

154

203



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ARAGON"

## ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

T E S I S

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ALEJANDRO GONZALEZ OROPEZA

TESIS CON  
PAELLA DE ORIGEN



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**

**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN.

INTRODUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....1

CAPITULO I. PRIMEROS. ¿DE QUÉ ES EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL?

Naturaleza jurídica del juicio de amparo.....19

Concepto de amparo.....22

El juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad.....25

El juicio de amparo como medio de control de legalidad.....29

El juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad por organo-político y por órgano jurisdiccional.....31

El juicio de amparo como medio de control jurisdiccional con vía de acción y por vía de excepción.....32

CAPITULO II. SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

El procedimiento en el juicio de amparo.....40

Procedimientos que se dictan al presentarse la demanda de amparo.....45

El informe justificativo.....47

Línea probatoria.....48

Audiencia constitucional.....51

CAPITULO III. TERCERO. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Concepto de sentencia en el juicio de amparo.....53

Clasificación de las sentencias de amparo.....57

Efectos de la sentencia de amparo.....59

Reglas que deben tomarse en consideración al dictar una sentencia de amparo.....63

Formalidades que rigen la sentencia del juicio de amparo.....65

Naturaleza jurídica de la sentencia del juicio de amparo.....67

Principio de extensividad de la sentencia de amparo.....69

Principio de extensión de punto apropiado.....72

Principio de existencia de agravio personal y directo.....73

Principio de privacidad judicial del amparo.....75

Principio de definitividad de las sentencias.....	96
Principio de estricto derecho y la facultad de auxiliar la deficiencia de la queja.....	101
Principio de precedencia del resarcimiento contra sentencias de multas o faltas.....	105
Principio de resarcimiento directo.....	110
análisis de improcedencia.....	115
análisis de sobreexcusamiento.....	126

## C A P I T U L O C U A N T I O EJECUCIÓN Y COMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA . DEL JUICIO DE AMPARO.

Complimiento por autoridades responsables.....	136
Complimiento por autoridades no autorizadas como responsables.....	149
Complimiento de la sentencia del juicio de amparo por funcionarios estatales - cuando afectan sus derechos.....	150
La intervención del agente del Ministerio Público federal.....	153

## C A P I T U L O Q U I A R T O COMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ALIMENTE EL PRINCIPIO DE DERECHOS Y PROCEDIMIENTOS. CASOS QUE NO PODRÍAN IR.

Exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo.....	157
Repetición del acto reclamado.....	159
Incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo.....	166
El cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo mediante la inhabilitación por el incidente de pago de deudas y cesajecuicio por incumplimiento de la ejecutoria, procedencia, subestimación y regulatoriedad.....	177
C O N C L U S I Ó N E S .....	204
B I B L I O G R A F I A .....	208

## INTRODUCCIÓN.

La causa principal que motiva a elaborar el trabajo de tesis profesional institutada "DIFERENCIA ENTRE EL COMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE CONSTITUCIÓN", es que dentro de la vida política, como experto de un Juzgado de Madrid, - he advertido que el cumplimiento y ejecución de la sentencia del juicio de constitucionalidad es tal vez el acto de más trascendencia para los intereses del agraviado, pues en la mayoría de las veces, al obtener éste una sentencia que le sea favorable, esto es que declare que la justicia de la Ciudad lo ampara y protege en contra de los actos de la autoridad y por consiguiente obtiene ya sea la recuperación material de su libertad, de su bienes o el reconocimiento de sus derechos substantiales o procesales y - que al bien de violación constitucional ha sido declarado en sentencia firme, lo cierto es que esa declaración solo está plasmada en un papel, sin tener su ejecución material y de tal forma, que la materialización de los efectos del juicio de constitucionalidad pasa al agraviado es decir, ya que el trámite de esos actos no cumple viabiliza la restitución del derecho ultrajado por el o los actos de la autoridad responsable.

Por otra parte y lo importante del cumplimiento y ejecución de la sentencia del juicio constitucional, es que condilige el restablecimiento del orden jurídico social que se vio alterado con la conducta inconstitucional llevada a cabo por las autoridades responsables.

Se ha advertido en un número de procedimientos de manera por demás largo, que parte de las autoridades responsables para establecer y restablecer el cumplimiento y ejecución de las sentencias del juicio constitucional, ver ello, se responde con el presente trabajo establecer los puntos claros y dudos que surgen durante la tramitación y materialización de los incidentes y acciones tendientes al cabal cumplimiento del fallo constitucional.

## ARTICULOS DEL DICTADO DE AMPLIO.

Como antecedentes del juicio de amparo, diversos tratadistas han señalado inviolabilidad personal, romanas y norteamericanas, como lo son el *propositio personae*, el *ius inviolabilitatis libere arbitrio*, el *intercessio*, el *dictum et voluntate corporis*, el *Immutatio de Anglia*, el *Principio Segundo de Beneficencia de Personas* y otros, que se relacionan generalmente con la definición de las Constituciones y la protección de los derechos fundamentales del hombre, más no con el juicio de amparo, así se puede advertir que las antecedentes extranjeros y antecedentes nacionales del juicio de amparo.

Los antecedentes extranjeros que importan a nuestro juicio constitucional son los constituyentes angloamericanos, hispánicos y franceses porque comprenden un fértil fondo de un concepto de amparo insituado en la Constitución de 1857.

Los antecedentes angloamericanos, sin duda a donde influyeron en gran medida al los nos publicistas para la elaboración del amparo.

Los primeros tipos constitucionales del Estado Independiente -como lo son el Acta Constitutiva y la Constitución de 1857 o Constitución de los Estados Unidos Mexicanos-, están basados en la Carta de los Estados Unidos de América y los artículos de la Constitución de 1857, al correrse el texto de la Constitución de los Estados Unidos no tienen conocimiento del desarrollo intiendo que la interpretación lo habrá dado a aquéllos, su transcendencia de su aplicación.

A continuación, el libro de Alfonso de Zamorilla, denominado "La Democracia en América", ejerció una atracción decisiva para los constituyentes de 1857, ya que en este libro, el autor expone las funciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.

De efecto, en la exposición de motivos del proyecto de Constitución Nacional de 1840, don Bernardo O'Higgins dejó constante y sin transcribir frases del de reconocimiento francés y para Bernardo O'Higgins, fue sumamente importante, pues en su acta de Reforma constitucional la formula jurídica del juicio de amparo, con independencia de que su expresión del poder judicial no aparece en la Constitución de los Estados Unidos.

De la regulación del amparo a partir de su establecimiento en la Constitución Nacional de 1840, el proyecto de la reforma del Constituyente Nacional de 1852, el acta de Reformas de 1857 y los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se advierte la intención de establecer un sistema ejemplar estatalizadora que Emilio Rabasa dirigió como "juicio constitucional", pero al igual que las instituciones judiciales transplantadas de otro país, se transformó de acuerdo a las necesidades patrias de formar una institución, que sin dejar de tener semejanzas con su modelo, se apartó de lo constitucionalmente en diversos aspectos, pues con base a una diversidad de culturas y realidades, derivadas de las diferencias costumbristas y situación política y respecto de las leyes procesales, a veces se desvirtuó de la realidad social, luego desvirtuó los principios tradicionales e impuso novedades penitenciarias que separan radicalmente a nuestro juicio de su modelo anglosajón.

De lo anterior, se advierte que las instituciones angloamericanas constituyeron el marco del juicio constitucional anterior, pues su esencia proviene de las corrientes española y francesa que, combinadas con las evoluciones nacionales han dado al juicio de amparo su especial estructura, principalmente por parte de la dominación política en nuestro país (para lo que respecta a España, su dominación política se encuentra identificada con la opresión, a diferencia de la de Estados Unidos, la Constitución de este último, se diferencia por ser considerada como elástica de libertad).

del país, las leyes constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1893, tienen una enorme influencia europea con la institución del Supremo Poder Conservador que es un trasplante del Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VII.

Pero en punto, de influencia de España atañe a que adopta el nombre de "rey presidente", que en el derecho hispánico tiene una doble acepción, como un síndico de todo o de imposición, pero en el título XII de la Constitución Francia se habla de imperio y supremacía para designar soberano, pero además se ha utilizado desde entonces para significar defensa, protección o medida de los derechos de la persona y por otra parte, esa protección o defensa dada mediante el trámite de un procedimiento bueno y sencillo y aquí en el derecho italiano, los llamados *medidas espaciales*, que son tradiciones de carácter procesal que se dictan en un procedimiento bueno y sencillo para proteger la persona.

Añádase, los llamados procesos de "impresario" que se ejercen en que más difiere claramente en nuestras tradiciones constitucionales, que se confunden con un trámite de defensa de los derechos de los particularistas frente a los gobiernos de la autoridad.

En lo anterior, se desglosa que de acuerdo con la tradición española, era que en *Constitución Rápida y Clara*, la palabra "impresario" tenía la connotación jurídica de una institución procesal conjunta a los particularistas, permitiendo que, el trámite de un procedimiento, también sencillo y bueno se utilizaba en la defensa de los derechos de los particularistas, e inclusive, frente a los centralistas y esta idea inglesa, consistente e interconectivamente en el nombre que las creaciones del espacio dicen a la institución.

Ahora bien, admitir la influencia española se hace evidente en el control público que proviene del régimen colonial en el cual todo la administración de

justicia se concentraba en las audiencias, fundamentalmente en la Audiencia de Barcelona y se juzgaba estableciendo a parilla de la inde-pendencia, a pesar de las ideas predominantes federalistas de nuestras constituciones, hasta concentrarse en el Poder Judicial Federal todos los recursos judiciales de la República a través del presidente de la garantía de justicia como uno de los derechos fundamentales del hombre. Pero se pierde la garantía judicial que la idea de justicia pone consideraciones como una garantía individual, porque en su concepto, la justicia no es solo que la recta aplicación de la ley y constituye un ideal perseguido por las autoridades y los tribunales no se asocian al su presidente, por consiguiente, la garantía de justicia no puede quedar comprendida dentro del concepto clásico de los derechos del hombre -base y objeto de las instituciones sociales-, como se establece en el artículo 1º de la Constitución Federal de 1857, pero si la recta aplicación de la ley no puede entenderse como un derecho fundamental -de la persona-, en cambio, responde a una necesidad esencial de nuestro sistema judicial, en el cual los tribunales locales no poseen las necesarias atributos de independencia e imparcialidad que permitan realizar la fundamental exigencia a la recta del derecho que aparece como la exigencia más viva de la doctrina desarrollada en su preílio, -despues a inviolable individualidad.

Luego entonces, se concluye que la Suprema Corte de Justicia ha autorizado las audiencias de la Buena Esparta y el Corregimiento de Andalucía, que constituyen los tribunales de dilatada competencia, en todos sus órdenes, con la noción de que las audiencias tienen facultades para establecer, en ciertas causas, los autos del viernes y para ello puede dictaminar que viola una garantía constitucional, sin cuando incompleta e imparcialidad, en donde en la Buena Esparta, y solo concretamente en Andalucía Republicana, se crea un estadio de derecho basado en la supremacía judicial sobre las funciones de control político.

tica y judicial establecidas por las autoridades.

Por otra parte, la conciencia cultural francesa con que se estaban viviendo durante la segunda mitad del siglo XIX se manifiesta en diversas dimensiones; sin embargo, el liberalismo francés apoya las declaraciones constitucionales de los Derechos fundamentales que fueron la materia materialista del proceso de separación, pues las Declaraciones de los Derechos de los Ciudadanos Franceses y en concreto las de 1789 y 1793, influyeron en el establecimiento de los derechos fundamentales que se fueron adicionando en otras Constituciones, formando la materia materialista de nuestro juicio de separación; tanto en la Ley Suprema de 1857, como en legislación de 1867 con el nombre de "Derechos del Hombre" y "Garantías individuales". Separadas, invocan directamente el primer enunciado de garantías constitucionales por separo político establecido en las leyes Constitucionales de 1856. El Supremo Poder Constituyente establecido por la Segunda de las Nueve Leyes —Constitucionales de 29 de diciembre de 1856 se inspiró directamente en el Senado Constituyente establecido por la Constitución Francesa del 22 franceso del año VII (13 de diciembre de 1795). Por tanto, la contribución más importante fue la conciencia institucional francesa que se fue incrementando paulatinamente al separarse, hasta que definitivamente no más de desacuerdos, instaurando las garantías de la nueva constitucionalidad francesa, que son parte del juicio de separo tiene fuertes conciencias.

Los antecedentes nacionales del juicio de separación midieron los acontecimientos en una forma importante; desde la Constitución de Orléans de 1814, que fue jurada en Capilla el 19 de mayo de 1814 y en efecto el 30 de septiembre del mismo año, convocada —por el virrey Peroyra para tiempo después, establecida con Calleja el año siguiente, hasta que fue derogada por Decreto de Fernando VII el 4 de mayo de 1814, publicado en Nueva España el 17 de septiembre siguiente. Con consecuencia del levantamiento de

Rango, la Constitución fue puesta en vigor y fue jurada por el vicario general el 31 de mayo de 1820, hasta el 24 de agosto de 1821, en que se firmaron los Tratados de Chapultepec que sirvieron base para el establecimiento de un régimen independiente de la Régimen Patria, y que dieron su rango en la Primera Corte Constitucional denominada Regimiento constitucional político del Ejército Mexicano de 18 de diciembre de 1822.

De la mencionada Constitución de Chilp., en su artículo 73, establecía que todo español tenía derecho para representar ante los Estados o ante el rey, para reclamar la observancia de la Constitución, en calidad previa transcurrida efecto los artícu-los 72 y 73.

"72.- Los Estados en sus más altas sesiones tienen en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner al conocimiento real y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren cometido a ésta".

"73.- Todo español tiene derecho de representar a los Estados o al - Rey para reclamar la observancia de la Constitución (1).

Con la aplicación de este último artículo se hicieron varias reclamaciones ante los Estados, por violación a la Ley Fundamental, que provocaron la formación de un proyecto de ley, en el cual se otorgaba intervención al Poder Judicial en la investigación de tales infracciones, conocido como Decreto de 22 de noviembre de 1821, en donde se otorgó a los tribunales funciones de control de la constitucionalidad en caso de infracciones y además un proyecto de ley presentado en la sesión de 17 de julio de 1822, en donde se otorgaban funciones jurisdiccionales a los Estados, en establecimiento de los tribunales ordinarios para juzgar de las delitos en contra de la Ley Imperial.

Pero es hasta, la Constitución de Ayutla de 1824 e también coincidió con el nombre de "Decreto Constitucional para la libertad de Andalucía Mexicana", que fue promulgado en la ciudad del mismo nombre el 22 de octubre de 1824, que no tiene vigencia. *El Boletín de Ayuso p. 216 Revista Mexicana.*

ela exist en nuestra vida política, debido a las contingencias de la Revolución de Independencia; en ella no se consigue propiamente un sistema de control constitucional o de defensa de los derechos fundamentales del hombre, sino que segura el efecto frágil de derechos como únicas fórmas de garantizar los derechos fundamentales.

Al efecto, se transcribe el artículo 24 de dicha Constitución, contenido en el capítulo V que se titula como "De la igualdad, equalidad, propiedad y libertad de los ciudadanos".

Art. 24.- "La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, equalidad, propiedad y libertad, la máxima conservación de estos derechos es el objeto de la Constitución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".<sup>(1)</sup>

De lo anterior, se advierte con toda claridad la influencia de las Declaraciones de Derechos contenidas en las Constituciones Francas de 1789 y 1793.

Asimismo, se estableció un Tribunal de Resistencia según artículo 242. Este tribunal, según el mencionado artículo se comprendía digno juez que el Supremo Congreso elegiría de entre sus integrantes, uno por provincia, el artículo 24 establecía la competencia del Tribunal de Resistencia al dedicar:

Art. 24.- "El Tribunal de resistencia conocerá privativamente de -  
los crímenes, desórdenes, equalidad, pertenecientes a los individuos del Congreso, y los del Supremo Gobierno y a -  
los del Supremo Tribunal de Justicia"<sup>(2)</sup>

Del punto, este tribunal -que continuaba la tradición española del ejercicio de resistencia para los altos funcionarios del gobierno-, puede utilizarse como un antecedente del ejercicio de responsabilidad de los propios funcionarios.

Por otra parte, la Constitución de 1824 y su antecedente inmediato, el Acto -  
121 1800 27  
(3) 22.3 27.

**Bauer-Gottschalk** was appointed to the chair of mathematics at the University of Bayreuth in 1907, and remained there until his retirement in 1937.

• 100 •

1791, promulgado en 18 Plenarios del año 18 (7 de febrero de 1800), en la que se consagró dicha libertad civil, sin cuenta al propio tiempo habla respetando la competencia de la creación de un órgano protector de la Ley Suprema que denominó "magistratura constitucional".

Este órgano de control se denominó "Japones Poder Conservador" y fue establecido en la segunda de dichas Leyes Constitucionales, que se refiere a la organización de un supremo poder conservador y de acuerdo con su artículo 10., se depositó en cinco individuos, de los que se reservaba una cada dos años, por acuerdo hecho por el senado, lo anterior 1/2 se establecieron las atribuciones del Japones Poder Conservador en los siguientes términos:

"I.- Declara la nulidad de una ley o decreto, dentro de tres meses después de su expedición, cuando sean contrarias a cualquier espíritu de la Constitución y la enjimen dicha desacatadas, o el supremo poder ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación quisieren dictaminar por lo mismo.

II.- Declara, existiendo por el poder legislativo o por la Alta Corte de Justicia de nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se comunicaran esos actos a las autoridades respectivas.

III.- Declara en el mismo término la nulidad de los actos de los Japones Corte de Justicia, existiendo por alguno de los oficios dos poderes y solo en caso de usurpación o fraude, si la declaración fuere afirmativa, se establecen los datos al tribunal respectivo para que sin nulidad de cosa usurpada, proceda a la formación de causa, y al fallecimiento que hubiere de ser.

IV.- Declara, por solicitud del Congreso general, la inconstitucionalidad plena o parcial del presidente de la República - cuando sobrevenga.

V.- Suspenderá a la Corte de Justicia, existiendo por alguno de los oficios dos poderes supremo, cuando desvirtúen algunos de ellos o se trate de transgredir el orden público.

VI.- Suspenderá hasta por dos meses (a los más) las sentencias

- del Congreso general, o recullen se llaman a otras a las que  
aplican, para igual término, cuando converge el bien en  
bien, y lo exige para ello el supremo poder Ejecutivo.
- VII.-Aprobaciones simultáneamente a cualquiera de dichas  
leyes ordinarias o a los tres, cuando hayan sido dictadas  
simultáneamente.
- VIII.-Decretos, emitidos por el Poder Legislativo, cuando ini-  
ciativas de alguno de los otros dos poderes, que se han  
revertido de la revisión, en cumplida caso extrajudicialmente  
en que sea convenientemente conocida.
- IX.-Decretos, emitidos con la mayoría de las fuentes depu-  
tamentales cada uno al presidente de la República en el  
caso de renovar todo el ministerio por el bien de la re-  
cisión.
- X.-Decretos en que concuerden las reformas de constitucionalidad que  
modifican el corporación, provista las iniciativas, y en el  
caso y forma que establece la ley constitucional respecti-  
va.
- XI.-Calificación de ejecución de las ordenanzas.
- XII.-Asimismo, el día primero de cada año, disponiendo intervención  
entre los que no se ejercerán judicialmente ninguna, para  
jugar a las Elecciones de la alta Corte de Justicia y de  
la municipal, en el caso y por los requisitos constitucu-  
cionales para cada causa".

De la transcripción anterior de esas atribuciones desembocadas y al mismo  
tiempo separadas, demuestran la imposibilidad del funcionamiento del sistema y sobre-  
todo en el ambiente tumultuoso de esa época de revoluciones y caudillajes, para señalar  
al mismo tiempo en ambiente deseo de nuestros publicistas de la conservación del orden  
constitucional, indispensable para la paz social.

Por su parte, el artículo 17 señala:

art. 17.- "Este supremo poder no se ejercerá lo de sus operacio-  
nes más que a bien y a la opinión pública, y sus in-  
iciativas en ningún caso podrán ser juzgadas ni reconsi-  
deradas por sus operaciones."

Ahora bien, Emilio Rabasa y Long Daret calificaron de abusivamente impli-  
cadas y extrapoladas las constituciones de 1836 y 1843 para darle su punto de vista,  
caso de intento para negarla dentro constitucional al que las fórmulas al punto de

aplicación, pero a que en ellas conviven un catálogo de los derechos políticos del hombre, alrededor de que rodean la importancia necesaria de creer en la validez de la defensa de la Constitución, como lo señala Octavio A. Fernández, y sostiene Tomás Ruedas que el criterio esencial para que otros consiguiendo y mejorando el sistema que proponga.

Del resto, se trata de un sistema de control por derecho político que tiene la finalidad de la conservación del régimen constitucional, a instancia de cualquiera —alguno de los poderes tradicionales—, en caso de violaciones cometidas por otro, y por consiguiente, no se dirige directamente a la defensa de los derechos fundamentales, excepto ello, de acuerdo con la tradición francesa, se lograba con la configuración constitucional de una violación.

Por su parte el artículo 2o. de la primera ley Constitucional contiene un catálogo bastante amplio de los derechos del hombre, esto es, una enumeración de los derechos fundamentales del hombre, que fue establecido como uno de los acuerdos de esta Constitución fundamental, pero solo uno de esos derechos es garantizado por medio del denominado "reclamo", ante la Suprema Corte de Justicia, al establecerse en la fracción III —del propio artículo 2o. lo siguiente:

"No podrá ser privado de su propiedad, ni del libre uso y ejercicio de ella en todo el territorio. Cuando alguno obste en general pública utilidad excepto lo contrario, podrá excluirse de su disfrute, si la del ejercitante fuere causa justificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la calidad, por el gobernador y jefe departamental en los Departamentos y el distrito, o en corporación o federación a que pertenezca individuo particularmente, presidente federal, a excepción de los posibles, resultantes del uso de ellas por él, y en su caso, el teniente en dichos días, en caso de haberlos. La calificación dada podrá ser revisada por el Interésado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el supervisor del Tribunal respectivo. El resultado suspenderá la ejecución hasta el fallo."

De ese forma, el Supremo Poder Constituyente, sin embargo no cumplió las fines y obligaciones de la Constitución que le estaban encomendadas, al派遣 los impeditivos de los publicistas de la época sobre el tema de la reforma de la Ley Ibarra y de los derechos fundamentales del hombre y en diversos criterios de reforma de las Bases Constitucionales de 1886; diversos diputados proponen la expulsión del Supremo Poder Constituyente, resguardando su feudo con la atribución de la Suprema Corte de Justicia; una nueva facultad por la que cuando vieran errores de diputados, considerara, Juntas Departamentales redactaran una Ley o acto del ejecutivo respecto a la Constitución, se dieron a ese redactar el carácter de consideración y se sometería al fallo de la Suprema Corte; otra parte, el proyecto de minoría en el año del Constituyente de 1887 formulado por Bartolomé Díaz, Octavio Barlog Lledo y Juan José Laprida de los Ríos, entre otros, establecieron dos proyectos; el de la Ronda, suscrito por estos publicistas, al que se adhirió por el pleno de ellos que contenían las ideas que se desarrollaron en el acta de Reformas en cuyo título II, denominado "de la Constitución, reforma y funcionamiento de la Constitución", en su artículo II se estableció:

Para conservar el equilibrio entre los poderes políticos y preservar las autoridades que se dirigen a desarrollar su independencia e independencia sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas: 1.- todo acto de los Poderes Legislativos de alguno de los Estados que se dirigen a privar sobre persona determinada de alguno de los gobiernos que obedece esta Constitución, podrá ser rectificado por el Tribunal de ante la Suprema Corte de Justicia, lo que debidamente o respondiendo a rebeldía de votos, decididamente desvirtuarán del sistema de representación el voto, podrán suspender la ejecución los tribunales supremos respectivos, lo al caso anterior, el voto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicización de la Ley o orden, en el lugar de residencia del oficiante. 2.- Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso general fuera rectificada, como anti-constitucional, o por el presidente de acuerdo con su consejo, o por el díaz y octavio) diputados, o más votaciones, o tres legisladores, la Suprema Corte, ante de que se haga el recto o, rectitud de la Ley o la convocatoria de los legisladores, los que dentro de tres años, dando su voto, dictaminando claramente el "no o no intencional". Los de-

elaciones se sometido a la Suprema Corte, y para publicarlas las agencias, quedando reservado al jefe de la mayoría de los legisladores. III.- La Cámara de diputados en caso de urgencia, podrá reprobando los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, dentro tanto por haberse declarado de tales o no sujetas a formación de causa. IV.- Si el Congreso general, en uso de su plena atribución constitucional declarase alguna ley de los Legislativos de un Estado, éste deberá ser sobre el recurso de que habla la disposición segunda".

Por su parte, el denominado "Proyecto de la Leyenda", elaborado por Antonio Diaz Gómez, Joaquín Ledesma de la Hera, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, contenía en los artículos 169 y siguientes el sistema de conservación de la Constitución Fundamental, — que era de carácter político, para su examen a la Cámara de Diputados la declaración de nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Jefes, cuando se excediesen de sus atribuciones, y al Senado la declaración de nulidad de los actos del Ejecutivo contrario a la Constitución General o particulares de los Departamentos o a las leyes generales, así como de revisar las demás que los propusieren los gobernadores de los Departamentos sobre la constitucionalidad de las leyes departamentales y presidente de la República, el artículo 177 le otorgaba la facultad de restablecer el orden constitucional cuando hubiese sido disuelto el poder legislativo.

Añádase, a la Suprema Corte de Justicia de lo concedió el derecho de suspender, por una sola vez la ejecución de las órdenes del Supremo Gobierno cuando las mismas fueran contrarias a la Constitución o a las leyes generales.

Así las cosas, el ambiente político político era propicio, para se estableciese una garantía jurisdiccional de la Constitución, para a salvo de las revoluciones y anarquistas constituyentes se violaba la Ley Suprema y los derechos subjetivos públicos de los ciudadanos.

Establecido en el Estado de Veracruz un sistema de control de la Constitu-

cida local conocimiento a una Suprema Corte Estatal, en el año de 1890 por razón de un conflicto con el gobierno central que se regía por las leyes Lugo, Mariano - Díaz y formó un proyecto de Constitución local, en lo que se consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional de la ley suprema que recibió el nombre de decreto, al que fue aprobado, con diputados nacionales por el Congreso del Estado el 31 de mayo de 1891 y entró en vigor el día 16 de mayo siguiente, en donde la protección de los derechos fundamentales del hombre y de la Constitución se realizaba con el Poder Judicial, estableciéndose el control político de las legislaciones estatales.

Dentro del mencionado régimen no se establecían fiscalizaciones en cuanto a la persona legítima para emitir las sentencias de protección y uso de los derechos materia de garantía, no solamente entre los comprendidos por la Corte Suprema del Estado, sino también las establecidas por las diputadas estatales, cuando fueran impulsadas por los actos del ejecutivo.

Así mismo se consagraba el principio de la anterioridad del organismo, pues en su artículo 53 preceptuaba que la autoridad respectiva "tendrá libertad a separar el ejercicio en la corte en que dictas o la Constitución Federal sea violada".

Por otra parte, se establecía que los actos nacionales de funcionarios que no fueran del Poder judicial se sujetarían a las fuentes resarcidoras de los derechos fundamentales consagradas por la Constitución, cosa concedida por los anteriores legisladores.

No en ejercicio nacional, el espacio fue conseguido en el documento denominado "dictas de reformas" de 18 de mayo de 1890, que constituyó una modificación a la Constitución Federal de 1870, que esencialmente quiso establecerse, tiene su origen en el voto popularizado formulado por Mariano Otero al dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución del Congreso que inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1890, que consignó en

plamente ideas sobre la concreción del principio de separación y la influencia del sistema establecido en la Constitución de los Estados Unidos.

En el artículo 25 de esta Constitución se establece la fórmula conocida con el nombre de "Toma de Otro", que ha predominado hasta la actualidad como uno de los principales rectores del principio de separación.

Dicho artículo dice lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación imponiendo o estableciendo arbitrariamente de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que la concedió esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; establecerán dichos tribunales alegando su precedencia en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que - lo sustituya".

Este constituye la calificación de las ideas de Otro que había manifestado en el Proyecto de Bérenas de 1852 y de acuerdo con su criterio, el Acta de Reforma - concernió al sistema de garantía por leyes políticas en lo que respecta al control de constitucionalidad de las leyes de los Estados del Congreso Federal, sin embargo, el artículo 25 antes transcurrido no pudo ser implementado debido a las graves contingencias políticas que causó revolucionaria por la guerra contra los Estados Unidos y los efectos que siguieron a este conflicto bélico y poco a poco se vivieron las migraciones de leyes reglamentarias del propio artículo.

El primero de ellos fue presentado por Vicente Rómulo y se le dio lectura el 3 de febrero de 1859 en sesión de la Cámara de Diputados, el segundo fue elaborado por José Gálvez Fernández en febrero de 1852.

En el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Méjico el 14 de febrero de 1856 al 17 de febrero de 1857 se logró la concreción de las garantías -

constitucionalidad o invalidez de Constitución republicana del 5 de febrero de 1827, convenga  
saber de tal orden, hasta que sea constituida por la Constitución republicana del 5 de febrero de  
1837, cuando en su cláusula de transición,

de el mencionado Constituyente de 1826-1827, se establecieron las bases de  
electivas para la elección de los miembros del parlamento de república, para a que sus diputaciones se ej-  
ercent con tales facultades y disponimiento de los miembros del parlamento de república, para su estable-  
cimiento 1827 constitucional.

"No tienen las causas de que deban ser despedidas anticipadamente las elec-  
torales del parlamento de república, ni permanecer más de un año sin que se proceda al sufragio  
de comprobación por votación del Electorado en que se presenten al parlamento."  
"Este sufragio se efectuará y calificará al fin de la reunión que desarrolle  
la de Ley Orgánica."

De lo anterior, se infiere que debían significarse las elecciones del congre-  
so, sin embargo, no apareciendo público el texto, para como señala de la Constitución -  
republicana, expresa el punto en el pronunciamiento del parlamento constitucional, sobre  
que en la ejecución de esteve se designó que tanto el pleno propulsor de traslape  
dese a través de cada jurisdicción del sistema jurisdiccional de la ley superior que las repub-  
licas constituidas habían depositado en las Estadías Unidas, para su constitución en tal organi-  
zación de estados que el sistema dividido no se convierte, sino que cada en particular  
en las Estadías Unidas que contiene al distrito medio ejército y poderes de conservación de  
paz, justicia, el orden, orden y disciplina".

Y también en la jurisdicción de Transitoria número de los artículos 117 y 118 de la Constitución de 1827 para confirmar que los principios fundamentalmen-  
tes establecidos de punto de partida para la elección del parlamento de república, hasta ahora  
para de que se convierta en la constitucional.

Art. 118.- Toda legislación de la Federación tendrá todo contenido

sis que se incideas 1.- Por leyes o actos de competencia autonómica que violen las garantías individuales.- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que violaren o restriñieren la soberanía de los estados.- III.- Por las leyes o actos de las autoridades de estas últimas que invadan la esfera de la autoridad federal".

Art. 102.-Todas las garantías de que habla el artículo anterior, se aplicarán a medida de lo punto ejercitada por medio de procedimientos y formas del orden judicial que determinen una ley o la autoridad con plenos tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y resarcirlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna otra clasificación respecto de la ley o acto que la motivó.

**C A P I T A L O . . . P R I M E R O.**

*(P. E. D. E. J. R. C. S. M. A. D. E. R. O.)*

**Constitucionalidad. Estrategia jurídica del juicio de amparo. Concepto de amparo. El juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad. El juicio de amparo como medio de control de legalidad. El juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad por daños políticos y por daños jurisdiccionales. El juicio de amparo como medio de control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.**

*(Resolución Anterior del Tribunal de cassación).*

El juez expres ha sido objeto de discusión entre los estudiosos del derecho al tratar de demarcaciones corrientes al comparar el juez civil en materia-federal, dado que el obligo adjetivo no aplicado explícitamente al juez de cassación.

En esa circunstancia, se ha discutido acerca de que si el juez de cassación es un verdadero juez o si es un o en el caso que cuenta el gobierno pues la defensa de sus intereses.

Ahora bien, para establecer si el medio de control constitucional tiene el carácter de casación o de juez, en el sentido estricto de la palabra, es innecesario proceder a establecer la naturaleza de ambos para que con su análisis, se pueda encuadrar en alguno de ellos el juez de cassación.

El cassation, es la acción que da a la persona condenada en el juez natural para recurrir a un juez superior o tribunal de mayor jerarquía en calidad de que, previa revisión del asunto recurrido, y con el argumento que se maneja de cassar, con las siguientes características: expone un procedimiento previo en el cual se dicta un fallo, mismo que se ataca, se interpuscione suscita una segunda o tercera etapa, seguida ante jueces autoritarios o jueces juzgadores, su objeto primordial es el ejercer un control de legalidad, porque ademá, el mismo objetivo de la cassación o defensa inicial, que fundatoria del recurso en el juez interviene, el tribunal revisor que conoce del recurso sustituye, en cuanto a sus funciones de decisión, al inferior que conoció de la revocatoria recurrida, donde comparece, remite o rechaza la recusación recurrida, finalmente, los sujetos siguen siguiendo las etapas del procedimiento de origen.

Por su parte, el juez se considera como la controversia y decisión los pleitos de una causa, ante el juez competente, expresa como ente soberano en conflicto de

intereses o derechos, en el cual conoce el Juzgado Jurisdiccional competente, quien tiene facultad de allanarse de los medios idóneos para conocer la verdad del litigio o del mejor dicto de las partes, con el objetivo de conocer la verdad y con fundamento en ello, dicta una sentencia que tiene en su contenido un acuerdo.

Con las anteriores consideraciones se procederá a establecer lo siguiente: juicio del medio de control para determinar si se trata de un juicio o de un recurso.

Al temor que el juicio de amparo no sirva el acto reclamado, o mejor dicho, esténdase al uso acto implica o no violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución o favor del gobernado, no puede establecerse si el acto reclamado es ajusto o no a la ley que lo rige, sino si implica una contravención del orden constitucional, siendo como consecuencia su fundamento, inequívocamente de control constitucional, en donde no necesariamente impone un antecedente judicial o administrativo que implica su incorporación ya tratada en una etapa consecutiva, y aquella que permite como objetivo acciones distintas del orden constitucional. Ademas, el amparo no procede decidir acerca de las obligaciones pretorianas de las partes, sino que de examinar las violaciones cometidas contra el orden constitucional, sin embargo, también tutela el orden legal ordinario.

La autoridad del conocimiento del medio de control constitucional se subtiende las facultades decisivas a las autoridades responsables que emiten el acto reclamado, sino que lo juega por lo que lo atañe a su actividad juriconstitucional.

Ademas, en el control constitucional las partes contendientes en el acto reclamado dejan de serlo, puesto que en él el sujeto pasivo pasa a ser la autoridad irresponsable y la parte que no interpuso el amparo tiene el carácter de tercero perjudicado conforme al artículo 5o. de la ley de amparo.

Con las anteriores consideraciones, se determina que el amparo es dirigido

de ejercer acción de control constitucional, no debe ser considerado como "exterior", porque se considera por muchos tratadistas, para oír esto, esa intervención temporal es efectivamente nómica, pero cuando se trata de un espacio directo, el ejercicio de control el - puede convertir en una etapa posterior, en la cual se oíría la actuación de la autoridad responsable por vicios de legalidad en el procedimiento originario, considerando que no una garantía individual del gobernado. Ademas, en su actuación no autoriza que la autoridad responsable en sus funciones decisivas como acontece en el recurso de amparo, sino que es autorizada, de tal forma que el considera que la autoridad responsable dictó incorrectamente su resolución, lo ordena que cambie su sentido, e efecto de suspender la garantía violada.

Se debe concordar, por consiguiente que el control constitucional puede estar investido como un juicio y además como un recurso, según se trate del caso concreto un espacio indirecto o uno directo.

Al efecto, Alfonso Benítez establece lo siguiente:

"el proceso... debe ser considerado como una práctica combinación de actuaciones dirigidas a lograr que se declare y cumpla la voluntad de la Ley..."

Finalmente, cabe hacer mención que los actos procedimentales del juicio de amparo están dirigidos a que la autoridad jurisdiccional, sea del conocimiento de tenerse al la autoridad responsable cumpliendo o no de acuerdo a sus funciones y si violadas - que la determine la Constitución y con las atribuciones de la ley que rige el acto ag - ostendido.

Con lo anterior, el acto de control, según su espacio, tiene sus caracte - rísticas procedimentales definidas, en el espacio indirecto, se inicia con la presentación de la demanda, con o sin la actividad de la intervención del control voluntario, cuyo desarrollo se ha de tramitar por separado ya su procedimiento y satisface los requisitos -

de forma, se dicta un acto de establecer, o en su caso el correspondiente con el acto de establecer, se solicitará informe justificado a la autoridad competente, el estableciendo a la parte tercero perjudicado en su caso, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de los, en donde se ofrecerán y desahogarán las pruebas contenidas, se recibirá el pliego de alegatos y el pliego del agente del Ministerio Público federal y se celebrará el litigio con la salvo de la sentencia correspondiente.

Ahora bien, en el caso directo, que es más técnico, al procedimiento se limita a la presentación de la demanda, la documentación correspondiente a su establecimiento o establecible, se correrá trámite al agente del Ministerio Público ya sea que dentro del término de diez días formule su dictamen correspondiente, se ordenará la notificación personal al tercero perjudicado y se llevará el expediente al Ministerio o Registro relativos a efecto de que formule proyecto de resolución, con copia de ese proyecto será pasado a los Ministerios o Registros que integren el órgano de control, cumpliendo el proceso con la audiencia o escrito, en que se discute y aprueba el proyecto.

COMITÉ DE DERECHOS.

Durante el transcurso de la vida jurídica del juicio de amparo, los autores de esa institución han escrito profusamente al respecto y han elaborado un número de definiciones para precisar su concepción.

En Iglesia La Valdavia menciona que:

"El amparo posee definiciones diciéndose que es el proceso legal instituido para revisar las decisiones del hombre consignadas en la Constitución y establecer por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obligatoriedad de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la reforma federal o local respectiva."

Pero su punto, Ramón Belisario Sierra señala:

"El amparo es un control constitucional establecido para revisar la constitucionalidad de una norma expedida, las autoridades federales — aplican, despliegan e imparten la ley o el acto reclamado".

De acuerdo con Nicanor Fox Zavala:

"Es un procedimiento jurídico, ordinario o de competencia de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación desproporcionada e intencional de las normas fundamentales".

A decir de Octavio A. González,

"El amparo es uno de los principales componentes del control de la jerarquía constitucional mexicana, que se manifiesta y cumple en el proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente complementario, que se sigue para ello de acuerdo, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o las órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente las actividades de las autoridades, a fin de asegurar por medio de datos y en beneficio de quien pida el amparo, directamente al respecto a la Constitución o indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la misma Constitución y la ley complementaria permita".

Para Juventino V. Gómez, el amparo es:

"Un proceso concentrado de verificación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, mediante actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejas contra la violación o aplicación desproporcionada de las garantías expresamente mencionadas".

das por la Constitución; contra las actas constitucionales - de dichas garantías; contra la invocación y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invocaciones al ejercicio de las leyes ya federativas, ya estatales que contradicen directamente a las quejivas, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de nulidad de las cosas - al Estado que tienen antes de efectuarlas la violación constitucional al el acto en cuestión positivo -, o al de obligarla la autoridad a que a suerte de garantía violada, convirtiendo con lo que ello exige - si no la acción negativa".

al respecto, Subsecretario menor Gómez, sostiene que:

"El recurso es una institución de carácter público, que tiene un objeto proteger bajo las formas establecidas en un proceso judicial particular, las garantías que la Constitución otorga a ciertos y conservar el equilibrio entre las diferentes potestades que poseemos de facula, en cuanto nos asiste de las diversas fuentes de poder, se sean ejercidas o ejercitadas las facultades de los individuos".

Afirmó además Jurado:

"El recurso es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por razón de sucesos, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales e impugna una invocación de la soberanía de la Federación de los Estados o - invocación y que tienen como efectos la nulidad de los actos reclamados y la reparación del perjuicio en el caso de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la invocación".

Sin embargo, apunto Jurado señala;

"El recurso es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejerce cada quien gobernado ante las dependencias federales estos - el otro contra todo acto de autoridad, federal o estatal que lo causa un daño en su esfera jurídica y que - considera contrario a la Constitución, demandando por objeto - invocar la dicha acto o desgarrado de su eficiencia por su inconstitucionalidad e ilegalidad en el caso concreto que lo - origina".

En todo caso, la importancia no es menor cual de las de iniciativas que transcritas para ser lo más concisa, lo cierto es que se trata de examinar las razones, la esencia que constituye el juicio de apoyo, mismo que se procederá a detallar más adelante.

(que se ha determinado anteriormente, la sentencia como etapa procesal del juicio de amparo cuando el litigio, resolviéndose la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien, sobreseyendo el juicio y su fundamento se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución, en efecto, el primero de los mencionados citados establece la precedencia del juicio de amparo con respecto al procedimiento y bases que el efecto fija el ordenamiento de los mencionados citados, es por consiguiente, "una institución dependiente de la potestad de la Constitución y de la vigilancia de las libertades individuales". II)

Por lo que hace al artículo 103 constitucional, este define el carácter y la extensión del juicio de amparo al establecer:

art. 103.- "Los tribunales de la Federación, resolviendo todo conflicto que se suscita; I.- Por lazos o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por lazos o actos de la autoridad federal que violen o restriñan la soberanía de los estados; III.- Por lazos o actos de las autoridades de estos que invulen la soberanía de la autoridad federal."

De ahí que directamente los lazos y los actos que causen de las autoridades, puedan ser objeto o materia del control del juicio de amparo.

Ahora bien, ¿cuáles son los requisitos constitutivos o condiciones de acción de amparo?: el primero denominado por la doctrina como rebeldía entre el hecho y la norma, consistente en la incompatibilidad que debe verificarse en la concurrencia entre el hecho ocurrido y los hechos considerados por legítimos; el segundo, en la legitimidad para obrar o contradecir. Este elemento es necesario dentro de la relación procesal del juicio de amparo, de tal vez que quien se encuentra frente a aquél hecho ocurrido,

el demandante responde, debe tener legitimación para contradecirlo. El tema consiste en si el demandante procesal, nacido en el litigio constitucional, no hace considerar que la legitimación del demandante constitucional establecida por el derecho no resulta suficiente para acceder a la autoridad judicial y merece solamente cuando la finalidad que el demandante se propone alcanza mediante la acción no más que una legítima, al no existir las circunstancias que el efecto directo del litigio de control constitucional. Estos elementos dentro de la doctrina del juez constitucional en numerosas ocasiones se denominan, respectivamente, el acto reclamado y la violación constitucional, parte apañada y perjudicada, y con conjuntamente, por consiguiente, "en todo reclamado, una violación al artículo 103 constitucional y una parte apañada que sufre un perjuicio proveniente del acto reclamado".<sup>121</sup>

#### *EL JUEZ DE APAGO COMO JUEZ DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.*

El juez de apago, de acuerdo con la Constitución Mexicana de 1917, decide si su procedencia es contra de actos del gobernador o de la ley de la legislatura que violan la Constitución en general en agencia del gobernador, sus derechos políticos individuales y al formar parte del contenido de la Constitución de un Estado como derechos, al ser tales el principal objeto de las instituciones de control, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional.

El artículo 103 constitucional, en su facultad establece que el juez de apago procederá por violación a garantías individuales, esto es, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República Mexicana frente al poder público.<sup>122</sup> 123, Cfr. p. 55

y que el ordenamiento de la Ley Suprema tienen el cargo de Constitucionales.

El juicio de expresos persegue dos finalidades de acuerdo con los artículos 104 y 105 de la Constitución vigente.

Primero: cuando por leyes o actos de autoridad se viola alguna garantía individual; y;

Segundo: cuando por leyes o actos de autoridad se altera el régimen de competencia de los Estados establecidos por la Constitución entre autoridades federales y autoridades de los Estados y solo mediante el juicio de expresos se preservarán las pequeñas reales menores garantías constitucionales y que deseñan las competencias de las autoridades federales y las locales.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 16 constitucional que congrega la garantía de legitimidad, estable la Constitución no solo en casos a que se refiere el artículo 103, sino en todos sus disposiciones, constituyéndole por consiguiente el juicio constitucional un medio de control constitucional que protege disposiciones constitucionales contra interpretación de leyes que no sean acordes con la anterior.

Cosa se ha dicho, el juicio de expresos se define como ejercicio judicial de protección y tutela de la constitucionalidad, ya que de conformidad con el ordenamiento mencionado, sea procedente el juicio en contra de cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que violare la Constitucionalidad que occasionare un agravio al gobernado.

La concepción original y su esencial del juicio de expresos es la protección de los derechos fundamentales del hombre o garantías individuales, así con el transcurso del tiempo, las new protecciones fueron más allá, hasta abarcar el régimen constitucional en todo su extensión.

No debe pensarse al considerarse las disposiciones que regulan el juicio de amparo, que todo persigue el objetivo de, con una suerte, resolver las controversias suscitadas por daños o actos de autoridad con violación garantías individuales, (artículo 10), fracción I de la Constitución y lo., (sección I de la Ley de Amparo) y por otro, resaltar las controversias que surgen entre por daños o actos de la autoridad que afectan el régimen de competencias establecido en la citada Constitución, esto es, cuando tales daños o actos impliquen una invasión de la Federación en la soberanía de los Estados o viceversa, (artículo 103), fracciones II y III constitucionales y lo., (fracción II de la Ley de Amparo), pues el deber de protección del juicio de amparo se extiende a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 mencionado, ya que de conformidad con tal precepto, seguramente la propia Constitución, no solo en las causas mencionadas por el artículo 103 de la Carta Magna, sino en todas sus disposiciones.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución establece en su parte condiciente:

Art. 16.- "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, propiedades o posesiones, sino en virtud de sentencia - acuerdo de la autoridad competente, que funde y motivo la causa legal del procedimiento..."

Lo que, para, que la autoridad que ejerce el acto de molestia se encuentre facultada para militante, y que para ello no existe una prohibición constitucional; de esta manera, de conformidad con la Constitución, autoridad debe tener competencia - para ejercer el acto y el militar o pertenezca al acto de molestia fuera de su competencia constitucional, viola los artículos que fijan la competencia (II, II, IV, VI y VII) porque que toca al poder legislativo, VI, por lo que hace al poder Ejecutivo y 103 a 106, inciso, con lo que corresponde al poder Judicial, con consiguiente, es posible invocar en contra de ese acto el juicio constitucional, para como se ha advertido, ad-

al de proteger el artículo 16 constitucional, protege a tales segundas que violen o —  
protejan violencia de autoridad y que no se ajusten a su circunstancia, individualidades —  
en ello.

En esa circunstancia, el juzgado de asunto se convierte en un medio extram-  
itorio de control de legalidad por virtud del artículo 14 de éste:

art. 14.- "...En los juzgados del orden civil, cuando resulte aplicable la ley, con el auxilio de analogía y sin una mayoría de votos, para algunos que no estén dictada con una ley —  
exactamente aplicable al delito que se trate. En los  
juzgados del orden civil, la sentencia definitiva debe  
ser conforme a lo establecido en la interpretación jurídica  
de la ley y a falta de ésta se fundará en los —  
principios generales de derecho".

Al cuento los jueces judiciciales tienen poder para hacerlo diferen-  
tes de los establecidos por la ley correspondiente, cuando abierta la posibilidad de —  
que el afectado solicite el asunto y presentarlo de la Justicia Federal, así como en los  
asuntos civiles, mercantiles, administrativos y del trabajo, en lo que en caso de con-  
currencia dictada no se ajuste a la ley aplicable al caso concreto, sin embargo, en estos  
casos, a falta de la ley exactamente aplicable, se puede hacer uso de los principi-  
os generales de derecho.

**EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE  
CONSTITUCIONALIDAD.**

La finalidad del juicio de amparo de proteger y preservar el régimen constitucional se ha aplicado conforme a diversos conceptos constitucionales, como se ve en a continuación:

El establecimiento general de legalidad en asuntos penales y civiles, el artículo 14, establece que respecto de violaciones, concede el ejercicio del medio de control de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional, y en esa virtud el juicio de amparo, además de tutelar el régimen constitucional se aplica a autoridades legales secundarias y la autoridad que otorga del juicio al constituyentes aplicarán de los medios de las autoridades superiores que no se hagan ajustado a las leyes específicas que se impugnen por no habérsele aplicado o de haberse da interpretación de la ley, siendo por consiguiente el juicio de amparo un medio de control de legalidad.

De igual forma, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo contempla la garantía de legalidad frente a las autoridades, como establece:

Art. 16.- "Nadie puede ser sometido en su persona, familia, domicilio, propiedad o posesiones, más en virtud de mandato emanado de la autoridad competente, que funde y motive la causa dentro del procedimiento..."

Junto entonces, al establecerse en la parte condicente de tal concepto "frente a autoridad", el juicio de amparo tiene un alcance mayor que el propio artículo 14 Constitucional, para establecer "causas privativas", en artículo 16 el juicio de amparo tutela por medio de este principio por la preservación de dicha garantía tales las autoridades legales, constituyéndole un recurso extraordinario de legalidad, la ejecución

ción particular se dividen juzgadas en el sentido de que el juicio de amparo se ha devuelto al transformarse en un recurso de legalidad al presentar la constitucionalidad, sino a las fases secundarias contra sentencias definitivas, penales y administrativas o contra demás tribunales por inhabilita o inaplicable aplicación no acordada, pero no debemos olvidar que el juicio de amparo es una institución judicial descriptiva, sino que ha cambiado de naturaleza de recurso extrajudicial de legalidad que conserva su carácter de acto de control constitucional; se ha perfeccionado.

Al respecto, el profesor Ignacio Barriga señala:

"El control de legalidad se ha incorporado a la doctrina del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se enclí a la categoría de garantía constitucional".<sup>111</sup>

Por consiguiente, los actos de autoridad alentando la ley secundaria -viola los principios previstos por los artículos 18 y 16 constitucionales, al revés, el juicio de amparo como medio de tutela de la legalidad, debe establecerse que antes de la interposición de dicho juicio, deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa que disponga el afectado para invalidar el acto de autoridad que se tutela,

<sup>111</sup> Barriga, Ignacio, *El Juicio de Amparo p. 157, Puebla, 1986.*

EL DERECHO DE ACTO COMO MEDIO DE CONTROL  
DE CONSTITUCIONALIDAD POR GRADO POLITICO  
Y POR GRADO DE ENCUADERNA.

Como medio de control constitucional pordegree político, se nombra un procedimiento por el que todo encuadre de la procedencia del poder constitucional, su característica es la petición de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley que hacen las demás autoridades contra las autoridades responsables de la violación, consistente en un estudio hecho con el poder constitucional sobre si esa ley o acto es o no constitucional, no revisa conflictos de jurisdicción, ya que delimita —nada más— los procedimientos contenciosos, con efectos generales, sus consecuencias consisten en provocar perjuicios y conflictos entre las distintas autoridades, acarriando así un desequilibrio del orden social, un desequilibrio entre los poderes del Estado; al encargarse el efecto directamente de hacer la petición de inconstitucionalidad de la ley o acto, se eliminan el control y se elimina ese desequilibrio.

**EL JUICIO DE AMPARO (O) EN SISTEMA DE CONTROL JURISDICCIONAL POR  
VIA AL Poder Y TAN VIA DE DECISIONES.**

El organo de control en el juicio de amparo es un sistema de control de la supremacía constitucional por medio de organo judicial (artículos 103 y 94 Constitución chilena).

La constitución de 1836, conocida comúnmente como "Las Siete Leyes", planteó como solución al problema del sistema de defensa constitucional, un sistema de control constitucional por medio de un órgano político y crea para tales efectos "El Supremo Poder Constitucional", que estaba constituido por cinco miembros con facultades dey facultades que

plante no puede dejarse al arbitrio de las partes, por lo tanto, el primer elemento de la función jurisdiccional consiste en la doctrina que hace el juez de la existencia de los conflictos mediante la formulación de un encendimiento; demanda, contestación, audiencia, alegaciones de partes, alegatos.

El acto jurisdiccional está constituido directamente por la sentencia y no por los otros medios del encendimiento, porque estos implican determinaciones judiciales, constituyendo condiciones normativas para el desarrollo del proceso.

Si la resolución judicial no llegara a adquirir un carácter constitutivo, la situación contenciosa no habría sido accionada y el arbitrio o la realización del derecho no estaría definitivamente cerrado, constituye pues, cosa juzgada o fijación de realidad legal.

La sentencia causa ejecución por sanción de la ley o por ejecución judicial.

Los fundamentos que un juez de asunto puede invocar en una sentencia para otorgar la protección demandada pueden derivar de la自身的 de un proceso constitucional, de una disposición de la ley ordinaria y aún de un principio general de derecho que no haber sido expresamente formulado en el contenido de la ley, infiere las instituciones jurídicas por este suplemento.

El control por vía de excepción, es una institución que aspira a regular las finalidades punitivas, siendo que el control por vía de excepción esencialmente suplementario.

El control por vía de acción implica ejercicio de la función jurisdiccional en la calificación de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de la ley o todo reclamo, el control por vía de excepción corresponde al manejo especial de —

desarrollo de la función jurisdiccional, sin agotarla de manera necesaria.

El asunto es un sistema de defensa constitucional con vía de acción, esto significa que a través del ejercicio de una acción, o sea un derecho público subjetivo, se reclama la ejecución de servicio jurisdiccional federal, procurando la formulación de un procedimiento judicial que culmine con una sentencia que determine, en su caso, la constitucionalidad e inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad.

La distinción entre control por vía de acción y el control por vía de excepción es que la primera es un control provocado que se ejerce a petición de la parte apelante (ART. 110, fracción I Constitucional); el segundo es un con tal expediente y esto impone la facultad discrecional del juzgado encargado en determinado momento del desarrollo de la actividad judicial, considerando que una determinada ley aplicable al caso controvertido es inconstitucional, decide expedientemente y dicta el auto, resolución definitiva o interlocutoria, según el caso de inconformidad con la norma constitucional.

Cuando el acto reclamado padece con evidencia una ilegalidad responsabilizable al cumplimiento de determinados requisitos, no existe un tercio, en el mismo, como violatorio de garantías; en cambio, cuando en ningún caso la irresponsabilidad pueda analizar el acto reclamado, ilícito o no considerado alguno, debe utilizarse como violatorio de garantías en el mismo.

Cuando las reclamaciones que se atribuyen a los responsables se hacen considerar en causas o hechos de carácter negativo, como sucede en el caso, ya que la concurrencia del asunto por el juez de libertad se arroja en la falta de motivación y la desentendimiento de los actos que están presentemente citados, no es a la parte reclamante la que le corresponde la carga de la prueba en tales reclamaciones, para de establecerse el contrario se lo dejaría en estado de indefensión, dada la imposibilidad de denegar las horas negativas o contradecir determinantes de la inconstitucionalidad del acto

reclamado.

Solo el proceso de apelación representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, todo vez que significa un método de equilibrio entre gobernantes y gobernados como entre los mismos dirigentes capitalistas del Estado, todos utilizan por la vía indirecta del ejercicio personal que permita a los particulares, tanto la protección de sus intereses, como el ejercicio de una de las funciones más elevadas de la ej. de política del Estado; la defensa de la Constitucionalidad.

Como se ha visto, el ejercicio del control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional puede asumir dos formas:

1.- Por vía de acción, en donde se desarrolla en forma de un certámen o caso judicial, con sus respectivas partes litigantes; el acto o afectado por el acto violatorio del orden constitucional, quien participa como objetivo de declaración de la constitucionalidad que debe dictar una autoridad judicial distinta de la responsabilidad generalmente federal, exceptión hecha cuando se tiene jurisdicción recurriendo en materia de apelación, por medio de la cual puede conocer del juicio constitucional, el dictado del apremiado, el ejercicio judicial que del juez que cometió la violación, o el juez designado, siempre y cuando se trate de contrarreacciones a los artículos 16, 19 y 20 — constitucionales, y solo en materia penal, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de apelación.

El ejercicio de control en el régimen en que debe se desarrolla por vía de acción, adopta la forma de un procedimiento autónomo, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquélla que incurrió en la violación y en el caso el apremiado se tiene a que se declare inconstitucional la ley o acto violatorio.

2.- En el sistema de control jurisdiccional por vía de excepción, la denunciada se pide en forma de demanda, de impugnación de la ley o acto violatorio no-

se hace ante una autoridad judicial distinta, cosa que se establece a título de defensa en el juicio previo en el que uno de los litigantes lleva la ley que se expone inconstitucional. Consideradamente, el ejercicio del control no tiene la forma de juicio contencioso, es un sistema por vía de excepción, cosa que se traduce en una serie de leyes que eligen por uno de los litigantes en un proceso contencioso, siendo por consiguiente la misma autoridad la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del modo de su efectivo aplicación correspondiente y en el cual uno de los当事者 trae sus reclamaciones.

Dentro de este sistema, ante cualquier autoridad puede plantearse la cuestión de inconstitucionalidad que suscita alguna de las partes en un procedimiento de contencioso civil, esto es, ante el juez natural o ante sus autoridades judiciales al fondo de los mismos procesos o pleitos. Confirme a este sistema tal autoridad puede desplegar el control de la constitucionalidad y en el caso del principio de supremacía constitucional, que lo obliga a exceptuar sus faltas o desviaciones a las disposiciones de la Constitución a pesar de contradicciones en contrario en la legislación ordinaria.

Ento es, cualquier otra opción en las cases concretas el aplicar la Constitución o por contra sus autoridades o la ley secundaria, prende orden lógico jurídico que luego sacra de la cuestión de inconstitucionalidad que se plantean las partes.

Este sistema de control jurisdiccional por vía de excepción, también se llama sistema "de control difuso", cosa entendida como nota saliente el autocontrol de la inconstitucionalidad, esto es, que son los mismos jueces los que por vía de aplicación de una ley secundaria o posterior aplicación de la ley secundaria operante o la Constitución, despiden datos en caso como consecuencia de violación de sus decisiones o las contradicciones constitucionales.

De acuerdo con el artículo 113 Constitucional, que consigna la obligación -declaratoria- para todas las autoridades judiciales en el sentido de cumplir con las normas e la Constitución, "a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". Ahora bien, el cumplimiento de esta obligación entraña un análisis previo, instable y todo proprio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma secundaria que presta o no apoye a la Constitución.

De este principio surge el problema de que si, en nombre del debe o no apoyar el sistema de autocontrol, consistente en el derecho de determinar las circunstancias de inconstitucionalidad de leyes, solo puede abordarse y definirse por la justicia Federal, ejerzir el ejercicio del juicio de amparo o si pueden realizarse por cualquier autoridad judicial en ausencia del mencionado principio.

Se distingue primariamente entre la distinción o debes que tiene la autoridad para preferir en cuanto a su aplicación a las disposiciones constitucionales sobre las leyes secundarias y la facultad o función pública de declarar a todas o sólo a algunas autoridades.

En el primero de los supuestos, la autoridad que se adhiere a las preferencias de la Constitución, abstendrá de aplicar la ley que sea incompatible, en realidad no declara específicamente que ésta es inconstitucional, opta por decir se considera declara o ejecuta a las normas constitucionales, abstendrá de observar las normas -secundarias que se lo oponen.

En el segundo de los supuestos, la autoridad no solo aplica la ley secundaria, que contradice a la Constitución, sino que declara categoríicamente aquella inconstitucional, facultad que solo corresponde al poder judicial de la Federación, como órgano de interpretación de la Constitución.

Ahora bien, se debe combinar con las autoridades del país tienen la obliga-

gación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier ley que se le oponga al entendimiento constitucional, para la conformidad con el artículo 128, en virtud de que el 133 constitucionaliza las funciones y miembros de los organismos autoritarios, - al optarla se responde, autorizan cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Consecuentemente, incumbe a las autoridades estatales el decidir sobre la constitucionalidad de una ley que vienen a aplicar o posibilitar del ejercicio de sus funciones, para ajustar sus actos a la Constitución, las autoridades deben proferir dicta a cualquier ley secundaria, pero la apreciación que formulan no más de una competencia jurisdiccional para dirimir controversias constitucionales, lo que corresponde específicamente como se ha dicho, al Poder Judicial Federal, lo que deben actuar bajo su estricta responsabilidad, es la expresa voluntad constitucional.

Por lo anterior, el problema de autocontrol de la constitucionalidad establecimiento figura al principio de supremacía constitucional, es decir, si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben collirse a ese dispositivo o si al menos, no tienen contradicciones, dicho principio se haría operativo en caso de que las autoridades estatales manifestaren utilice, en el desempeño de sus funciones constitutivas, la norma infractora sobre el mandato de la ley fundamental, vigilando sobre la posibilidad de invalidar el texto legislativo contraviniendo así directo el fundo que respecta a la contradicción que por ellos se encienda oponiéndole al Poder Judicial Federal, sin embargo al aplicar la autoridad administrativa una ley inconstitucional, desvirtúe la Constitución de la República y la nueva constitucional surge y no debe ser llevada sin más rebeldía ante autoridad judicial, con razón del juicio de amparo, sino que necesariamente debe darse esa libertad a la autoridad que se responde violatoria, para que sea ésta la violadora, oportunidad que se tiene con el medio del recurso ordinario y solamente cuando la ley ordinaria no consigue el resultado o ap-

todo el mismo, no se obtiene la separación, el perjudicado puede acudir al *carril* excepcional que es el *juricidio de asunto*.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que si las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de *inconstitucionalidad* de una ley, si están obligadas a aplicarla, en primer término la Constitución Federal, en avenimiento del principio de *Supremacía* que establece el artículo 117 - de la propia Constitución, cuando el principio de la ley ordinaria contradice directamente y de modo manifiesto una disposición expresa del Pacto Federal.

El problema de la naturaleza del proceso de asunto está íntimamente relacionado con el concepto de jurisdicción y de acción que constituyen nociones fundamentales del derecho procesal.

El principio de autoridad relativa de cosa juzgada en materia de acciones tiene una importancia política extraordinaria, en efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del asunto que ha de actuar en relación con las autoridades, debe evitarse extraordinariamente el conflicto con el orden constitucional en confrontación directamente con los poderes constitucionales, en una situación de rivalidad, adoptándose siquiera de soberano.

La fórmula tiene otras graves objeciones entre rodilla y sancionadora el orden democrático para que la declaración positiva de validez del acto *inconstitucional* se realice en forma indirecta, vinculante íntimamente a la invocación de un asunto sobre los intereses de un particular y contenido en una sentencia con todo fin a un procedimiento de hecho *naturaleza judicial*.

C a P I T O L O S E S u b s t a n c i a l e s .

De la Administración del Trabajo Social.

El presentamiento en el juicio de separación procedimientos que se dictan al presentamiento de demanda de separación. El informe justificante. Etapa probatoria. Inducción constitucional.

## EL PROCESAMIENTO EN EL JUICIO DE APPEAL.

En su generalidad, el procedimiento o juicio judicial "consiste en una serie de actos desplazados por los distintos sujetos de la relación jurídica en el juicio (parte, demandante y juez), siguiendo una lógica causal donde el punto de vista "parte" obtiene o realiza la consecución concreta de la ley en el caso particular de que se trate, ejerce o en contra de ésta o en las protestaciones perseguidas por las partes".

El procedimiento en el tema que nos ocupa, ya sea fundado en derecho directo o indirecto, es una serie o secuencia ordenada de actos jurídicos constituidos por el quejoso, autoridad responsable, juzgado competente, Ministerio Público y órgano judicializador de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o sentencia definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se ordene el amparo.

### Demandas de amparo.

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejerce la acción respectiva por su titular que es el quejoso, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que reduce el objetivo general de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal.

La acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público-jurisdiccional; la demanda es el acto judicial proveniente de dicha acción, en el cual, aquél dota a ésta su carácter positivo y concretamente.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda, en los siguientes términos:

art. 116.- "La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; II.- El nombre y domicilio del funcionario perjudicado; III.- La actividad o autoridades responsables; el quejoso deberá declarar a los titulares de las dependencias de Estado a los que le hayan comunicado su promoción, cuando se trate de capitanías contra tierra; IV.- La ley o acto que da de carácter estatal su reclamo; el quejoso manifestará, bajo juramento de decir verdad, cuáles son las hechas o alegaciones que le conciernen y que constituyen antecedentes del acto violatorio o fundamentos de los conceptos de violación; V.- Los principios constitucionales que contenga las garantías individuales que el quejoso ejerce violadas, así como el concepto o conciencia de sus violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10.º de esta Ley; VI.- Si el amparo se pide con fundamento en la fracción II del artículo 10.º de esta Ley, deberá presentarse la facultad otorgada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con arreglo a la fracción III de dicho artículo, se establecerá el principio de la Constitución General de la República que reconoce la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o violada.

La oportunidad de interponer la demanda de amparo será de quince días, más uno que se sumaría desde el día siguiente al en que haya tenido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la constitución o acuerdo que reclama; si en que haya tenido conocimiento de ello o de su ejecución, o si en que se hubiere constatado establecida la situación.

En los casos en que a partir de la vigencia de una ley, dicta una establecida en vía de amparo, el término para la interposición de la demanda será ampliado a treinta días.

En los casos en los que el acto impone peligro de privación de la vida, agravio a la libertad personal, deportación, destierro o maltrato de los sujetos protegidos por el artículo 22 constitucional o a su desaparición, fijarse al servicio del

ejercitado o fuerza o armadas nacionales, la demanda podrá interponerse al contrario — tiempo.

Cuando se trate de sentencias definitivas, trámites y manifestaciones que no sirvan para fin el juicio, en los que el apelante no haya sido citado legalmente en el juicio, el apelante tendrá un término de veinte días para lo intrapicible de la demanda, si dentro de residencia fuera del lugar del juicio, siempre y cuando sea dentro de la República Mexicana y dentro setenta días si su residencia se ubicare fuera de ella.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver, de conformidad con el artículo 107 constitucional, las siguientes controversias:

art. 107<sup>o</sup>...1.- Por daños y actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por daños y actos de las autoridades federales que violen o sustituyan la soberanía de las Entidades; III.- Por daños y actos de las autoridades de éstas que invadan la soberanía de la autoridad federal".

y de conformidad con el artículo 114 de la Ley de despacho, el amparo se presentará contra el juez de distrito en los siguientes casos:

art. 114...1.- Contra daños federales o locales, tratados internacionales, representantes consulares con el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, representantes de daños locales cometidos por los gobernadores de las Entidades, o otros representantes, decantos o acuerdos de observancia general, no por su autor o título en vigor o con motivo del ejercicio — de autoridad, causan perjuicios al organismo; II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando — el acto resultando causa de un procedimiento ejercido — como de juicio, el amparo será podrá presentarse contra la autoridad definitiva por no observar normas en la misma constitución o durante el procedimiento, si una vez — tal de estas últimas habiendo pasado sin defensa el organismo o violada la ley federal que la ley de la autoridad — lo demande, a no ser que el organismo sea provocado por — gravosa arbitria o la contumacia; III.- Contra actos — de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo — ejercitados fuera de juicio o después de constituido. Si — se trata de actos de ejecución de sentencia, este podrá

12

presentarse el escrito contra la diligencia remitida citando en el procedimiento competente, particularmente en  
la súmula denuncia las demás instancias o competencias de  
cada uno procedimientos, que habían sido dadas sin defensa a ninguna. Prácticas de *recolección*, esto es, las remo-  
nentes al juzgado contra la demanda, la diligencia en re-  
lación con acuerdos o concordancias; IV.- *Contro* actos en el juz-  
gado que tienen sobre las causas o las cosas una ejecu-  
ción que sea de dominio ejercitado; V.- *Contro* actos  
ejercitados dentro o fuera de justicia, que afectan a per-  
sonas extranjeras a él, cuando de ley no establezca a favor  
de éstas el efecto alguno. *Acuerdos* o *concordias* o *acuerdos de di-  
fusión* que permiten hacer por escrito modificaciones o novacio-  
nes, siempre que no se trate del ejercicio de la justicia; VI.- *Contro* leyes o actos de autoridad judicial o de  
sus tribunales, en las causas de las fiscaldades II y III —  
del artículo 101 de esta Ley."

Por regla general, la demanda de escrito debe presentarse con certeza, pero se  
puede hacerlo por una cierta consideración en el caso de las excepciones relatives con  
los actos de la libertad personal y la integridad física de las personas (articula-  
do Concordial), en los que una acusación tratada con que se exprese el acto re-  
clamado, la autoridad competente si fuera posible, de autoridad ejecutora y el lugar  
en donde se encuentra el agresivo, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Ag-  
resos, determinándose el efecto ésta ante el juez.

También de conformidad con el artículo 118 de la misma Ley, cuando se con-  
firma la presentación de demanda de escrito al juez de Distrito no es motivo de rebeldía, for-  
en el caso de que no admita de nuevo la presentación de la demanda y de la otra al lado del ac-  
to reclamado, siempre y cuando el acto mencionado algún tiempo antes en la justicia -  
local y calvicio los trámites como el de establecer por escrito y se informase al juez  
al artículo 101, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en  
que se ha hecho la reclamación por telegrama, al punto el caso de que no se satisfagan con la  
diligencia la reclamación, se tendrá por no autorizada la demanda, quedando sin efectos  
las promisiones secretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario -

el informante, o en abogado o representante, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley de reforma, en los cuales se prevé el de conformidad con el artículo 16 de la propia ley.

Caso de los autos, de demanda de revisión directa formulada con acuerdo con las autoridades indicadas y de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Acuerdos, el juzgador está obligado a establecer medios propios de la demanda para las partes y las razones para el caso de que haya solicitud expresa del incidente de suspensión, cuando se le exceptúa la nota obligatoria cuando se trata de autoridad de acuerdo con convención escrita y en materia ejercida, conforme a los artículos 121 y 228 de la mencionada Ley.

Respecto de la realización de la demanda, debe constar de un encabezado en el que se proporcionen los datos al órgano jurisdiccional entre el cual se comprende y deben incluirse las cláusulas establecidas por el legislador artículo 116, conviene además estarán el objeto de la demanda y sus partes peticionales.

En relación a la explicación de la demanda de paralelas, una vez presentada, existen dos maneras para esa explicación o conceptual:

1.- Básicamente no se hace el informe justificado por parte de la autoridad responsable, acepto y cuando el juzgador se pronuncie dentro del término para ello designado.

2.- Una vez recibido el informe justificado, para estos 3. verificarse la autoridad correspondiente, cuando del informe aparezca que tienen discrepancia en las actas o cláusulas otras autoridades diferentes o cuando avenga se convocen las fundamentales que se ha mencionado por el contenido del mismo informe.

**PRINCIPIOS DEL DERECHO AL PRUEBAMIENTO EN  
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En relación a la competencia que deben tener las partes o sus autoridades — no obstante del principio de separación, el artículo 148 de la Ley de Juicio, establece resaltando nuevamente el arbitrio o desacato la demanda dentro del término de conciliación legal, considerando tanto la en que fui presentada y los asuntos que surgen con los siguientes términos, las cuales, no siendo admisible la demanda, por lo que se les designan tales instruidas, surgen en los siguientes términos:

1.- caso de arbitrio: una vez que el juez ha considerado la demanda de garantías y constata que la acción planteada en la demanda no causa de vicios, manifestaciones o de reproche alguno, que sobre las autoridades establecidas por el estado artículo 516, con anterioridad en la demanda por el artículo 148 de la propia Ley, estableció la demanda, en la que autorizó a las autoridades competentes se informe con justificación, que debe emitir dentro del término de cinco días, si bien que en materia agraria será de diez (artículo 327) y el término se reducirá a tres días cuando el conflicto compete de la autoridad, según declaraciones inconstitucionales con pertinencia decorrente con la Sección (art. 26) o Juzgado de la Frontera (artículo 196) o en materia de garantías de los artículos 16 en materia rural, 19 y 21, fracciones I, II y III, plazos previos y segundo de la Constitución Federal (artículo 37 de la Ley de Juicio) y cumplido el trámite por arbitrio, si lo hubiere, autoridad fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria y dictarán las demás providencias que puedan practicar conforme a derecho, acuerdo de emitir el informe del Ministerio Público federal de acuerdo con que a su juicio conciliación social compete. En el supuesto de que el quejoso anticipo de acuerdo a lo establecido, hará saber la apertura de tal incidente y las instancias que de acuerdo a la demanda sobre la cual ha de servir un informe justificado en la conciliación vio-

incidente de suspensión.

2.- Acto de anotamiento de la demanda.- Este asunto, con carácter decisivo de demanda de plazo, se establece quando el juez visto anteriormente y tiene con su autorizada la demanda y con su acuerdo la fecha de anotación del proceso y el artículo 185 de la Ley de Juicios Sociales al juez de Distrito al encontrar motivo manifiesto e evidente de improcedencia, desecha la demanda, sin oponerle desde luego el motivo de sustento.

3.- Acto extintorio.- Este acto encuentra su fundamento en el artículo 176 de la Ley de Juicios, con el efecto establecer lo siguiente:

Art. 176.- "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en éste alguno de los requisitos que se refiere al artículo 116 de esta Ley; si no se hubieren expedido con prontitud el acto notificado o no se hubieren establecido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito tendrá por viciosa al demandante que libare los o quisiéndole notificadas, bajo las circunstancias que correspondan, o presentar las demás dentro del término de trece días, correspondiente al acto notificado las inconvenientes o deficiencias que deban observarse, para que el proveedor pueda corregirlas en tiempo..."

Con la inconveniente del texto establecido, considere que la regularidad del procedimiento extintorio es suficiente, ahora bien, el párrafo segundo del mencionado artículo establece la sanción para el caso del incumplimiento a la otra medida hecha con la autoridad del demandante en el establecimiento:

Art. 176.- "...Si el proveedor no libere las correcciones señaladas, o no hiciere las observaciones convenientes o no presentare las copias dentro del término establecido, al juez de Distrito le tendrá por no haber cumplido la demanda, dentro el acto notificado sobre efecto al juzgamiento o dentro veinticuatro horas del parque..."

## II. 186-NIC. 203717GAD.

Como se ha mencionado anteriormente, al dictarlos el acto de ejecución de la sentencia, el juez de执行判决 solicita a las autoridades competentes que las manden en un modo judicial más favorable 187 de la Ley de Ejecución, al cual cuando convenga se le adicionan otras provisiones.

Al respecto, Ignacio Barrios dice que el informe justificante "no es decisivo en el caso de autoridad responsable porque la lección de su autoridad comprende con el juez no, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la procedencia federal al acto o para el sobreimpuesto del juez de ejecución, lo cual constituye la contradicción que opone al apremiado."<sup>VII</sup>

Ahora bien, el informe justificante es un acto ejecutivo en virtud de que es suscrito como un compromiso dentro del proceso judicial y su influencia es menor sobre la autoridad ejecutiva, ya que produce múltiples efectos a un número de personas a que se dirige a su cargo de servicio.

La Ley, sin embargo, según la Ley de Ejecución, debe ser cumplida en forma escrita, — pero independiente de mencionada ley, no se admite que ésta pueda ser cumplida en forma escrita como lo es en una compromiso, lo que al ocurrir en el caso de la formación de la de ejecución de penas, que de acuerdo con el artículo 187 de la propia — ley, si es posible formalmente en: simple compromiso, como se ha determinado anteriormente.

Con la rendición del informe, se da constancia de la demanda de ejecución, — el que se hace referencia al escrito de demanda, estableciendo a los hechos que en este

<sup>VII</sup> Ignacio Barrios, ib., II, p. 68, lo cita, dice,

se han enunciado, y a la procedencia o improcedencia de la acción de amparo, así como a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia en orden clara manejó entre el informe justificado y la contradicción de la demanda, de acuerdo con la jurisprudencia mencionada citando en el tomo 184, página 377 que en su sentido conforme dice:

"...y si bien el informe no tiene una confrontación efectiva con el punto cívico, el criterio en que se maneja la constitucionalidad o inconstitucionalidad tiene la naturaleza jurídica de una demanda, cuando menos, hasta esa recta, y los informes de los autoridades pueden considerarse como la contestación de la demanda..."

Asumido, con el informe justificado, la autoridad responsable hace la defensa de su actuación, para manifestar las razones por las que considera que el actuamiento no adolece de incompatibilidad con lo tanto quejas de atribución o en defecto, hasta veces las causales de improcedencia que a su juicio, operan en el caso - de que se trate, diversas manifestaciones se traducen en la contrapositiones que se oponen a la recta apelación.

Por otra parte, de acuerdo con la tesis número 164, que aparece en el tomo 184 dice al Sumario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, octava parte, volvo 277,- jurisprudencia tomada al Pleno y a las Salas que dice:

"REFUSE DE UN PUNTO DE DIFERENCIA presentado sin la rebaja justificada, ello tiene el valor de negativa de admisión de constancia de los puntos".

Fue obviamente, las autoridades razonaron las que en cumplimiento de convenciones o capítulos constitucionales que apoyan el acto reclamado, en sus circunstancias, el informe causa de la inconveniencia entre rectas, dicho informe no es con justificación y en recta probatoria no solo "...no autoriza la resolución que queja recta, más con tales de autorizadas justificadas la legalidad de sus procedimientos, ya que de acuerdo con el co-

Artículo 16 de la Constitución, se impone a las autoridades la obligación de cumplir y observar sus actos para que las particularidades específicas consagren las causas que motivaron a la autoridad y así en la posibilidad de defensiones por los medios legales constitucionales.

A su vez, el artículo 109 de la Ley de Acusación, además de imponer a las autoridades responsables la obligación de rendir su informe justificado, también obliga a ésta a acompañar las consideraciones que lo justifican, ademas, se considera como válido como un establecimiento en materia ejemplar.

Además bien, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de la materia, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio constitucional, —con excepción del presidente de la República—, tampoco podrán delegar su representación, —en lo que deben concordar el procedimiento del juicio de garantías con el alcance y por consecuencia, todo ello puede rendir su informe justificado o en su defecto, con su órgano representativo; y si es novedoso por una persona cuya condición se desconoce, no debe tomarse como autoridad responsable, salvo en las causas en que resulta una autorización de la autoridad responsable en el juicio de acusación, o en ejercicio de la autoridad de la materia, por lo que comienza la certeza del acto reclamado.

En resumen a lo anteriormente expuesto, se transcriben las bases para operar las causas siguientes:

**VII. Causas de la autoridad, artículo 109 de la Ley de Acusación.**— De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acusación, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio constitucional, dentro el Presidente de la República por las representaciones de Estado o para el Procurador General de la República en los asuntos de la materia que a las autoridades corresponden; ademas, todo autoridad es exigida que sea asunto, no por lo que se constituye en sus facultades conforme a la Ley orgánica que rige el funcionamiento de la institución gubernamental reclamada, ya aquello que al caso particular resulte incompatible, por carecería de razón al igual que una autoridad resulte incompatible, por carecería de razón al igual que una justificación que se le pide, no tiene a su representante justificado, sino novedoso, a quien la autoridad delegó sucesivamente sus facultades. Por lo que, al no tratarse por motivo alguno de que se impone a la autoridad responsable una medida por su omisión,

se no viola el artículo 91, fracción IV de la Ley de Bases."<sup>10</sup>

\* **REFUNDIDA DE FRONTERA.** DE 1970.10.01 DE EL MÉJICO.- De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Bases, las autoridades responsables no pueden delegar por su representatividad, sino que deben constituirse, bien en el mismo o bien en órgano representativo.<sup>11</sup>

\* **REFUNDIDA DE EL MÉJICO DE 1970 DIFUSO DE 1970 OFICIAL AL AÑO DE 1970.** VALOR DE 100.- De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Bases, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio constitucional, sino mediante autoridades designadas en las audiencias, para el efecto efectuadas por sí mismas oportuna, alegada y legítima presentación en las mismas, mediante acuerdo oficial en el que se establezca la forma de delegación, por lo que si no están en el juicio constitucional representando al uniforme munici, al que se hace en su nombre el jefe de las autoridades responsables, tienen constituidas las actas de ellas declaradas.<sup>12</sup>

\* **REFUNDIDA DEL 20 DE 1970.** DE 1970.05.01 DE EL.- Si el oficial en quien se nombra el jefe municipal, no comparece formalmente para quedar dictada la sentencia, o si en su persona haya establecido su deserción, no puede servir como tal, por lo que deberá nombrarse en su lugar la autoridad del sector establecida en la autoridad de orden público, de acuerdo con lo establecido por el artículo 109 de la Ley de Bases.<sup>13</sup>

El jefe municipal debe cumplir, desde luego con la autoridad establecida, quien de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Bases, es su artículo 11, artículo 11.

Art. 11.- "La autoridad más visible lo sea dista, municipal, cabecera, autoridad ejercitante o dentro de ejecución de Ley o el actor particular".<sup>14</sup>

Asimismo y de acuerdo con la fracción II del artículo 109 de la Ley de Bases, se nombra en el juzgado y se obtiene en la Junta el referido artículo 109, sobre todo en circunstancias en que la autoridad de máxima actuación esté en la cabecera o en su periferia y de acuerdo con las autoridades responsables, esto es, mediante el uso de la fuerza pública, ... en calidad con lo siguiente trae:

10...REFUNDIDA DEL 20 DE 1970 DEL OFICIAL AL AÑO DE 1970.- El término "los ciudadanos" para los efectos del cargo, comprende a todos los individuos que disponen de la fuerza pública para control de ciertos

deudas, por deudas, por de hechos, y que con lo mismo, o bien en posibilidad material de obviar como individualizadas que ejerzan actos penitenciales, por el hecho de una actividad de fuerza de que disponen."

Ahora bien, cuando un juez accede a solicitar el cesanteo y se establece a los medios indicados de hecho o de denuncia un acto sucesivamente en virtud de garantías, éste no es contrario a autoridad revocable al momento en que el juez de Distrito establece la fijación de la libertad con la medida con la continuación se transcriben:

"ARTICULO 31. LIBERTAD Y AUTORIDAD DE JUEZ: CÁNTIGA ALLOS PROCESOS. El artículo 14, de la Ley de Justicia establece que el juez de garantías es el medio de defensa que tienen las autoridades competentes sobre una víctima sus garantías individualizadas, y - sea que las autoridades carezcan de una autoridad de denuncia o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción se cumple impone la suspensión a una autoridad de la garantía de legalidad consistente en - una cosa constituyente dentro de las facultades para ello, es decir, - como autoridad de hecho, por lo que cuando se designan gubernamentales al cumplimiento de determinadas medidas a otras autoridades, - está actuando como autoridad para las efectivas designaciones de cesanteos, - independientemente de las facultades que de ley le asigne."

Por su parte, siendo las autoridades responsables organizar autoridades, el juez no accede en contra de actos de autoridad propia, puesto como se ha dicho, el cesanteo es un medio de control de fiscalidad factorial y legalidad de los actos de las autoridades.

Algunas de autoridades. ARTICULO 32. - No pueden ser objeto de ejercicio de garantías, caso en que se institucionalice dentro de las autoridades que no existen vinculaciones de la Constitución".

"ARTICULO 33. - No cuando sea de conocimiento de actos - de las autoridades, no dan origen al juicio constitucional, caso - que como bajo la jurisdicción de las demás causas."

Y aún cuando de acuerdo fijado con el título de un Juzgado del Estado, el juez - como veremos más tarde el cargo de las causas, el cesanteo continuará en contra de las autoridades.

Lo anterior se cumple con las siguientes bases:

**caso de la R. 218/1961.**— Sin embargo hayas desaparecido autoridades de personas o personas que integren la inspección que constituya la autoridad responsable, cuando estos actos se padezcan, éstos no serán motivo de impugnabilidad de los mismos, pues resultando la institución legal, subsiste la autoridad responsable, recuerda la fracción 1., del artículo 103 de la Constitución, se refiere a la entidad moral, y bajo concepto alguno, a la finalidad de ésta o de quienes ejercitan los actos la autoridad.

Por otra parte, si el juzgado no coincide con lo dispuesto por el artículo 110, fracción III y no señala a las autoridades responsables, no es posible establecer la constitucionalidad e inconstitucionalidad de los actos reclamados, sin cuando haya transcurrido más de un año. Así lo establece la jurisprudencia siguiente:

**REGLAS ALIMENTARIAS DE GUERRA.**— Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad responsable, judicialmente, no es posible establecer la constitucionalidad de los actos reclamados, dentro de un año de haberse dictado el fallo definitivo.

Y para el caso de que en la realización del acto reclamado habiesen intervenido dos autoridades, una voluntaria y una ejecutiva, y si el juzgado señala como autoridad responsable a la voluntaria, como consecuencia el fallo de amparo será favorable, pero el acto reclamado tendrá el carácter de cometido directamente por la voluntaria a la autoridad voluntaria y, consecuentemente, será impugnable dentro de la autoridad voluntaria y no más, también con la que hace a la ejecutiva, ya que ésta no tiene la ejecutiva a de los actos cometidos con determinación voluntaria.

Al efecto, la doctrina que se menciona a continuación establece:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 20 de diciembre de 1961.**— Si se consta que, en su calidad de directoras autoridad como responsables, son sólo así el presidente en uno de los partidos de hecho de su dimisión, y fuese ejecutada como tales reclamadas, la autoridad de las autoridades; si es de lo que se atribuyen las actas reclamadas, al artículo se informe, estableciendo que es simple ejecución de los actos de aquéllas, dentro de su competencia y cometidos directamente por el magistrado, en virtud de que en calidad de tales... se tratarían de demandas de amparo, se considera al juzgado reclamante que con causa de impugnabilidad, se dicta al respecto.”

abona bien, cuando el juez que señala como autoridad responsable a aquella — que no tiene competencia en la resolución del acto reclamado, quiera por consiguiente dejar sin efecto los actos a él no responsables; y el efecto se administrará al juzgado competente, en virtud de que el juez que no tendrá conocimiento de estos actos, para concretar su acuerdo con anterioridad se transcribe la siguiente tesis:

nº 111 (Córdoba), 11-1933 del. — Si la autoridad responsable nula el acto que le ha impuesto y el juez que el mismo procede adjunta una demanda por su restitución, debe administrarse en el juzgado competente.”

Adelantando mencionando que las autoridades responsables no pueden ser responsables en el juzgado de apelación, — acuerdo con el artículo 19 de la Ley de apelación, así — la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las bases que con anterioridad se han transcrita; y lo responde en la constitución de las autoridades responsables, creando por cualquier motivo alguno de causa intervención en el juzgado y por otra parte, las autoridades que nula en condiciones de ser competentes a las determinaciones que se dictan en el juzgado se hace cargo de los asuntos de que se trate, como son las autoridades de que designadas sea autoridad, o bien, que administrarán respecto a otra que intervenga o de nuevo creación.

Asimismo, sobre todo: la tesis siguiente:

“En el caso de que la autoridad que se señala contra quien se nula en el juzgado sea de menor jerarquía que el competente, pero igualmente, señala a una persona otra causa, tiene el carácter de responsabilidad la que se da en el conocimiento del asunto, pero con la idea que — nula en condiciones de ser cumplida con tales datos, — una dictadura en el juzgado y se aplicarán las sentencias que se dictan en el juzgado competente, independientemente de la responsabilidad que en el caso — seña la autoridad, — competente, o la autoridad que haya dictado la indicación, materia de la demanda.”

Por lo tanto, invoca: de la existencia de las autoridades responsables, — competentes a la intervención y facultades propias de las mismas, en términos entendidos que las facultades se van debilitando a incrementar de sus eficiencias, como visto en la legislación

que sus funciones públicas se realizan, siendo que, como es el caso del jefe de estado, existen plazos posteriores y para ello, los reglamentos internos y todos y cada uno de los Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos deben contener la función en que sus titulares excepcionales deben ser sujetos durante sus competencias de confidencialidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional.

Por ello, no es necesario que el expediente público sea documentado formular ante justicia para determinar su procedencia, sino que simplemente basta que exista forma de su oficio para que se entienda como acuerdo, ya que no existe ningún algoritmo establecido anteriormente, para se entienda al bien funcionamiento de las dependencias dentro de sus autoridades políticas y trámite de lo legal es la simple manifestación de que el titular se encuentra acuerdo y que por ello se da autorización, es suficiente para que se tenga considerada su autorización, sin que ello implica que el nombre del informe justificado correspondiente en nombre de otro sea válido acuerdo, se lo haya establecido en sus funciones, la autoridad expediente se limita a señalar el informe por su nombre, pero a lo que se le menciona la misión del acto ejecutivo tomado en el oficio de los mismos, la obligación de dar cumplimiento a la autorización de acuerdo que en su oportunidad se dictó.

Ahora bien, al emitir el informe justificado de autoridad revocable, debe considerar, además de las indicadas consideraciones legales, fácticas, fundacionales, competencia, etc. La expresa la categorización acuerdo de que si son o no ciertos los actos atribuidos a la autoridad, además de su exhibición o ejercitamiento de otras potestades legítimas de las dependencias que emiten el informe, además pueden hacer diversas consideraciones como la ausencia de competencia del juez, la objeción de la capacidad o menor edad de la parte querellante, la solicitud de imposición de sanciones al propio querellante, la solicitud de cancelación del juicio o otros y otras causaciones.

Respecto de la cancelación establecida a indicar en forma categorizada si son o no

exento de serlo o no; también, no se admite del artículo 149 de la Ley de Derecho, que en ello previene de la tesis postguerrista que a la letra dice:

**ART. 149. RESTRICCIÓN, PUNTO QDE DE E. T.D.R.**— Los informes justificados deben respetar estrictamente al caso cierto o no, los hechos establecidos o las autoridades competentes, sin que valga decir que tales poderes tienen en ellos, asociaciones de los considerados infructuosos que han conferido ilegalmente la autoridad de — los actos — mencionados”.

Por su parte, si el contenido del informe justificado en forma negativa denuncia, expresando cierto el acto reclamado, pretendiendo cargo del quejoso de violación de derechos de un inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatoria de garantías en el mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado y en tales condiciones, el particular de punto quejoso las conclusiones de hecho se basan y manejan los hechos en que han tenido intervención las autoridades, los hechos probados en esa forma, deben presentarse como ciertos, si las responsables no establecen claramente contradicción al respecto en el informe justificado, correspondiendo prioritariamente la carga de la prueba al quejoso; cuando no se trate de hechos negativos o de hechos u ofensas de las propias autoridades que no están al alcance de la queja — propia y en relación a las condiciones de derecho, en principio corresponderá siempre a la propia queja lograr entre los motivos de inconstitucionalidad del acto reclamado, a través por las inconstitucionalidades originales en forma clara y manifiesta de las contradicciones mencionadas del texto.

Además, si el texto no informe justificado la autoridad competente — respectiva a actos distintos de los que se fueron establecidos, procede la presentación de cargo del acto reclamado, como si no se hubiese emitido. En todos lo anterior lo basaremos:

**ART. 149. RESTRICCIÓN, PARTE ALIGA ALLOS DISPAROS A LOS RECLAMADOS,** QUITA PUNTO 149 DE LA PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO.— Los informes con justificación deben ser consistentes con la demanda de despiece que figura

el plazo de garantías en que se produzcan, y si en los términos en que se encuentren redactadas aquellas que se rienda la vía de los actos distintos a los notariales, propiamente se está en presencia de faltas de informe respecto de los actos extrajurisdiccionales, sobre todo presentando ciertas.<sup>17</sup>

Dentro del contenido del informe justificado, la autoridad o comisión podrá establecer que se incluya el informe del juzgado, también en alguna o algunas de las causas de competencia o jurisdicción por el artículo 73 en sus distintos procedimientos, o bien, invoca las diversas causales de competencia envueltas en el artículo 74, con base en la fracción IV/I del propio artículo 73.

Finalmente, el plazo para rendir el informe, de acuerdo con el artículo 29 de la ley de la materia, comenzó a correr desde el día siguiente al en que fueron efectuadas las notificaciones respectivas (II) y se extendió por diez notarías, con excepción de los establecidos (III) y cuando las efectivas las notificaciones más breves a las notariedades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas (IV), II y en tales circunstancias, el plazo para rendir el informe justificado comenzó a contarse desde el día siguiente al en que la autoridad responsable haya recibido la notificación del acto correspondiente y vence su término el sexto día hábil.

La aplicación del plazo si que se refieren los artículos anteriores, determinante en favor de ilustrar en el mismo momento en que venga la obtención de la demanda al solicitante o informe, tanto es, ello es el caso en que tal lo resulte indiscutible.

Como consecuencia de que el informe justificado no sea válido dentro del plazo que entre tienen los artículos en cuestión, dé lugar a que éste sea llevado en consideración como extinguidora, sin embargo, la concordancia con el artículo 74 no se ha perdido, en la práctica, la autoridad constitucional se tiene una diferencia para el efecto de que la parte apremiada se informe de éstos, a fin de no depender en rebeldía de la

información y para la imputación y ofrecer pruebas que cubran necesarias para describir las manifestaciones de las propias autoridades, pero en caso contrario, en caso se celebre la audiencia sin que el juez sea informado del contenido del escrito informe, se remitirá al juzgado en el tiempo de que la autoridad emitida se avale en el plazo de veinticuatro horas, por violación a las normas específicas del procedimiento y para el efecto de que se le dé vista con ellos y se tome en cuenta.

Al respecto, Carlos González García opina:

"...no debiera permitirse la falta de contemporaneidad en el informe justificado, ya que la falta de la indicación apropiada inhabilitaría de la revisión del informe justificado..." (1)

Con la aprobación del informe justificado se perfeciona la actuación judicial en proceso en el espacio, en efecto, si el artículo 103 Constitucional establece la competencia de los Tribunales de la Federación para revisar el juicio de amparo, y el artículo 107 de la propia Carta Magna dispone que:

Art. 107.- "Toda la controversia de que habla el artículo 103 comprendiendo a las procedimientos y formas del orden público, no que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juzgado de amparo se sujetará siempre a las normas de punto apropiadas..."

De lo anterior, se concluye que el juicio de amparo se tramita en forma de juicio o proceso judicial, caso que debe ajustarse a las formas y procedimientos del orden jurídico que previene la ley.

En el proceso, una parte, mediante el ejercicio de su acción, pone en movimiento la actividad de las autoridades judiciales y obliga a éstas a conocer y establecer sus posturas, y finalmente, a resolvirlas sobre ellas, destacando la voluntad de la ley, crea una fuerza vinculadora e impone derechos y obligaciones a las partes que obligan, así como al Tribunal que resuelve la controversia judicial.

*Resaltamos González, Carlos. El Juicio de amparo p. 713, Puebla, 1986.*

"Un proceso judicial es un conjunto de órdenes coordinados que se enciende e apaga; el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante la interpretación de los instrumentos jurídicos, rectas; o bien, un acto de que siguen los trámites para definir la existencia del derecho de la persona que demanda frente al Estado, atendiendo, si el derecho existe, la tutela jurídica..."<sup>61</sup>

Ahora bien, de la función jurídica se constituye entre los personajes que ejercen la acción y los que contradicen y contrarrestan y configura el orden de sujetos procesados particular con respecto a particular en el juicio. Por ello, también son sujetos de la relación jurídica procesal, los jueces jurisdiccionales, que tienen como función aplicar el derecho, siendo depositarios en lo contencioso, con su función de tutela personal o particular en el asunto, y en su función colectiva a través el asunto en litigio.

Iniciado el juicio de acción con el ejercicio de la acción, esto es con la interpretación de la demanda de expreso, la constitución de la relación jurídica procesal se inicia el presentación de demanda y formulación de contradicción, la tutela constitucional queda integrada.

La relación jurídica procesal se constituye en el momento en que se ejerce la demanda, por ello que una vez hecho nacer el deber del juez de conocer sobre la misma y desde ese instante se inicia el proceso, el iniciar la demanda, en virtud de que el juez jurisdicccional y el actor quedan sujetos a las normas procesales, ya que el primero cumple la demanda y el segundo queda sujeto a la potestad del juez.

Ahora bien, esta vinculación entre actos y juicio, es necesaria complementada de con la intervención del demandado, ya que no puede continuarse la tramitación, sin

<sup>61</sup> I. Santiago, *Lecturas de derecho*, p. 221, Periodo, 2000.

dante oportunidad de ser oido y la defensa del demandado que ha sido citado y empleando, convenientemente, la notificación procesal se inicia con la demanda, se profundiza con la contestación del demandado o con su establecimiento, que se cierra con el juicio.

El acuerdo, también expresa lo siguiente:

"...Estas ideas generales de la doctrina procesal... son aplicables, no obstante, al juicio constitucional de amparo y con tanto se considera necesario establecer, que la notificación judicial procesal se constituye por la demanda inicial, porque todo el proceso jurisdiccional, que viene de allí juzgar con el órgano jurisdiccional, y, en el mismo tiempo, el procedimiento que determina el límite del ejercicio del control de tales competencias, en todo caso necesariamente debe presentarse, antes de la "acción" que eventualmente impusiere y aún abraza..."<sup>111</sup>

En este punto, conforme a lo que viene del de Justicia de Valladolid, en la medida que la contestación se transcribe, establece que la tesis contestable en el amparo se establece cuando las autoridades que realizan el informe justifican.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESPAÑA CONSEJERÍA DE D. ANTONIO.** - La Corte - ha establecido el criterio de que la tesis contestable en el amparo - se establece cuando las autoridades responsables realizan su informe - con justificabilidad; por tanto, si dentro de la defensa no se aísla, al - agravio que realiza la demanda o modificativa en cuanto a una de - chas competencias, siempre que esté dentro del término legal para ordenar - amparo.<sup>112</sup>

Los efectos de la falta de la rendición del informe justificado son en - general tres: la prescripción de la vía de los recursos previstos por los plazo - fios legales y acuerdo del artículo 149 de la Ley de Amparo, convenientemente, al rendir - el informe justificado se constituye en una autoridad obligada a cargo necesario de - su autoridad suspender y tiene su fundamento en la idea central de las autoridades del poder de amparo y de las legislaciones, de que existe el igual que en las procedi - mientos judiciales, un quasi-contrato de litigio que se constituye por la demanda y el - T.I. DE C.J., p. 52.

informe de la autoridad que tiene el carácter de contestación de la demanda, como ocurre en el juicio civil, la falta de los informes de las autoridades competentes para que los efectos correspondientes a la arbitralidad del demandado, cuando dopo de contestar la demanda instruyendo en su contra, y se establece, previamente, que debe darse por contestada la demanda en sentido afirmativo; ahora bien, si que la autoridad competente dopo de contestar la demanda de impreso instruyendo en su contra, no explica la consideración o aceptación preventiva acerca de las particularidades del acto, como ocurre en el derecho procesal civil, sino que solamente hace presente la inconveniencia del acto reclamado, no expresa la inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino una circunstancia para que proporcione la causa de impreso, debe ser probada e demostrada por el magistrado y cuando a cargo de todo lo prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto esto cuando este acto no sea violatoria de garantías constitucionales en sí mismo, sino que su constitucionalidad e inconstitucionalidad dependen de las máximas, datos o pruebas en que se haya fundado el acto reclamado. Solamente la tesis o la procedencia tiene sentido, en donde la autoridad menor resuelve, basándose en justificante o iniciativa pública pueden probar en virtud de esa procedencia.

En consecuencia se contradice con la jurisprudencia que en seguida se cita:

"ARTÍCULO 203.º DE LA CONSTITUCIÓN. — Se faltó no probar res al resto de violaciones de garantías que integra el queja, sino que establecer la que es propia al acto reclamado".

"ARTÍCULO 203.º DE LA CONSTITUCIÓN. — Se faltó establecer la circunstancia de que aclararan los actos que se imponen en la vía de impreso, pero sin preverse causal a las pruebas que responden de estos".

Al quedar establecida la procedibilidad de la contienda del acto reclamado por la falta de la veracidad del informe justificante, corresponde al magistrado denegar la inconstitucionalidad del acto reclamado arbitraria o de autoridad irresponsable,

al cargo que dota de una violatorios de garantías en el mismo, como se ha mencionado, si no que su procedencia inconstitucionalidad se desprendiera de las motivaciones, datos y pruebas en los que el propio acto se haya fundado.

De todo que para el mismo vienen garantías individuales, con ámbitos actos -  
contrarios en los que ocurren hechas, motivos y circunstancias anteriores, ya que, para -  
implicar la nulidad y ausencia de tales violaciones individuales, tales que se man-  
tienen o en la extinción de tales contravenciones constitucionales, cuya nulidad llevada a ca-  
bo por la sentencia judicial o resolución administrativa, implica en si mismo ya una in-  
fracción, tales como violaciones a la ley objetiva que se hace aplicable o debe aplicarse  
a las circunstancias correspondientes. A diferencia de los actos simples, que se crean  
en virtud de cuya inconstitucionalidad no se creaba por consecuencia, en una man-  
era o consideración a circunstancias violatorias anteriores, sino en la contravención  
que producen por su solo acto dictado o de ejecución.

La jurisprudencia que a continuación se transcribe, ha procurado establecer para  
discutirlos cabido se trate de actos en el mismo violatorios de garantías individuales  
y sobre no está ante la presencia de actos cuya inconstitucionalidad o constitucionalidad  
del depende de las motivos, datos o pruebas en que se hagan fundados.

**Julio Alvarado, INSTITUTO NACIONAL DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1970** — Corresponden al quejas denuncias de inconstitucionalidad -  
del acto reclamado, cuando dota, en el mismo, no es violatoria de -  
garantías inconstitucionalidad, pero en caso contrario compete a la -  
causa judicial responderla hacia tal denuncia. Para aquellas cuestiones  
que acto reclamado es en el mismo violatoria de garantías, cabe enti-  
nderse en conforme al devenir planteo del artículo 199 de la Ley de  
Quejas, su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependerá de los  
motivos, datos o pruebas en que se haga fundado un mismo acto;  
—  
consecuentemente, cuando el acto reclamado padece una violación  
de garantías responderla mediante el cumplimiento de determinadas -  
normas, no puede ser fundida, en el mismo, como violatoria de ga-  
rantías; en cambio, cuando en ningún caso la responsabilidad padece  
desde el acto reclamado, tienen o no respuesta alguna, debe esti-  
marse como violatoria de garantías en el mismo<sup>2</sup>.

**Manuel Rodríguez, INSTITUTO 16.—** El planteo denuncia del artículo 199 de la Ley de Quejas establece que de cargo de la causa de la -

inconstitucionalidad del acto reclamado rige en su punto, conforme a cuando dentro de los motivos, datos o pruebas en que se base fundado el reajuste social, pero no impone al quejoso que tenga conocido la constitucionalidad del acto se hace constar en la falta de motivo social y fundamentación. En tales casos en que la responsabilidad matriz no sea de un informe justificando poderes voluntarios tiene distinciones diferentes entre el 1º, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado depende de sus motivos y fundamentos; 2º, El acto es inconstitucional en sí mismo; y 3º, La inconstitucionalidad del acto se hace constar en la falta abusiva de fundamentación y motivación. El tómen plenario del artículo 109, citado, únicamente contempla las dos primeras situaciones que pueden presentarse en la hipótesis establecida y estos tres son la causa de la posada de la inconstitucionalidad del acto reclamado convirtiendo al quejoso cuando se presenta legítima de dichas situaciones, pero no cuando no es la segunda. El capitulo precedente no cae sobre la cuestión que debe darse cuando se presenta el tercer caso. En consecuencia, si las exigencias expuestas en contra de la constitución no cumplen el supuesto de falta de motivación y fundamentación, se arrojan en efecto del tómen plenario del artículo 109 de la Ley de Ajustes, causas de fondo y no con esa funda, aquello para considerar a la autoridad matriz como violatoria de la ley, cuando se hacen constar en la falta de fundamentación o de la carencia de datos y fundamentos, pero no corresponden al tema de los medios de defensa, pues de establecer la contradicción, se habrá que en este caso de indefensión, dada la imposibilidad de denunciar las violaciones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados".

En consecuencia, se consideran estos violaciones de garantías en el número seguido que en ningún caso pueden ser realizadas por la autoridad responsable, al caso llamando las comisiones de que goza la contraria. De modo, si al realizar la autoridad responsable el acto reclamado omple con observancia a las demás iniciativas establecidas, dicho acto es una violación de garantías en el mismo.

Sexto PÁRAGUITO.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley de Juicio, en el juicio de amparo son admisibles todo clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que forman contra la causa o contra directa.

Estas debiendo ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, salvo la de comprobación, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de efectuarla en la audiencia, siempre no existe prueba expresa del ofendido.

A efecto de que las partes tengan que rendir las pruebas testimentaria o comunal para establecer hechos controvertidos, deberán anunciarlas dentro de cinco días hábiles antes del señalamiento para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar en ellos el día de su presentación, si el señalamiento para que tenga verificación la audiencia constitucional; al efecto, deberá emitir la copia de los interrogatorios anteriores del caso bien de los examinados los testigos o del cuestionario para los verbales, sencillas copias que el juez encargará distribuirá entre las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente respuestas al verificarse la audiencia, sin que una prueba admita más de tres testigos por cada hecho, siguiendo las reglas establecidas del procedimiento para el caso.

Al ofrecerse la prueba pericial, el juez hará la designación de un miembro de los que estén pertinentes para la realización de la diligencia, sin confrontación entre la parte que deba designar también un perito para que asocie con el nombrado por el juez, o separadamente siendo el dictamen correspondiente.

Al remitirse el perito del juzgado, éste no podrá ser nombrado por las partes, para debiera designar cuando se encuentre dentro de los impedimentos que el efecto establezca el artículo 66 de la ley de la materia.

[View all posts by \*\*John\*\*](#)

Установите определение для этого термина в контексте изучения темы «Социальная политика в сфере здравоохранения».

— 1 —

reabilidad de prueba testimonial, como se ha dicho, el juez del conocimiento-enjuicio se ilustra luego entre las partes sobre copias del interrogatorio respectivo en que se está en apariencia de juzgar por acuerdo o voluntad de responder a los trámites al momento de establecer la prueba, se respondió a la parte demandante para que el momento de establecer la audiencia, proceder a sus trámites a su desacho -el hecho se comunicó a presentación y la oportunidad no es el caso de no presentarlos, la prueba es, verídica o declararon cierta y para legitimación de que el pleno mandamiento, luego convocada de dicta verdad, que no puede presentarse a los trámites, el juez ordenaría que conste de un acta de juzgado se dio luego sobre que ha sido designado con tal carácter, para que en la fecha y hora que se dio luego sobre, concurren al local una copia el juzgado el desacho de la prueba a su cargo, y la oportunidad con uno de los medios de apercibimiento que para el caso establece la ley, como lo son una multa con la condición de un año pena y ejemplar de la fuerza pública para hacerle comparecer, de conformidad con el artículo 29 del Código Federal de Procedimientos Civiles mencionado, e igualmente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 157, en和睦o con el 30, bien, dentro de la Ley de Aspera, la imposición de multas a razón de cinco de octavo año, no vi, más en el Distrito Federal, al realizarse la constatación anterior.

Otra vez que se ha degradado la autoridad del trámite al juzgado, para el desacho de la prueba en causídico, atentando que tanto conocimiento de los hechos que las partes presentaron pruebas, está obligado a declarar como trámite.

De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Aspera, no se admitirán tales declaraciones trámites por cada hecho contradecidido, y una vez corroboradas, serán apercibidas -por el juzgado en caso de que se nieguen a declarar-, se dará al trámite, la probatoria de contradecir con la verdad y se les advertirá de las penas en que incurren quien declarar con falso sentido ante autoridad judicial, se tendrá constancia en acta de audiencia en que

bien, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es presidente con competencias o affín de los litigantes y en qué grado, si tiene interés directo en el pleito o en cosa conexa, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los partes de acuerdo con el artículo 176 del Código Federal citado y se presentará en su calidad de presidente, por la calificación de legal de los propietarios y representantes.

Al rendir su testimonio, los testigos podrán examinarlo personalmente y libremente, sin que puedan percibir las consecuencias de los errores, y al uno de ellos bajo su confidencialidad al otro parte o testigo, en contradicción o en lo que exprese con anticipación, los partes pueden llamar la atención al tribunal, cosa que si lo e cosa conexa, - excepto de aquél las respuestas o intervenciones son novedosas, con facultades semejantes para hacer las preguntas que estimes convenientes a la investigación de la verdad, así como de contradicción de lo declarado por los testigos, asentándose todo en el acta, y realizarse dentro de la sesión de su dicto y firmado al pie de su declaración, después de habiéndole leído y una vez leída y ratificada, no podrá variarla en su substantiación ni en lo ya decidido.

Los presidentes de comisiones deberán informar con anterioridad y cumplir en el momento de la audiencia del juez, podrán ser presentados con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga notación de ellas en el acta. Si la celebración de la audiencia, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de comparecer con todo ordenamiento las copias o documentos que en los solicitan y si no cumplieren con tal obligación, la parte interesada podrá acusarlos del juez, con respeto a tales. Hasta el convocamiento correspondiente, el juez aplazará la audiencia por la llamada con un orden de diez días, pero si no obtenga el convocamiento durante el plazo establecido en la expedición de las copias o documentos, el juez, a petición de parte, y al de acuerdo de disponibilidad, podrá transformar la audiencia hasta en tanto se cumpla y tendrá que ser

de las autoridades de acuerdo, correspondiente en su caso a la autoridad competente, el procedimiento es análogo.

Pues al caso de que el juez de libertad difiere la autoridad constitucional que rechaza lo que las autoridades o funcionarios no hayan cumplido los requisitos documentales establecidos o bien no hayan cumplido oportunamente en caso de trámite de actuaciones constituidas en términos del artículo 152 de la Ley de Enjuiciamiento, y que se han efectuado como prueba en el juicio de separación, siendo la parte que hace el alegamiento de lo que ha sido establecido con el acuerdo de autoridad de expedición de tales documentos, habrá de resultar con un plazo que no deberá ser menor a cinco días hábiles anteriores al fijado para la certificación de la autoridad de Ley, para el efecto de que la autoridad o funcionario esté en calidad de tener conocimiento de la petición correspondiente; y en su ausencia en posibilidad de certificarse, si bien esto, no procederá ejercitándose dentro de audiencia respectiva, caso de petición de expedición de documentos con un plazo menor al indicado, dejó a la autoridad o funcionario establecido de la diligencia de entregar al oficinista las documentaciones correspondientes, ante todo, pone en ocasiones, documentales, las cuales en su caso se notifica el procedimiento establecido al haber solicitado de autoridades o funcionarios o autoridades, para lo hacer con tal diligencia, que tienen ordinariamente imposible o imposibles, la expedición de las documentaciones; cuando esto sea así el oficinista principal del difundimiento de la autoridad en diligencia, el deberá hacerse a la autoridad la expedición de las documentaciones, para que se cumpla la posibilidad de que el oficinista las rebaja como sigue en estos.

Dentro del texto de la Ley de separación (artículo 149, apartado primero), merece este aspecto cuando se da la hipótesis de la falta del informe justificado, se presenta la de el acto notarial, sobre prueba en contradicción, quedando a cargo del juez que la prueba de las fuentes que determinen su documentalidad, solo en el caso de que el

de este no sea "violación de garantías en el mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haga fundado el mencionado acto".

Para el caso de que el se haga fundado el informe justificante, se aplican - distintas criterios jurisprudenciales que se han emitido al respecto, distinguiéndose aquéllos que fijan el principio de igualdad, en la carga de la prueba, considerando en que la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable y protegiendo el respeto con las dos condiciones que deben concordar con el quejoso no comprometer las violaciones que él señala y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado ninguno de los garantías alargadas.

Por otra parte, se ha establecido la obligación que tiene la autoridad responsable de demostrar la igualdad de sus actos, sin que entre beneficiarse en estos casos el principio de presunción de validez. Esto es, si el quejoso impone la igualdad de los actos de la autoridad responsable y demuestra tales, a dicha autoridad se le exige demostrar la igualdad de tales actos.

Respecto de la comprobación de las pruebas que haga el juzgador, en un caso de la facultad discrecional que ostentamente lo concede la ley, no constituye, por el acto una violación de garantías, a menos que existe una infracción manifestante en la utilización de las pruebas que respectan de prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación de las pruebas testimonial, probacional o policial, este arbitrio no es absoluto, sino autorizado con determinadas reglas basadas en los principios de legalidad, de los cuales se puede apreciar, para el juzgado, su operatividad, aunque no influya directamente en la ley, si viola los principios legales en que descansan y dicha violación niente daña a más allá del orden constitucional, así, el juez o fiscal debe tener en consideración al emitir sus fallos, las pruebas que dicen a probar la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que el análisis sobre las pruebas alargadas no es-

de las partes, impone una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que el dictánte resua sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron adueltas, sin embargo las pruebas deben rendirse ante el juez del conocimiento y no durante la revisión al expresarse los agravios en virtud de la sentencia emitida en primera instancia.

Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda o en la remisión del acto reclamado hasta prueba plena en contra de quienes las causan, así como la confesión fija o produce el efecto de una presunción, cuando hayan pruebas que la contradigan, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos dejanmente afirmados por la autoridad de que aquéllas proceden; pero si éstos no contienen declaración de verdad o manifestación de hechos particulares, solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata, prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con otras y pliegan su valor en el caso de que justificadas se declare su admisibilidad.

Un documento privado tiene prueba de los hechos mencionados en él, solo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, cuando de ley no disponga otra cosa y al proveimiento de un tercero, solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su obligante, cuando éste no lo objete. En caso contrario, la verdad en su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

Una copia hecha fe de la existencia de los originales, pero si se pone en duda su constituidor, deberá calendarizarse el original con los originales. Sin embargo para los efectos del juicio de amparo, cuando se exhiben fotografías照片 de documentos, al-

con datos no se procede a realizar el contejo o certificación con sus originales o copia  
cada de la parte que los ofrece como pruebas segar, tales documentos carecen de valor -  
probatorio conforme a la norma jurisprudencial número 113 del último apartado al Juzgamiento  
Judicial de la Federación que dice:

**REPASO ALIMENTICIOS. Si VALOR PROBATORIO.**— Conforma a lo dispuesto por  
el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo  
con lo establecido, el valor probatorio de las fotografías de documentos o  
de cualquier otra prueba que por los descriptores de la misma, —  
cuando carecen de certificación, queda al presidente arbitrio judicial co-  
mo indican, y debe estimarse acordado el criterio del juez que si son  
dadas insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el intento ju-  
dicial de la prueba?

El valor probatorio de la prueba pericial gira en su mayor apreciación del  
tribunal y la inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a partes que no  
superen conocimientos técnicos especiales.

La prueba testimental no tiene ninguna fe de un documento cuando se trate de  
demonstrar un contrato o en caso de que deba hacer fe de un documento público o privado,  
la celebración, el contenido o la fe de un acto y contrato que deba considerar por lo menos  
en un escrito privado y la confesión de uno de los hechos indicados anteriormente.

A continuación, el valor de la prueba testimental quedará al presidente arbitrio del  
juzgador cuando los testigos convengan en lo esencial, sin embargo si tienen en los acci-  
dentes, declararon haber sido presenciales testigos, preconviniendo el acto o visto el hecho -  
último sobre el que departen, que por su edad, capacidad, instrucción, tienen al culta-  
rio necesario para juzgar el acto, que por su probidad, por la independencia de su pa-  
rticipación o por sus antecedentes personales tienen una completa imparcialidad, que conozcan  
los hechos sobre los que declaran y no por imprecisiones o infelicidades cuando sus declara-  
ciones sean claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la substancialidad del hecho y  
sus circunstancias esenciales, sin que hayan sido obligados por la fuerza o miedo ni la  
participación por encargo, aviso o abono y que dan fundada razón de su dicho.

El valor probatorio de las acusaciones, fotografías y otras pruebas para los procedimientos de las ciencias, quedarán a juicio del tribunal judicial.

Las fotografías se presentan, separadas, estilizadas, construcciones, partes o fragmentos y objetos de cualquier especie, debiendo constar la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, tal como que corresponda a lo mencionado en este punto que constituyan prueba directa y en cualquier otro caso, su valor probatorio quedarán a juicio del tribunal judicial.

Respecto de las pruebas medicinales legales que no adquieran fuerza de prueba, dentro pleno valor probatorio, las demás medicinales legales tendrán el mismo valor, siempre no sean contradictorias.

El valor probatorio de las presentaciones sustitutivas queda al juicio del tribunal judicial.

#### ARTÍCULO CIVIL NÚMERO 1.

Como se establece del texto del artículo 110 de la Ley de justicia, una vez que el juez de ilustrado admite la denuncia, en el mismo caso mandará notificársela a las autoridades responsables en informe particularizado, dando cuenta de denuncia al teniente fiscal quien al trámite, señalará día y hora para la celebración de la audiencia o más tarde dentro del término de treinta días y dictará las demás diligencias que consideren con arreglo a la ley; en casos específicos como en legas testamentarias o constituciones por la jura o juración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como así las autoridades nacionales antiguos 17 y 18º de la Ley de legas: jurisdicción reservatoria y en las de legas declaradas inconstitucionales, el trámite se reduce: sólo notificársela al informante y darle la depuración de la audiencia constitucional en tres y diez días, respectivamente.

La notificación del informante justificante, debe ser con tal anticipación de ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, que resulte suficiente para el conocimiento del mismo a los quejigos y al teniente fiscalizador, en su caso, si tal informante no se satis-

de con esa anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del querellante o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse sin vertudante al momento de la celebración de la audiencia, esto es, se tendrá en consideración el informe siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad del conocimiento y de preparar las pruebas que llevan a desvirtuar el contenido del mismo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 175 de la Ley procesal, sobre todo la audiencia constitucional -que será pública, artículo 179 procedente-, se procederá a recibir por su orden las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el testimonio del agente del Ministerio Público, y se procederá en seguida a dictar el fallo.

El alegamiento de la audiencia constitucional o lo que se conoce en la práctica judicial como el diferimiento de la misma, es la prórroga que tiene por objeto el que se realicen las fases que lo motivaron y todo ello en caso de diversas causaciones como lo son el que no se haya empleado a juicio a autoridades responsables, tercero perjudicado o el agente del Ministerio Público, el desconocimiento del juzgado o tercero perjudicado del informe justificado, la falta de preparación de pruebas -caso de la falta de rendición del dictamen pericial, la no asistencia de testigos, la falta de expedición de documentos solicitados por las partes entre otras causas.

La fijación de la audiencia se puede establecer discretionarymente por el juez de distrito, pero cuando tales autoridades, debe notificarse personalmente a la parte querellante y tercero perjudicado y por oficio a los responsables y agente del Ministerio Público, el día y la hora en que haya de celebrarse la audiencia, a fin de que estén en calidad de preparar sus pruebas y formular sus alegatos por escrito, sin embargo, tratándose de actos que impunten peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, detención, destierro o encarcelamiento de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, los alegatos podrán ser verbales, contándose en autos extracto de ellos, si se notificaran y en los demás casos, no se podrá exigir que los alegatos consten en autos.

ART. 270º DE DISERTACIÓN SOBRE EL JUICIO DE APPEAL.

Al suscripto, se le discutirá acerca de los elementos que debe componer el  
caso que se haga suspección de la del juicio de apelación, dentro del articulado de la  
Ley de apelación, en particular de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de  
la República, por lo que anteriormente se han de mencionar por lo que hace a la pena de las  
disminuciones con el fin de hacer algunas analogías del tema.

Al respecto, señala Polanco la doctrina de la siguiente manera:

"El acto judicial o penal por medio del cual el juez resuelve una cuestión principal materia, el juicio o las incidentes que fagan -  
más tarde dicen al proceso". (1)

Ahora bien, esta definición no es aplicable por lo que hace a las sentencias que sobre el juicio de apelación se dictan; en efecto, la voluntad del Código -  
Fiscal de Procedimientos Civiles o la Ley de Apelación, disponen en su artículo 220 lo siguiente:

ART. 220.- "Los juicios penales son los que, entre o dentro  
de los distritos no se refieren a sanciones o decretos  
de libertad, como cuando decidirán cualquier cosa dentro  
del ejercicio y no causada, cuando decidirán el fondo del re-  
querimiento".

Pero ya anteriormente, se ha adolecido de esta definición de lo que es un juicio, dentro del Código general de procedimientos, lo que hace una cierta objeción, porque sentencia, acuerdos y decisiones.

Pues... magistrado Ignacio Benítez, lo expresa así:

"El acto judicial promovido de la autoridad del juzgado judicial o penal que implica la decisión de una cuestión o invocación o defensa  
de lo que se refiere a la causa, tanto sea en libertad o de la Ley  
de...", (2)

(1).- *Disertación de Vicente Peña, vol. Civil, n.º 721.*

(2).- *Bogotá, Iglesia. El juicio de apelación* - 329, París, E.C.

Para Carretero, la sentencia definitiva es:

"La que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las intermedias en que éstas se presentan durante el curso del proceso sin darle norte". (1)

Por lo que hace a Bocca, todo lo define como:

"El acto del juez ordinario o determinar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, mediante una resolución jurídica, concreta e inédita". (2)

Entre otras estatuciones del derecho, Eduardo Pultano, define a la sentencia como:

"El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve contra los principales materia del juicio o las incertidumbres que han surgido durante el proceso". (3)

Por las anteriores definiciones se puede constatar que las sentencias tienen las siguientes características con respecto a la sentencia que se dicta en el juicio de amparo:

- 1.- La sentencia del juicio de amparo es una fase del juicio constitucional.
- 2.- Es un acto jurisdiccional, todo vez que es pronunciada por el órgano jurisdiccional de control constitucional, llámanse como se llame.
- 3.- Es una ejecución porque la dicta el órgano jurisdiccional sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ahora bien, teniendo en consideración que el Código Federal de Procedimientos Civiles define a las sentencias como aquellas que se dictan y deciden el fondo del negocio y por lo que hace a las definiciones que hace el profesor Ignacio Barrios, cabe señalar que por lo que hace a la controversia que se resuelve, la Ley de amparo hace -  
 (1) Sistema, tomo III, p. 106, Bosch, Barcelona, 1910.  
 (2) La sentencia Civil., p. 103, Pascual, Barcelona.  
 (3) El juicio de amparo. Ignacio Barrios P., 56, Pascual, Barcelona.

## C A P I T U L O T E R C E R O.

### CLASIFICACIONES PRINCIPALES DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE APAGO.

Concepto de sentencia en el juicio de apago. Clasificación de las sentencias de apago. Efectos de la sentencia de apago. Reglas que deben tomarse en consideración al dictar una sentencia de apago. Formalidades que rigen la sentencia del juicio de apago. Metodología Jurídica de la sentencia del juicio de apago. Principio de relatividad de la autoridad de apago. Principio de instancia de parte apagada. Principio de existencia de apagado personal y directo. Principio de procedencia judicial del apagado. Principio de definitividad de las sentencias. Principio de estrictez - derecho y la facultad de aplicar la deficiencia de la prueba. Principio de procedencia del apagado contra sentencias definitivas o báculos. Principio de apagado directo. Análisis de la procedencia, doctrina de sobrevalimiento.

una división entre sentencia e información, ya que respectivamente en sus artículos 111, fracción III y 136, indica:

Art. 111.- "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener...III.- (los puntos resolutivos con que dicten determinadas concretaciones en calidad con el caso y procedible, al acto o los actos por los que se denuncien, califican o nieguen el amparo.)"

Art. 136.- "...Los puntos probatorios dejados en cualquier libro o el complemento del informe previo, en los cuales procedieron por el artículo 204 de esta ley, se considerarán hechos superventos de determinación de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificarlo de acuerdo con que habrían consistido o no según lo que proceda..."

De lo anterior, que analigando los precedentes anteriores indicados, el tipo de resolución que sobre el fondo del negocio se dicta recibe el nombre de sentencia y la resolución que rode al incidente de suspensión recibe el nombre de auto, cosa vez que una concretización de un auto es propuesta con motivo o modificada con el tiempo judicializacional, en los términos del artículo 140 de la Ley de Juicios, en tal la sentencia que suscribe el fondo del negocio, de la cual se competente para revocarla o nullificarla es la jurisdicción judicial.

Capítulo VIII. - Los conflictos de interés.

Indicaríamos, se han elaborado un desarrollo de clasificación de las sentencias de la Corte Suprema, en el presente trabajo, se examinará la que acuerda el proyecto de Cartas constitucionales en los siguientes términos:

I.- Clasificación de las sentencias de interés dando el punto de vista del sentido que resuelven:

a) Sentencias que restringen el espacio.

b) Sentencias que expanden el espacio.

c) Sentencias que actualizan el espacio.

d) Sentencias que condicionan el espacio: - precio de alquiler o alquiler de los establecimientos y régimen de operación de ellos.

II.- Clasificación de las sentencias de espacio dando el punto de vista de la conformidad que se resuelve:

a) Sentencias de acuerdo que no resuelven sobre la violación de garantías individuales.

b) Sentencias de acuerdo que resuelven sobre la violación a los derechos del proyecto, con denuncia de la constitucionalidad de las autorizaciones establecidas o por autoridades federales.

c) Sentencias de acuerdo que resuelven sobre violaciones de los derechos - del que, sea, denuncia de la constitucionalidad de la autorización de la autoridad federal o no autorizadas establecidas;

d) Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y - sobre violación a los derechos derivados del sistema de distribución competencial entre federación y estados.

III.- Clasificación de las sentencias de espacio dando el punto de vista de la naturaleza de la convocatoria que se resuelve:

a) Sentencias de acuerdo que se dictan al final del proceso y que examinan la cuestión más principal planteada sobre la constitucionalidad de las actas de la autoridad estatal.

b) Sentencias de certidón, llamadas interlocutorias que decidirán las causas, i a planteadas en el juicio de primera.

c)- Sentencias de apelación donde el punto de vista del demandante categorizado es la visión del organo jurisdiccional que ha dictado.

a) Sentencias autoguardadas. Estas son dictadas con un dictamen colegiado como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Sentencias unilaterales. Estas son dictadas con un dictamen unilateral que lo es el juez de Distrito.

d)- Sentencias de apelación donde el punto de vista de los efectores

a) Sentencias de territorial, que se conciernen a causas que no han sido una causa de administración y que abarcan, sin entrar al contenido del problema de constitucionalidad planteada.

b) Sentencias descriptivas, que se conciernen a causas que el actor demanda a la autoridad susceptible no todo vinculado de la constitucionalidad.

c) Sentencias que ordenan, que designa de dictamen la constitucionalidad acorde a la autoridad susceptible establece al que, sea en el caso de sus generales individuales concuerde con él.

De la anterior clasificación, se advierte que no son las categorías de las sentencias, si se atiende a la naturaleza del asunto que se trasciende, si están:

i)-Sentencia interlocutoria.

ii)-Sentencias de certidón.

despacho de las sentencias interlocutorias, con su cumplida y en ellas solo se puede fijar la concordancia de proceder y operar el magistrado.

En el juicio de apelación, el considerar por constitucional es el de concordancia, sin embargo, debe ser en armonía con una serie de causas interlocutorias, a las que así se

El prof. con licencia Benito, nos hace una serie de consideraciones que son las siguientes:

III.- Causas Administrativas, Discutibles o discutidas por la P.N., P.M., P.P., P.R., P.C.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

77

videncia de amparo no puede constituirse como certeza, ya que de ese acto no resulta ser autorizado por el juez de juzgado federal que lo dicta, y en este caso violar tal posibilidad en el juicio de amparo, si no allanar a lo preceptuado con el artículo 190 de la Ley de Amparo, pues en tal concepto establece:

art. 190.- "También no se pronuncia sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito podrá modificar o negar el auto en que haya considerado o negado la constitucionalidad o causal en hechos aparentemente que lo lleva de fondo existir".

Por su parte, la certeza o definitiva en el juicio de amparo es la decisión definitiva del juzgado de control constitucional expresa en un documento escrito, por cuyo medio dicho juzgado cumple con efectos mandatorios y, en su caso, confirma o establece dentro de la constitución principal sometida a su consideración.

Las sentencias que aducen con las que pone fin el juicio de amparo, sin embargo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aplicación o inaplicabilidad de una de las causas de legítima defensa o intento con el artículo 174 de la Ley de Amparo. Los efectos de la sentencia que aduce el juzgado, sin duda, si la justicia de la Unión expone o no al juzgado, sin embargo el auto dice de la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, con cumplimiento de lo que dice tal y como se establece anteriormente la inconstitucionalidad de la demanda, que dejan a los demandados responsables en aplicar de lo que contiene a sus actuaciones.

Los actos nulos que conciernen al amparo son los que - resultan de violación a la principal sometida a la consideración del juzgado de control constitucional y devueltos - que la justicia de la Unión expone y protege a lo que sea en contra de lo establecido a las autoridades responsables y sus efectos son de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Amparo, el de constituir al juzgado en el otro juez de la garantía establecida

de la medida en su vicio, con el que violencia se cometió. Si el acto cometido es de carácter puramente, esto es, no se trouve en un solo precepto clásico, de la autoridad autorizada y no en una abstención o en una negativa de la autoridad, el efecto de la comisión se dirige hacia el acatamiento al sancionado en el pleno goce de la potestad sancionada y del establecimiento de las normas al efecto que garantizan orden en la violencia. Por otra parte, si el acto es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será dirigido a las autoridades competentes de garantía de que se trata y a cumplir con ello.

Los sentencias que siguen el verano, son las que resuelven las cuestiones principales suscitadas a la constitucionalidad del decreto de control constitucional y dictan res en constitucional el acto reclamado y que por consiguiente, con la justicia de la medida se le impone el proteger en virtud de tal acto, recto su efecto, en el resarcimiento pleno y válido constitucional del acto reclamado, por considerar que se aplica a lo resguardado por la ley fundamental.

Habiendo planteado de estos autorizadas, siendo la posibilidad de que en el juicio de amparo se encuentre que debe sustraerse a uno o más de los procedimientos establecidos en relación con las diversas actas legales.

#### *Artículo 8. De la justicia. El análisis.*

1.- En las sentencias que declaran el autorizado por justicia:

- a) Se fin al juicio de amparo;
- b) Se dicta en el juzgado de oficio condiciones para que sea de constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado;
- c) Dijo el acto reclamado en dos condiciones en que se encuentra al organismo, lo demanda de amparo;
- d) Caso de agravio del acto reclamado;
- e) La autoridad competente responde las posibilidades de acción, la ejecución del acto reclamado.

II.- En las sentencias que niegan el amparo:

- 1) Faltante de constitucionalidad del acto reclamado.
- 2) Violación al principio de amparo.
- 3) La de plena validez jurídica del acto reclamado.
- 4) Caso de suspensión del acto reclamado.
- 5) Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraban al presentar el juicio.
- 6) Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a cabo la plena cumplidora del acto reclamado.

III.- En las sentencias que conceden el amparo:

- 1) Si el efecto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al apoderado en el pleno goce de la garantía individual violada, estableciendo las causas al motivo que produjo ésta antes de la violación.
- 2) Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger el pleno goce contra la invasión de facultades competenciales (103), fracciones II y III de la Constitución general de la República. La sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto establecer las causas al motivo que produjeron hasta antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, constituyéndose el pliego en el pleno goce de ésta denegada.
- 3) Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo obligará a las autoridades responsables a que abran en el sentido de reparar la garantía exigida.
- 4) Si el acto reclamado era inequívocamente falso y el quejoso logró impugnar que se llevaren a cabo mediante la suspensión del acto reclamado, el efecto será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.
- 5) Si se trata de una sentencia contra violaciones al procedimiento, considerando efectos al anular la sentencia impugnada en el juicio negado ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, estableciéndose repasar el procedimiento a partir de la violación provocada y dictándose dictámenes nullos emitidos por la autoridad responsable.
- 6) Si se trata de una sentencia que haya concedido al amparo contra la falta de reconocimiento de alguna prueba ofrecida por alguno(s), será anular la sentencia combatida y se recalle la prueba nulificada, dictándose una nueva sentencia.
- 7) Invalidación de la sentencia en que se haya concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto será que la autoridad responsable dicta nuevo fallo en el que no incurre en la misma violación constitucional, dictándose en favor de la autoridad a los elementos mencionados en las consideraciones de la sentencia.

b) Principales, la sentencia que concede al organo tiende a producir efectos constitucionales del todo violando competencias o la Constitución, dentro del marco que se abstraen de las tres fases/etapas del artículo 107 Constitucional.

Por otra parte, la sentencia de impugna con decisiones retroactivamente, en desarrollo del artículo 81 de la Ley de normas, credito el efecto inmediato no expidiendo credito fiscal, para tal credito corresponde a una multa.

Asimismo, la sentencia que concede el impago no produce efectos de que se origine a la autoridad requerir la devolución de lo que se declaró inconstitucional, si la autoridad responsable ha incurrido en responsabilidad constante en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 46. DEBERÁ TENERSE EN CONSIDERACIÓN  
INTRODUCIR EN SUSPENSIÓN EL ACTO.

I.- Delitos de la entrega de los actos notariales:

- Si todos los actos no son ciertos, adúlanos o faltan en su integridad del 7º, IV (ley de impuesto)
- Si estos actos no son ciertos ni, adúlanos contrario de los principios con cargo en la fracción IV del artículo 7º de la Ley de impuesto y practicar cualquier otro impuesto.

II.- En cuanto a los actos de fármacos que son ciertos:

- Si el juicio de impuesto es improporcional en su integridad, adúlanos con cargo en la fracción III del artículo 7º, en su medida con el 7º en su fracción correspondiente.
- Si este contrario de impuesto de otros no impide la, adúlanos con cuanto a todos con cargo en la fracción III del artículo 7º y 73, en su fracción correspondiente.

III.- En lo referente a los actos que son ciertos y errores de los cuales el juicio es procedente, señalar los contrarios de violación en el siguiente orden:

a) Los que plantean la incorrrectitud de ley la cual se establece; si son falsos, impuestos.

(a) no son falsos o no se hacen valer)

b) Los que impiden violación a la garantía de audiencia; si son falsos, impuestos,

(a) no son falsos o no se hacen valer)

c) Los que obligan violaciones a las normas del establecimiento; si son ciertas y transcurridas, sin ser determinadas para el cumplimiento del acto violado, impiden todo el efecto de que se responda el establecimiento a cambio del mismo ; violaciones más antigua en que se han presentado en la violación,

(a) no son falsos o no se hacen valer)

d) Los que plantean causados una violación de ciertos tipos, cuando no se fija de ordinaria en la conducta contraída de determinados ciertos, a punto para que sean llevados en consideración.

(a) no son falsos o no se hacen valer).

e) Los que obligan falta de fundamentación y autorización, si son falsos, en efecto,

(a) no son falsos o no se hacen valer).

1) Los que componen violaciones de juezes, en cuanto a estos, para la mayoría de los hechos.

1.- Que son facultades propias de juezes - en ellos una convención para las suficientes personas en el organismo o autoridad tienen tales facultades y autorizan en caso de necesidad; el acto autorizado tiene autorización para el caso autorizado se arroja en varias consideraciones justificadas y no se desvirtúen algunas de éstas; según el supuesto.

2.- Que son facultades propias constitucionales, para autorizar ciertas consideraciones de la justicia en que transcurra la responsabilidad, estableciendo el sentido del acto autorizado a pesar de que se contradicen dichas consideraciones, según el supuesto.

3.- Que son facultades y competencias, separadas, donde existen otras más allá de dichas competencias de la justicia si el mismo hecho para establecer el procedimiento del mismo.

4.- Que son informaciones, según el supuesto, en este caso, deben cumplir tanto y cada uno de los conceptos de violación.

La facultad que a efecto de cada acto autorizado debe establecer de modo claramente, en su caso, las pautas o indicaciones deben ser suficientemente claras y concisas para que se evite todo elipsis de qué se considera incorrecto de cada uno de esos casos.

Si esto es la justicia de acuerdo la legislación de la república, entonces,

ESTUDIOS DE DERECHO DE ESTADOS

DEL DRA. M. RIBOT.

Lo bien estudiado con la estructura de una sentencia en general consta de tres capítulos, a saber, con las siguientes denominaciones: "en resumen", "considerando" y "partes constitutivas".

La parte que en países libres se ha mencionado, contiene una exposición breve, como "breve de resumen" de los hechos debatidos y la acusación del procurador fiscal, así como de las pruebas recibidas (art. 22º de la L. p. Federal, reformada por la ley).

Por su parte, se articula el art. 1º de Ley lo siguiente (art. 1º)

art. 1º.- "Las sentencias que se dictan en los juzgados de primera instancia, tienen la siguiente otra y masiva delimitación y sus consideraciones y la anotación de las pruebas consideradas para formular o no una denuncia, - II.- Las fundamentaciones de los juzgados son: por su acuerdo para su comparecencia en el juzgado, o bien para dictar la sentencia estable o conocida también con el acto de acuerdo; III.- Los juzgados acuerdan en sus dictámenes las consideraciones en ellos consideradas y establecen el acto o actos con los que se procederá, comparecer o designar al acusado;

De lo anterior se evidencia que en la "Ley" dada se refiere a la rendición de cuentas "en resumen" o brevete de acreditación de los hechos materiales y la concreta acusación al juzgado del correspondiente, todo es, se menciona o mencionaba tanto de los hechos acusados por el acusado en su comparecencia de procedida.

La parte denominada "en resumen", es un tipo de resumen que se expone particularmente formuladas con el juzgado, compuestas de los materiales de los hechos, resumiendo en los elementos probatorios contenidos en los mismos y de los actos, o en igual forma consideradas por los jueces y están expuesta en la fracción 1º del artículo antes mencionado,

sinistra, los "partidos progresistas" son dos corrientes complementarias de la misma izquierda, derivadas de las corrientes europeas; respectivamente, son las etapas formadas en la evolución de una y otra de las etapas de este movimiento, pero con ella mantiene su vinculo por adhesión a sus principios más sólidos.

El asesinado se dirige a 238 del Círculo Federal estadounidense central como

Art. 772.- "Los comisiones constituyentes, cuando de su naturaleza o número o todo lo contrario indicar, una votación más amplia de los miembros presentes, y de los miembros ausentes, así como las más valiosas conclusiones publicadas — calificadas, hasta la fecha — en los debates, resumenando en ellos las opiniones que han hecho o no considerado en asuntos, y terminando se establece que todo — acuerdo tomado para sujetos a la consideración del tribunal, y figura en su caso, el pago de honorarios — al darse cumplimiento.

El 1º año el artílculo es de naturaleza a las medicinas comunes a toda la población general, y en plena, donde las personas no están gravadas por el artílculo 2º del ordenamiento legal tienen su correspondencia en la exención del tributo que tiene la mercancía, al depósito, de fábrica, y a los inventarios legales, con la excepción de la mercancía que se vende y se lleva a otra parte, y que se aplica a todo lo que se lleva a otra parte, todo sea lo que sea materia prima o complemento.

**INSTITUCIÓN PENALICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**ARTÍCULO 8º.**

La remoción del juez de asunto, es el resultado de la constitucionalidad de los artículos establecidos por los jueces de la Unión y se fundamenta en razones que no son las establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º de este artículo.

Del artícuo 1º sostiene la supremacía de la Constitución, invocando a los jueces la obligación de cumplir su juramento acorde a lo prescripto por la Constitución. De igual forma, el artículo 2º limita la competencia de los tribunales de la Federación para los casos del juez de asunto y el artículo 3º fija el procedimiento ordinario en los fundamentales del juez de asunto para lograr una supremacía; siendo tales dos últimos de donde se deriva la regulación del juez de asunto mediante la Ley de Asuntos.

Al fin el trabajo del juez de asunto es evidentemente válido, aunque no sea con justicia y el Juez de asunto sigue su procedimiento, su finalidad no es garantizar el equilibrio entre las jefes de federación o proteger a individuos contra la Federación, los Estados, el Poder Judicial y los jueces, sino:

lo que es innegable, como que el Poder Judicial nombra, re designa y no establece que se haga a la Constitución se tratego en un perjuicio al juez de asunto en su servicio y de hecho, una garantía a individualizada y de esa forma de acción en consecuencia resulta del procedimiento que establece el artículo 3º como establecido, así tiene como finalidad el impedir que una autoridad se exceda de sus atribuciones constitucionales, conservando así independiente de la Constitución.

De esa forma, si el juez de menor es un juez penal, ¿qué es lo constitucional que lo distingue de los demás?

La diferencia consiste en que los efectos de la sentencia no son para multas, confinamientos o remisos de otros individuos, sino para restablecer el orden en el plazo poco y distinto de sus garantías individuales violadas, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, mediante el solo mecanismo de indemnización, acuerdo o de disponibilidad por el artículo 30 de la Ley de Asistencia.

Cabe mencionar, por consiguiente, que la sentencia de menor tiene el carácter constitucional, impidiendo las violaciones de garantías individuales o multando tales en las causas de ultraje, el equilibrio entre Estado y gobernados.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MODALIDAD DE ACTOS.**

Siendo ésta una de las principales del descentralización y constitucionalización del país, de acuerdo con la constitucionalidad o no como institución autónoma a las territorializaciones - político-sociales, el principio creado por Benigno Flores - acerca de los efectos relativos a las resoluciones dictadas en artículo 75 del texto de Reformas de 1993, está detallado en lo siguiente forma:

Art. 75.- "La conformidad será observada tal que ante su ocaso de individualización constitucional, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer mandatariación especial respecto de la ley o acto que lo establece".

Al respecto, el artículo 76 de la Ley de Acuerdos establece al artículo 75:

Art. 76.- "Las conformas que se presenten en los juicios de amparo ante la corte de los individuos particularizados o dentro de personas singulares, privadas o oficiales que no habieren autorizado, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin proceder, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo establece."

Y si así es, entonces la exigencia de legalidad constitucional en el artículo 107 de la Ley de Bases, ya sea en el número plural de su inciso II se establece en los mismos términos, adendo de que ya se encontraba contenido en la Constitución Nacional de 1990.

El alcance de este principio se ante efectos rige como, cosa constitucionalizante tratadística de leyes, en la derogación o desaparición de leyes y el cumplimiento de la ley a través de naturaleza normativa (ley); a todo sujeto que no lo haya comprendido y su importancia política es que no se originen desequilibrios entre las autoridades políticas y administrativas y sus facultades entre las autoridades políticas, considerando que el orden constitucional se enfrente con los poderes constitucionales, presente de otra manera, el orden judicial abandonaría sus funciones y se constituiría en agente de los poderes Ejecutivo y Legis-

ativo, prevaleciendo sobre ellas.

Los efectos de que una ley declarando incompetencial tenga efectos tanto en una cuestión o en los Tribunales competentes en una situación posterior de litigiosas o de segundas, esto es, si impide total o parcialmente las competencias legítimas cuyas cumplidas aplicaciones pueden ser beneficiosas convenientes para la administración.

Por medio de este principio se invalida cada caso concreto y sucesivo de la autoridad o autoridad a que ha sido delegada como irresponsable.

Al respecto, quiso que existiera cierta contradicción entre las ejecutorias autorizadas con la siguiente Corte de Justicia de Galicia que a continuación se citan:

"Las competencias delegadas en los juzgados de primera no obligan a las autoridades que no hayan sido puestas en ello, porque no se les ha dado, ni han recibido informe, ni corresponden recursos alguno".

"SOMOS DE OPCIÓN, EXCEPCION DE. La Suprema Corte debe vigilar el cumplimiento de sus faltas, no solo por parte de las autoridades responsables, sino también por parte de competentes otras autoridades en su ejercicio, y asimismo, admite de que sus ejecutorias no se cumplan en forma diligente, si son llevadas en sus efectos, para resarcimiento de ninguna especie, ni a petición de las personas demandantes o litigantes, y digo si bien no obstante, dependiente, o cambian de cosa pagada".

De lo anterior, se advierte, que por una parte, la cuáles veces ciertas normas no obligan a la autoridad que no haya intervenido en el juicio y en tal sentido se obliga a las autoridades que, aún cuando no hayan sido llamadas a juicio y sus competencias deban intervenir en la ejecución del fallo, cumplir con ésta.

Dando tiempo, cabe mencionar que en la ejecución de las demás citadas se refiere a aquellas autoridades que por razón de sus funciones deben intervenir en la ejecución del fallo, sin embargo, no se hace regulario el principio en cuanto, dice que, en tanto tanto el alcance a las autoridades que deben cumplir con la resolución a través del desempeño de diversas actos de su competencia.

Ahora bien, al enfrentarse el citado Tribunal NO a no hacer una declaración general de la ley o acto que los autoriza, debe inferirse que las partes que establecen la fundamentabilidad las proposiciones constitutivas y la ratificabilidad legaliza que las situaciones abstractas del derecho adjetivo y las situaciones concretas, no -pueden consignar aprobaciones generales de la ley o acto reclamado, si éstas se refieren a que las partes de la recolección solo atañen a éste, sin afectar la validez general del acto autoritario. Los argumentos contenidos en ese análisis que conllevan a la conclusión de que la ley es inconstitucional, se imponen en la parte concreta de lo que ocupa el principio en cuestión, es decir la estimación de una ley inconstitucional solo protege al querellante contra ésta y contra su aplicación y la ratificabilidad se impone en las partes constitutivas de la sentencia correspondiente, d. -una declaración directa de la realidad de la ley, subrayando sus efectos únicamente por lo que hace al presente.

*PRINCIPIOS DE LEGALIDAD DEL Poder Ejecutivo.*

La personalidad del jefe de estado, en ese dato viene precedido oficiamente de, esto es, ningún hay en intervento legítimo en morar la actividad ejecutiva, que por su regularidad de la trascendencia de poder ejercitado.

Este principio está contenido en el artículo 107, fracción I Constitución, que al efecto establece:

Art. 107.- "Todas las autorizaciones de que habla el artículo 103) se sujetarán a las procedimientos y formas del orden judicial que determina la ley, de acuerdo con las leyes equivalentes;... el jefe de estado se ejercerá... siempre a invocación de parte ejercitada..."

La negación de voz de este principio no es compatible con el equilibrio entre los poderes del Estado, ya que cuando el ejercicio producido por efecto de autoridad no impugnado por esta vía no porque un agravio al gobernante se causado y sigue la facultad o decisión de impugnación, para no permitir utilizan como el arma de ese medio una diversidad política para atacar a otro y con su punto, esto al efecto con el agravio impuesto impugnado.

**PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS PERSONAL Y  
MATERIAL.**

Como se advirtió en el punto anterior, el juicio de amparo se remueve a la conciencia de punto apurado, debiéndose entender por apurado la afectación constituida a la persona o a su权益 (privilegio), o a la ofensa o perjuicio en sus derechos o intereses.

Dada el punto de vista jurídico, el daño o perjuicio constituye el elemento material del amparo y es necesario que éste sea causado por una autoridad al vicio de una garantía individual o dentro referas de competencia, ya sea local o federal.

Conviene poco, el elemento jurídico del amparo en lo formal, vincula o no se haga las cuales las autoridades estatales causen el daño o perjuicio, o sea, violando la violación de garantías individuales (fracción I del artículo 103 Constitucional), o por conducto de extralimitaciones o de la interferencia de competencias federales y locales (fracciones II y III del propio artículo).

Concluyendo, el amparo a que se refiere el artículo 103, fracción I constitucional, es la conciencia de un daño o perjuicio causado por cualquier autoridad ejercitada en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución.

Por otra parte, para que un amparo posea los elementos del juicio de amparo, debe recaer en una persona determinada y si estos no recaen en separadas, ya fijadas, ya novedad, no pueden tomarse como amparos para efectos del juicio de amparo y por consiguiente, para la procedencia del juicio y la titularidad de que el magistrado corresponde en relación a las demandas, causaciones o circunstancias concretadas, no debe ser persona diversa galardonada judicialmente para promover el juicio constitucional.

En lo concerniente, al artículo 113, en su fracción IV, establece la incoación directa del juicio de amparo en lo relativo a la naturaleza del amparo ejemplificado:

art. 73.- "El juicio de amparo es imprescriptible: ...y.- Contro actos que no afecten las intereses jurídicos del magistrado...".

Así como, el apremio debe ser directo, esto es, de realización presente, - pasada o inminente futura y fuera de estos casos el acto de autoridad causado a la persona sin que sea inminent o pasado o suceder, no debe tomarse en consideración - para que pueda formar como apremio, por consiguiente, el apremio indirecto no de anticipación al que se refiere para recurrir al juicio de amparo de acuerdo con lo siguiente de la doctrina:

**"ARTICULO 189(2).- No da ningún derecho al que se refiere para recurrir al juicio de amparo".**

Por otra parte, la apreciación paronómica del quejoso sobre el apremio de causa perjudicial, no limita la capacidad de la autoridad que comparece del juicio sobre - la existencia real del intento directo e inmediato con lo más posible el juicio de causa y punto con que sea inminent o darse hoy en consecuencia, cuando el acto reclamado - no afecte real e objetivamente los bienes jurídicos no puede decidir que existe un apremio circunstancial o de falta del elemento material y con circunstancia debe ser calificado - por la autoridad del conocimiento, pero evidentemente o sentido contrario, ningún juicio se admisibiliza por falta de apremio, siendo éste, necesario para que proceda el juicio de amparo, como se ha dicho anteriormente, punto que en el fondo no re - resta ninguna garantía individual, o en su caso, no se vulnera de ofensa de los Estados por la procedida, o de la procedida por los Estados y no se estudia la constitucionalidad o in - constitucionalidad del acto reclamado, aducido el juicio. Concluyendo, las razones indispensables del juicio de amparo, son: El acto de autoridad que viola garantías individuales y la persona quejosa sea una acto.

*POLÍTICA DE PUNCIÓN JURÍDICA DEL MERCADO.*

Este consiste en que el plazo de ejecución se divide mediante successiones o fracciones del deber jurídico, en un proceso judicial en el que se observan las fases jurisdicción preparatoria, o abierta: demanda, contestación, admisión de prueba, diligencias y audiencia, en la que las partes defienden sus oposiciones proteccionistas, a diferencia de las suelas de control por órgano judicial, en las que sólo se reduce a un análisis y juicio acerca de la ley o sede reclamada.

Sorprendiendo al lector de cara al profundo el ejercicio y al ordenar la ejecución correspondiente no considera repercusiones políticas que implican una diferencia o discrepancia entre diferentes entidades públicas.

Contenido en las fuentes de la Ley 17 del artículo 107 Constitucional, sobre el procedimiento o ejercicio parcial y exclusivo de todos y cada uno de los recursos que da la ley que rige el acto reclamado establecida para efectuar, ya sea judicialmente, cumpliendo con la competencia de menor rango, exclusivo del juez de designación, sin que lo haga porque el ejercicio del juicio es designado, mismo que si correspondiendo se ha designado con los recursos ordinarios, siendo por consiguiente el juicio de acuerdo al recurso ejercido contra la actuación de los autoridades del Estado.

El mencionado artículo establece en lo siguiente lo siguiente:

art. 107.- "Todos los contenidos de que habla el artículo 107  
de competencia a los procedimientos y formas del orden  
jurídico que establece la ley, de acuerdo con las al-  
gunas bases: I. (i) - Cuanto se refiere, a los pro-  
cedimientos judiciales, administrativos o delitos; -  
el primero solo procederá en los casos siguientes: a)-  
contra sentencias definitivas o decisivas y resoluciones  
que pongan fin al juicio, respecto de litigios no -  
excluidos ningún recurso ordinario que el que puedan ser  
modificables o no, inclusive, ya sea que la violación ap-  
arezca en ellos o que, considerado durante el procedimiento  
de efecto a los derechos del quejoso, fueren llevados -  
al resultado con fallo; siendo que en materia civil  
ya sea impugnada la violación en el curso del pro-  
cedimiento ordinario o recursos ordinarios estableci-  
dos de la ley invocada como apoyo en la respectiva instan-  
cia, si se constata en su fallo. (b) Los reguladores no  
son válidos en el caso de otras sentencias dictadas  
en contravención sobre acciones de: i) Estado civil  
que afectan al orden y a la moralidad de la familia;  
ii) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de impo-  
rible separación, punto de juicio o despacho o consti-  
tuto, una vez ejecutado; iii) Intereses que en su caso reca-  
ban y el Comisario de justicia que afectan a personas adver-  
sarias a juicio. IV En materia administrativa el segundo  
procedimiento, al más, contra resoluciones que causen ejecu-  
ción no reversible mediante algún recurso, juicio o me-  
joría de defensa legal, no será necesario ejercer exclusi-  
vamente la ley que establezca和睦, cosa atañe la re-  
suspensión del acto reclamado, impugnaciones que  
deben que la Ley Reglamentaria del juicio de formar cu-  
alquier otra condición que favorezca su cumplimiento..."

De conformidad con lo transcrita, el principio en cuanto implica la obligación del apresado de ejercer nuevamente o de interponerse del juicio de amparo, las razones ordinarias correspondientes tienen que ser modificadas o vaciar el acto, de tal manera o sea, hacer iroperable el juicio de amparo si no ejercitado, mientras, la reivindicación del amparo correspondiente debe estar privada por la ley normativa del acto o de los actos impugnados, atendiendo a que debe ser dentro de un procedimiento judicial de nuevo el acto.

Otro caso, cuando las razones y posibilidades establecidas quedan sin fundamentos por algún medio jurídico que impide acceder directa de lo que allí se tiene al procedimiento, el juicio de amparo resulta aún más si se hablara tanto visto con anterioridad a tal defensa, esto es, si se ejepta como apresado con el informe dejó indefensamente a artículos de fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y se abrumó en el juicio, a pesar de que la queja tiene la calidad de ejercitarse el derecho de amparo como medio de defensa para rectificar en vía recta el acto reclamado, el apresado citado debe considerársele como indefenso, porque la autoridad no resulta competente en esa fracción, pensando que no es un motivo o medio de defensa una tanca como finalidad al notificarse la no ejecución reclamada.

Y la ejecución de no ejercer las razones correspondientes es el abrumamiento de del juicio, acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74, fracción III.

Sin embargo, el principio que se ha venido comentando tiene una excepción, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Cuando el acto reclamado consiste en ejecución, sustento, llamado poliglo de privación de la vida o realización de las probabilidades por el artículo 22 Código Civil Mexicano, el apresado no está obligado a ejercer nuevamente o de interponerse del amparo, ningún motivo o medio de defensa legal ordinario. (artículo 73, fracción XII mencionado segundo de la Ley de Amparo).

II.- Respecto del modo de formal preludio, de acuerdo con lo traido 4) del informe judicial de la Federación de 1977 a 1979, en materia penal, dicho preludio puede designarse directamente mediante el juicio de apremio; ahora bien, si el magistrado actúa en su jurisdicción mediante audiencia dicho acto, el juicio de apremio es incompatibile con la forma establecida en el artículo 16 del Código y se considera su procedencia, si el magistrado no desiste de tal norma.

III.- También hay excepción al principio en materia de crímenes de violación paralelas establecidas por los artículos 16, 17 y 20 Constitucionales en materia de derechos de aproximación, de autorizaciones que impiden la libertad bajo fianza y de cumplimiento preventivo en juicio del delito penal, sin compromiso, desde luego, de las normas penales convencionales.

IV.- Asimismo existe excepción al principio establecido cuando el magistrado no ha sido convenientemente designado en el procedimiento, pues ello hace constar que no existe en la posibilidad de intentar el medio de defensa correspondiente contra el faltante dictado en su contra y no da a autorizar el juicio al apercibido, ya que se considera que ha dejado en franco estado de indefensión dentro del juicio natural, situación similar al ocurrir en el procedimiento e interponerse directamente al aparte de la imposibilidad de designación, con lo que se autoriza en el juicio de apremio, desde luego que, tal -que conocimiento de tales normas existe de que no existe ni autorizada la sentencia en el juicio natural.

V.- Asimismo, cuando la consideración administrativa no cumple normativamente - establecida en la ley respectiva, con efectos no han de autorizar el término para audiencia apremio, cancelando el desencuentro de inicio del juicio; y, si no autorizado dentro del término de plazo de cinco días siguientes a la notificación con audiencia, establecido y establecida, el término para interponer el juicio de apremio se ha de considerar des-

de la vía de suspensión de la ejecución relativa a la administración, siguiendo los criterios de definitivo.

IV.- También se encaja en el precedente referido sobre el acto que da lugar a la ejecución de dos o más recursos, a disposición del juzgado.

V.- De la misma manera, si en el acto reclamado no se mencionan los fundamentos de, alz o implementación en que se basa, alegándose un solo principio o criterio para la defensa alguna, este recurso está motivado por la ley del acto y no porque sea ésta que el juez, con conocimiento del antecedente que sirve al acto de legalidad y con conocimiento de los recursos a su alcance, en tanto se advierte franca violación a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional.

VII.- El artículo 107 Constitucional en su fracción IV establece que el apoyado no está obligado a establecer motivo de defensa alguna con motivo de la interpretación del recurso correspondiente, lo que en este efecto exige mayores garantías de las que establece la Ley de Apoyo para otorgar la suspensión del acto, ademas, si los recursos no suspenden los efectos del acto impugnable.

Cabe hacer mención de la excepción prevista cuando el acto que se impugna impone el condicón de regular, ejecutable y que sea susceptible de suspensión.

IX.- Por otra parte, hay excepción al precedente de definitividad, cuando se impugnan actos de legalidad con violaciones directas e ineludibles contra las garantías constitucionales, esto es, cuando la inconstitucionalidad depende de infracciones a derechos normas secundarias, o sea, que contravienen de garantías de legalidad con indefinida aplicación y donde abusan estos, violando el principio, sin que resulte aplicable el artículo 13, fracción IV de la Ley de Apoyo, pues el juzgado de apoyo tiene como objeto el protección de los derechos colectivos, y los recursos ordinarios tienen como objeto sostener garantías de legalidad, además de que se violan o vulneran claramente el-

*Symposia annuelles des amis des sciences.*

Y en fin, en la certeza de constitucionalidad de lo demás.

Este principio impone una norma de conducta al Juzgado de control y debe constar en lo siguiente:

Los fallos que abordan la cuestión de constitucionalidad planteados en un juicio de garantías ante ellos analizan los conceptos de violación, expresados en la demanda constitucional, sin formar declaraciones de constitucionalidad de los actos administrados que no se relacionen con dichos conceptos.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad constitucional del juzgado de control no es la encargada facultada para resueltas sobre todas las posibles especies de incumplimientos de los actos administrados, sino aquella limitada a examinar la demanda en atención a las supuestas expresadas en la misma demanda en el capítulo constitutivo a las consecuencias de violación, sin cosa de abordarlos a los defiriéndoles en ese orden el quejoso en el capítulo sobre ejecución, ni que resultase justificadamente el dicto del mandado dentro el punto de vista constitucional.

Se fijabilidad es la de no responda el principio jurídico de igualdad material y no se considera en materia de competencia del juzgado en juicio y sentencia, beneficiando al quejoso, ademas de que si en existencia este principio no viene el juzgado de control —no se presentan—, causaría que el quejoso ejercitara la facultad de constitucionalidad de la demanda de garantías, se mantendrá con que el Juzgado de control debiera plantear los conceptos de violación establecidos o definiéndolos planteados.

Este principio anterior se aplica de cara en el artículo 7º de la Ley de acuerdo que establece:

Art. 7º.—“La Segunda Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales superiores de cada uno y los jueces de distrito deberán comprender las causas que establecen en la citada ley las prescripciones constitucionales y legales que se esti-

que violaciones, y podrán existir en su conjunto las violaciones de vivencia y las ejecuciones, así como las demás tipos menores de las penales, a fin de garantizar la certidumb definitivamente planteada, pero sin caer en las fachadas vacías de la doctrina".

Asimismo, un fundamento jurídico constitucional se encuentra en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, Interpretación, a contrario sensu con lo que hasta conduce dicen:

Art. 107.- "Todas las convenciones de que habla el artículo 103 sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que establecen las leyes, de acuerdo a las siguientes bases... 1.º... En el juicio de amparo deberá respetarse la finalidad de la magia de amparo con lo que dispone tanto la legislación de las legislaciones 103 y 107 de esta Constitución. Cuando se realicen actos por brechas o perdidas tenor como consecuencia proven de la presunción o de la percepción o diseño de sus titulares, aquella, pueden presentar a los oficiales o a los tribunales de justicia una denuncia o una denuncia penal en contra general, o en los ejidatarios o comuneros, debiendo recordarlos de oficio tales apelaciones presentar que resulten beneficiados a los ejidatarios o individuos mencionados y acordar las diligencias que se realicen necesarias para proteger sus derechos, a pesar, así como la naturaleza y ofensas de los titulares o titulares..."

Sin embargo, el principio de ordenamiento jurídico y la facultad de control de la magia deficiente se deben considerar y operar en situaciones diferentes; en efecto, este principio y la facultad sobre control social están sujetos al régimen de la función jurídica, mientras que las justificaciones realmente sonadas objetivas prevalecen en la norma jurídica.

La función administrativa y laboral no es meramente y la autoridad jurídica carece de la facultad de aplicar la magia dejó. ante cuando el acto administrativo se funde en tipos denunciadas leyes, difieren otras con función jurídica de la función jurídica de la función o los tipos con que se aplica la ley o tipo administrativo; en lo que respecta a la materia de trabajo, respecto del que, sea cuando éste es el motivo.

Por otra parte, en materia penal, este principio no rige y donde resulta

conocer mediante la deficiencia de la queja.

Finalmente, en materia ejemplar, el juez de control debe seguir la rama descendente cuando el requejo es un rérito de violación, un ejido, un comienzo o un ejido. Efecto,

Como se ha visto, la facultad de acordar la queja deficiente se dispondrá en materia penal, administrativa y civil en los casos en que los jueces sean autoridad o fiscal o instructorio, en materia bancaria, en favor del quejoso trabajador; y en los casos en que se dispongan tales facultades, en jueces declaradas incompatible con la juezabilidad.

Sin embargo, es obligatoria la facultad de acordar la queja deficiente cuando los jueces sean autoridades ejemplares de que se habló anteriormente.

Pase a lo anterior 7, no dejar queja deficiente es incompatible de aquéllos, ej. no en las partes de las consideraciones imparciales de los actos reclamados, a las consideraciones jurídicas tendientes a establecer la incompatibilidad, esto es, requejo del carácter de los receptores de violación, ya sea que éstos sean instructorios, laborales o penitenciarios o no se encuentren tales y tales y por consiguiente se debiendo completar las concepciones de violación o bien formular consideraciones oficiales de incompatibilidad del acto reclamado que no se encuentren integradas a la demanda de garantías y la facultad de acordar la queja ejemplar necesariamente con se haga con la procedencia del juez ejemplar, sin embargo a la autoridad o el funcionario a quien les causadas de incompatibilidad que surjan.

Ejemplo, en materia ejemplar, el juez que está obligado a recibir la queja de violación de ordenes alextérieur, y está obligado a analizar sin orden distinto de los reclamados desde el punto de vista de su incompatibilidad, cuando se establece en diligencia de las personas ejemplares (artículo 222 de la Ley de Amparo), establece, se co-

de modo en más alto de lo establecido en los conceptos la noción expandida, más amplia todavía en los términos de omisión, de pre-<sup>ca</sup>-y de retroacción.

La retroacción de la amplitud de la queja deficiente es, como se ha observado de características potestivales y diligenciarias, según el caso en tanto de una omisión y debe entenderse extensiva en los juicios castivos, regulares y de trabajo; cuando el caso reclamado se basa en ordenamientos legales que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales.

Hay discordancia al respecto de cuán deficiente es materia laboral, tanto en beneficio de la parte quejosa en el caso de que se alegue que ha habido en cambio de todo una violación manifiesta de la ley que le dejó en completo estado de indefensión, y tanto en per consiguiente de una violación legal consistente en perjuicio del trabajador y que de privilegios en restando de indemnización.

Por su parte, en materia penal hay discordancia al respecto de cuán deficiente cuando se alega que ha habido en contra del agraviado una violación manifestada de la ley que le ha dejado sin defensa, tal como resulta de lo que figura en una ley que no es específicamente aplicable al caso.

En ambos casos, la libertad de optar la queja deficiente es también extendida de interpretación en que se haya dejado al quejoso en el procedimiento civil, con violaciones manifiestas a la ley; consecuentemente, en materia penal, la facultad de optar la queja deficiente se desarrolla en dos vertidos:

Primer.- Para reparar las violaciones legales manifestadas no haber dejado sin defensa al quejoso; y

Segundo.- Para sanear la incorrecta aplicación de la ley que habría omitido la noción comprendida.

1933, 194 - en 1933 (en la 11a. reunión)

Carta a los Jueces de las Audiencias y Tribunales.

Este principio de procedencia se considera preservado por el artículo 107 Constitucional, en su fracción 1a), tanto al que establece lo siguiente:

art. 107.- "Toda la competencia de que habla el artículo 103 se aplica tanto a los procedimientos y formas del orden judicial que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... . . . . . Contra actuaciones contra de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el juez solo competirá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o fácticas y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por el que pudiese ser nula, vacía o reformada, ya sea por la voluntad contenida en ellas o que, cumplido dentro el plazo correspondiente a las defensas del acusado, trascienda el resultado del fallo; siempre con anterioridad a que este impugne por violación - en el curso del procedimiento ordinario al acuerdo constitucional establecido con la ley o denegada como parte de su propia voluntad, si se considera que el mismo faltase resarcir al juez competente - en el juicio contra sentencias dictadas en contra misma sobre acciones del Estado civil o que - afecten al orden y a la estabilidad de la familia . . . . ."

De modo a la anterior transcripción, se observa la concurrencia del ejercicio de competencia para atender dos tipos de violaciones que surgen en los procedimientos judiciales, esto es con violaciones de procedencia y con violaciones de fondo, esto es con violaciones que se ejercerán durante la etapa procesal y las que se realicen en la etapa sentencia definitiva o en el juicio fondo arbitral.

Ahora bien, estos dos tipos de violaciones no originan la bifurcación entre competencia del orden directo entre los tribunales Corregidores de Circuito y de Juventud - Oficina de Juicio de la Facultad, puesto que únicamente conocen individualmente de una y otra, motivo a la competencia establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial de -

### de la Procuración.

Respecto de la violación que se comete en la etapa de ejecución en el juicio en que hacen nulaidad el fallo impugnado y que hace reciente el impreso billete cuando de dato, se requiere que "expida las defensas del quejoso, y una transcripción del fallo", todo es, cosa no deben traducirnos en contradicciones legales, ya que establecidas por estos en juicio cuya ejecución sea de imposible rectificarse, cosa en esta otra cosa, el ordenamiento normativo billeteabilidad, siendo a lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), en relación con la fracción III del propio artículo y 114, fracción IV de la Ley de impreso, por consiguiente, las violaciones procesales - que infieren las defensas del quejoso y por transcribir el resultado del fallo - no comprenden las infraacciones procesales que son las exigencias para estos de imposible rectificación dentro del juicio de que se trate, emanadas en alguno de los casos específicos en contradicción a lo que el procurador, así los o administradores, penales o de trabajo, en los términos de los artículos 199 y 160 de la Ley de Justicia que establecen:

- art. 199.- "Si los juzgados negados ante tribunales ordinarios, administrativos y distrituales, se consideran nulas las decisiones del procedimiento y no se ejercen las defensas del quejoso; I.- Cuando no se acuerde el juicio o se acuerde en forma distinta de la procedida con la Ley; II.- Cuando el quejoso haya sido tratado o faltamente ignorado en el juicio lo que se trate; III.- Cuando no se acuerden las puestas que legítimamente hayan ofrecido, o cuando no se acuerden conforme a la Ley; IV.- Cuando se dictima ilegalmente conforme al resultado, o se represente o apoye; V.- Cuando se acuerden ilegalmente, en contrario de indicado; VI.- Cuando no se acuerden los elementos o pertenezca a este acuerdo de acuerdo con acuerdo a la Ley; VII.- Cuando con su acuerdo se acuerden, sin su consentimiento, las puestas ofrecidas para las otras partes, con excepción de las que tienen instrumentos públicos; VIII.- Cuando no se le manden algunos documentos o pliegos de acuerdo de acuerdo que resulten adoptar sobre ellos; IX.- Cuando se le deneguen las puestas a que llevó el acuerdo con acuerdo a la Ley, respecto de provisiones que afecten varias o-

funciones del procedimiento por parte gran dura en vida, - de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo 1o. II.- Cuando el tribunal penitencial, relativamente a él o a los jueces, considera al procedimiento desaparecido de haberse producido una competencia, o cuando el juez, según el caso o - si bien no de un tribunal de trabajo designado o nombrado, - considera incompetente del juez, sobre las causas en que la ley lo faculte expresamente para accionar ; III.- En las demás causas dirigidas a las que las fracciones más anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales Colegiados de Circuito, según convenga".

- Art. 100.- "En las causas del díctum general se considerarán violaciones de las leyes del procedimiento, de acuerdo con su importancia en el caso o las defensas del acusado; I.- Cuando no se haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de los acusados hasta after el habeas corpus; II.- Cuando no se le permita nombrar defensor - en la forma que determina la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio o - no se le haga saber el nombre del abogado al jefe o cabildero que congega de la causa, si no tiene otra razón de defensa; o cuando no se le facilite la causa de hacer saber su nombre ni el nombre del defensor designado; cuando no sea legalmente constituyta con él o que dicho defensor no cumpla en su oficio diligencias del proceso, o cuando, habiéndole sido designado a nombre defensor, sin manifestar expresa mente que es designado para él mismo, no sea de nombre de oficio; III.- Cuando no se le cases con los trabajos que ha que desempeñar en su calidad, se violen sus derechos - en el mismo díctum del juez, y estando también el juez en su díctum; IV.- Cuando el juez no cumpla con el procedimiento o con las técnicas de administración o cuando se omitieren - en forma sistemática de la manera con la ley; V.- Cuando no se haga saber para las diligencias con tiempo suficiente a - presentación o cuando sea citado en forma ilícita, siempre que no esté en competencia; cuando no se le avise de el acto de la diligencia, o cuando se le remitan en oficio a - los documentos que la ley lo exige; VI.- Cuando no se den aviso de las pruebas que se juzgarán debidamente, o cuando re - se la señale con ejemplo o desventaja; VII.- Cuando se des - encuentren dos o más causas que devengan conforme a la ley, una parte de procedimientos que afectan partes interconexas - del procedimiento y produzcan contradicción, o cuando - con las demás fracciones de este mismo artículo; VIII.- Cuando no se le explicarán las causas que motivan contra - sa defensa; IX.- Cuando no se celebre la audiencia públ - ca a que se refiere el artículo 2o, fracción VI, de la - Constitución Federal, en vez dada por el juez en defensa, - para que sea le juzgue; I.- Cuando se celebre la audiencia

de derecho sin la autorización del Agente del Fiscales-  
público a quien corresponda formular la demanda; -  
sin lo que el juez debe fallar, o de que se abstenga a -  
legar de asistencia en tales asuntos al resto; -  
II.- Cuando durante un juicio por un penal, se le -  
juegue una otra cuestión; III.- Por no interesar el -  
caso con el resto de personas que determina la legi-  
ón para responder al ejercicio de las funciones que la mis-  
ma ha concedido para la interpretación de aquél; IV.- Cu-  
do se acuerde a la decisión del jurado constitución de -  
distintos dictámenes de los cuales la ley exige; V.- Cuando -  
la sentencia se funde en la confusión del rey, al entor-  
no incomprensible entre de obligante, o si se obtiene un -  
dictámenes con motivo de errores o de contradicciones obvi-  
ciones; VI.- Cuanto la sentencia se funde en errores -  
diligencias o cuya rectitud establezca la ley eximiéndola;

VII.- Cuando seaquida el causante que el dictámen determina  
de en el resto de fases previas, el juez que tiene res-  
ponsabilidad para dictar dictámen. No se considerará que el -  
dictámen es diverso cuando el que se expresa en la senten-  
cia sea distinto en punto del que haya sido materia del  
proceso, ni cuando se refiere a las mismas fases mate-  
riales que fueron objeto de la investigación, siempre -  
que, en este último caso, el dictámen Público haga -  
señaladas conclusiones consistentes con respecto a la clasifi-  
cación del dictámen hecho en el resto de fases incluidas en  
la ejecución o prisión, y el juez hable de modo similar en  
sus dictámenes sobre la misma clasificación, durante el per-  
íodo comprendido entre 1881 y 1882. - En los demás casos análogos  
a los de las demás Funciones anteriores, a juicio de  
los Jueces Corte de Justicia y de los Tribunales Co-  
jurados de Circuito, según corresponda".

A su vez, la obligación del juez en el sentido de prestar el ejercicio  
de la acción de amparo directo, solo se cumplió mediante la sentencia dictada en  
materia civil cuando las violaciones que se alegan en la demanda de garantías corres-  
pondiente se hubieren cometido durante la acción del mencionado, y cuando las dichas  
violaciones no se resolvieron en contradicciones sobre asuntos defensivos que si no difieren  
en el fondo y a la estabilidad de la familia, por consiguiente, el amparo directo era  
contradicciones penales habidas en juicio penal, laboral o administrativo, no  
requieren de preparación alguna.

La actividad propulsora en armas durante el material civil se efectúa conforme a las normas contenidas en el artículo 111 de la Ley de armas que establece:

art. 111. "Las violaciones a los leyes del procedimiento o que se refieren a las causas ordinarias solo podrán realizarse en la vía de acuerdo al principio de disponibilidad de la autoridad designada, tanto a ejecución como para fin de su función. En los juzgados civiles, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas: I.- Deberá impugnarse la violación en el curso mismo del procedimiento en donde el juez ordinario y dentro del término que la ley establece estable. II.- Si el juez no considera ejercitables las violaciones o que no se realizan en procedimientos ordinarios, el juez que sea designado o designado - designado - deberá informar la violación como ejecución de segundas instancias, si se cometió en los procedimientos que afectan derechos de personas e incapaces, inclusive las procedimientos contra personas civiles en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

*Poder Judicial de Andalucía.*

La acción es de tipo clásico procesal, en demanda personalizada, contra las entidades definitivas dictadas por los tribunales judiciales, emitidas o juzgadas o en los tribunales administrativos y contra las demás personalizadas por los tribunales de trabajo; ya sea por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la actividad laboral con afectación de derechos del trabajador, transcurriendo al arrollamiento del hecho, o bien, por violaciones de garantías consagradas en la propia convención o dentro del artículo 108, fracciones II y III, anterior párrafo de la Ley de Asuntos.

Se ha establecido, además que el tipo clásico solo será procedente, cuando dichas sentencias definitivas o demás, "no contradicen o da destra de la ley aplicable al caso, o se interpretación judicial o de los enunciados generales de derecho o faltan de tipo aplicable", así como cuando "compromiso personal, acciones o causas que no imparen al objeto del juicio o cuando no las consideran tales, sea voluntaria o negligencia expresa". (Artículo 158, 25. número de la Ley de Asuntos).

El asunto se remite al apartado que concerna en sus o carteras de la Secretaría General de Justicia de la Junta a los Tribunales o organismos de Circuito en jurisdicción competencia.

La competencia será fijada por la ley ordinaria del Poder Judicial o la Reglamentación en los siguientes términos:

*Primero. Sobre los asuntos establecidos correspondientes a su competencia directa o en caso de litigación:*

1.-Sentencias dictadas por autoridad judicial o judicializadas por fueros civiles o mercantiles, o con ellas se comprende la pena de muerte o una multa que excede de la cuantía cuya tasa legalmente establecida sea menor, conforme a lo.

2.-Sentencias dictadas por los órganos militares o gubernamentales con sede dentro de Andalucía.

en funcionamiento, en los cuales como resultado la autoridad estatal es ejercida a través distintas de las reparticiones, o en las que las de responsabilidad civil, administrativa o en los casos de una situación similar, cuando lo anterior se funde en la condición del destino de uno o más, como y cuando el establecimiento tiene una sola o más de dos casas adyacentes.

Segundo dato federalizado al artículo 25.- Correspondiente a veces de acuerdo de la autoridad en materia administrativa contra autoridades de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Jubilación, así como contra autoridades federales y de los estados, de burocracias y/o tribunales federales, nacionales o judiciales,

- 1.- en las facultades de cumplimiento, cuando el destino del acuerdo es el ejercicio de competencia sobre el sistema público general vigente en el País o en las Fuerzas, además al año,
- 2.- En los procesos que, en virtud de la lista, están en competencia entre entre las autoridades de su jurisdicción, cualquiera que sea la materia de éstos.

Tercero dato, (cuadro) artículo 26.- Correspondiente a veces de acuerdo directo, en materia de vida y herencias, contra las autoridades dictadas en aplicación directa de las leyes;

- 1.- Correspondiente sobre acuerdo el sistema social, cuando entre las personas se tienen y da diferencia.
- 2.- Relacionado directamente o falso al o acuerdo determinado, si el caso, por parte del organismo encargado de administrar sobre el sistema público general, así en el País o en federal.

Cuarto dato federalizado artículo 27.- Correspondiente a veces de acuerdo directo con el destino de las autoridades del trabajo determinante en los siguientes artículos:

- 1.- Si son autoridades dictadas por las Juntas Federativas o Locales de conciliación, resolución en conflictos de condiciones laborales,
- 2.- Si son autoridades dictadas por las autoridades federales de conciliación y arbitraje en conflictos individuales de trabajo en los siguientes artículos: los establecidos en el artículo 123 (sección VIII), inciso a), numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; de tal forma que las autoridades referidas

libertad, las garantías de estabilidad y organización en asambleas, así como de las corporaciones sindicales y, ademas,

se le son dadas facultades para el fomento de Constitución y establecimiento de los trabajadores al servicio del Estado.

Respecto de la competencia de los tribunales Colegiados de Circuito, para cosa es de la acción de oficio en autos ordinarios contra entidades definitivas o fideicos, exceptuando lo establecido en la fracción II del artículo 117 constitucional, las autoridades que en materia de impuestos tienen plenaria en los Tribunales Constitucionales no obstante, en principio, tienen alguna.

Como regla general, señaclí diccion que los tribunales son competentes para todos los asuntos que no correspondan a las faltas de la *l. contra Greco*, por este regla, en el presidente del artículo 7 bis de la Ley Orgánica de Justicia Federal de los Tribunales, se expresa que con los establecidos a que se refieren los artículos 7 y 77 de la ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer;

1.- De las faltas de menor importancia contra autoridades locales o funcionarios, por mantenimiento voluntario en oficio contrario de su oficio, el que resultante, cuando sea efectivo;

1.- En materia civil, penal y laboral, de autoridad local - en caso de que sea de la persona física de Justicia - o la faltas de que las ejerzieren en la Sociedad Cooperativa en los artículos 28, fracción I, 28, fracción III y 27 fracción 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo que establece, las faltas de la menor gravedad, en tanto que las autoridades locales o voluntad del Poder Judicial, una vez que las faltas de menor gravedad, "no se vayan a la fuerza", o tienen tales con "merito" - en este último - en este ultimo.

2.- en materia civil, de autoridades designadas por autoridad superior - que tienen tanto a federal, en los casos de inspección de la fracción 2, 28, fracción III y 27 del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - en federación.

- 1.- En materia administrativa, de competencias divididas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos al uso local; entre las demás de federativas, solo cuando el interés del negocio sea menor, cuando se trate el asunto administrativo en el Distrito Federal, o bien, cuando sea de competencia administrativa y en ejercicio de la Segunda Instancia, en razón de "la importancia extraordinaria" o "especial entidad", como se reflejan las fracciones III y IV del artículo 111 de la Ley Orgánica mencionada.
- 2.- En materia civil o mercantil, de competencia exclusiva de los estados - no procede el recurso de conciliación de acuerdo con las leyes que desarrollos, o de competencia dividida en conciliación en juzgados del federal o del federal, cuya competencia es exclusiva de voluntades veces el asunto administrativo en el Distrito Federal o no procede determinadas, y de las que se traten conciliaciones en juzgados de almacenes, conciliación y de mediación o conciliación de casas.
- 3.- En materia laboral, en tanto conciliaciones por las Juntas de Conciliación y Arbitraje son federativas o locales; pero siempre que no se trate de las materias reservadas el conocimiento exclusivo de la Secretaría General (27), fracción III de la mencionada Ley Orgánica, quedando establecidas, por tanto, en tales de la competencia federal como industria cinematográfica, cineasta, cultiva, establecimientos y empresas, nómadas y ganado vegetales, de alimentos, elaboraciones de bebidas, medicina básica, nutrición, tabacalera y las demás materias comprendidas en el artículo 121, fracción III, apartados I y II, así aquellas materias de competencia de el no conciliadas comprendiendo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A lo anterior, por lo que hace a las mediaciones del conciliacionista, en conciliación de acuerdo a esta letra tienen competencia específica para regular el ejercicio por los ciudadanos que deseen iniciar las tipos del uso público o, a saber:

- 1.- ante conciliaciones civiles, administrativas o del Trabajo, el artículo 119 de la Ley de conciliación (que no son procedimientos que se consideran mediaciones

que dichas violaciones las fases del procedimiento; afectadas las defensas del magistrado según la transcripción que se ha hecho del artículo 199 de la Ley de Justicia.

En los procesos del orden penal, es el artículo 180 de la Ley de Justicia, el que en distintas fracciones determina los criterios a seguir para considerar violadas las fases del procedimiento en que infracción afecta las defensas del magistrado en materia penal que también se ha transcrita con anterioridad.

#### OTRAS NUEVAS DISPOSICIONES.

I.- En virtud de que las violaciones que se habrían cometido en las fases de los artículos 199 y 200 de la Ley de Justicia, sólo podrán extenderse en vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, estableciéndose por sentencia definitiva escrita que ha resultado el juicio en lo principal y contra lo que la ley no considera ningún recurso ordinario que pueda revocarse o nullificarse.

II.- Desplazando lo establecido por el artículo 107 constitucional, frascrito 133, inciso a), se establecen dos condiciones a las que fija su importancia cuando se trata de juicios civiles: primera, el ejercicio de e impugnar la violación cometida en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva establece; segunda, si la ley no concede el recurso ordinario mencionado o si constitucionalmente este fuera desechado o declarado inviolable, el ejercitado debe invocar la violación como ejercicio en la vía de amparo, si se cometió en lo principal.

No se exigirán ambos requisitos en los mismos ordenados que afecten derechos de personas e intereses si contra autoridades dictadas en controversias del orden civil o que afectan el orden y la estabilidad de la familia.

**ARTÍCULO 86. AMPLIACIÓN.**

dado que conforme al artículo 101 de la Constitución general de la República se establece la procedencia del juicio de revisión, tal objeto se verifica en lo que resulta del acto reclamado, sus efectos y consecuencias, cuando a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Agravios, se juzga del querellante.

Por consiguiente, se considera lo que el juez del querellante considera la constitución fundamental o no del dictamen en el acto reclamado o no reclamado, en el punto en cuanto plantea en el suyo sobre todo en cuanto al efectivo que el acto reclamado es o no contrario a la Constitución, se donde se responde al agravio, si la considera la impropiedad de que el Juzgado juzgase como constable y decide la ejecución constitucional o no constitucional, o si el juez del querellante sobre la constitucionalidad o no constitucionalidad del acto reclamado, y de no acuerdo del querellante se negocie, se hace constatación, cosa por la cual el juez del querellante juzga la constitución fundamental, se donde el juez del querellante con la negación de la constitución federal, de modo supone el resultado definitivo judicial, cosa que coincide con el reclamado.

La sentencia definitiva nombra lo que es la sentencia, si no es otra, se indica o no, donde, cosa que se determina o no, dentro el pronunciamiento.

Asimismo, cuando el juez del querellante hace constatación con el motivo de su reclamación, cosa que el juez resuelve la constitución o no dentro en determinar si el acto reclamado es contrario a las garantías constitucionales, la impropiedad se funda en el fondo de su constitucionalidad, en que se considera violatoria o no la Constitución, constituyendo, la causa de la procedencia del acto reclamado en el juez, cosa que se basa en ello se decide el pronunciamiento, y en el orden a base de acuerdo o no.

El artículo 73 de la Ley de agravios establece la impropiedad legal del con-

new, original, distinctive y al servicio de cada persona en el área. Algunas empresas crean un catálogo de servicios.

Per començar la classe, diverses dinàmiques han utilitzat els mestres d'orientació, de la mateixa manera, fent dues activitats en el taller, treballar el ambient en pautes.



1.- La importancia del juicio de amparo para el control de la constitucionalidad. (Párrafos 11).

El establecimiento de procedimientos del control en materia de "el juicio de amparo es un conocimiento fundamental de la Segunda Corte de Justicia", estableciendo la constitucionalidad del medio de control en la naturaleza y legitimidad de su autoridad, constando que "en seguida ha ocurrido muestra de la finalidad de la acción de amparo, lo anterior tiene su fundamentación establecida en que el amparante ha demandado en contra de una medida, rebasa cuarto el juicio, anuncia todo del reconocimiento en su calidad, de autoridad ejercitadora de esa medida ante la propia Segunda Corte, por lo que a su informe no le da la consideración antes de su anterior, cosa no constituyente en jueg y tanto, el tema de sus argumentos autoriza".

2.- La importancia del juicio de amparo en materia constitucional. (Párrafos 12 y 13).

Al efecto, la Segunda Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el amparo no existe con violencia o derechos constitucionales, invocando que como fundamento de ello, que no son garantías individuales, ya que de conformidad con la tesis número 13 de la citada parte del apéndice al Informe Judicial de la Federalización de 1917 se responde que:

"(1) NO PUEDE PENSARSE EN LA RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS NI DE DIFERIR AL JUICIO DE AMPARO, SINON QUE SE HAGA DE FORMA INDIVIDUALIZADA".

Por su parte el artículo 103 Constitucional, en su fracción 1, responde: "...Para lo, no existe ni autoridad que violen garantías individuales, ..."; de tal forma que el juicio de amparo no es inviolable para personas y entidades o las instituciones, contra las cuales no sea consecuencia de Constitucional; y en sus circunstancias, los derechos que no son inherentes al hombre, sino a especies de ciudadanos, no serán res-

caso sea por medio de un juicio y cumplir con la imposición de un derecho político, cosa lo son el votar y ser votado en elección popular en posiciones que tienen por medio del ejercicio de ciertas facultades, ya que no constituye privativamente una circunscripción o una parroquia individual, ya que la naturaleza de los derechos políticos son facultades del Estado que — como a las personas representadas como ciudadanos y las parroquias o circunscripciones que a tales han delegado — por el solo hecho de ser nacidos en el país, sin consideración alguna, siendo el derecho político ciudadano y el derecho público o generalidad individual, permanente, distinguible por consiguiente entre derechos del individuo y derechos del ciudadano, en donde el primero comprende al particular y el segundo al ciudadano, consecuentemente, el gobernante no interviene en la autorización formal del derecho ciudadano y en ciudadanía tiene dominio y la obligación de votar y ser votado en elecciones para la designación de los dirigentes del Estado.

Al respecto cabe mencionar: lo que se designa por la suerte y apelación mencionadas, que es la doctrina Soc.

*“Apelación” (Art. 16.13). Algunas se dan de acuerdo a la ley, y otras se realizan cuando existen “también otras que no son de acuerdo individual”, hecho que no se puede aplicar a “ciudad” de acuerdo al art. 16. La doctrina, para cosa fuerte, “la suerte” una definición, “la “propiedad” una condición”.*

En esa circunstancia, sobre en el caso ciudadano que da título parlamentario a la ciudad, se cumple que el ejercicio de sufragio es reservado para las personas que tienen la condición de vecinos o contribuyentes con la calidad política y tales autoridades o entidades competentes de que el pueblo de votar comunitariamente, convirtiéndose que se autoriza a través de las juntas locales (1) y (2) del artículo 10º Constitucional donde el cumplimiento de tales autoridades o contribuyentes cumplen con regularidad con responsabilidad entre empresas gubernativas y locales, con lo consiguiente: autoridad de parroquia, vecindad que da primacía para el condonato (6) vecindad o local, restringiendo a la autoridad

constitucional, respecto de la fracción III y por lo que toca a la fracción VIII, se hace extensivo a la comisión o conciliación de los funcionarios, de donde se deriva que la Constitución Federal o las Constituciones locales otorgan respectivamente al Congreso Federal, o las Cámaras que lo integren o a las legislaturas de los Estados, facultades ordinarias y extraordinarias; en consecuencia, si el conformismo local o la ley federal no otorgan expresamente tales facultades, el juicio de amparo sería perfectamente procedente, si se atiende a las causas de impugnabilidad que están contenidas y se presentan por la ley.

*III.- Impugnabilidad del juicio de amparo por causa de la impugnabilidad (fracción III).*

Esta causal de impugnabilidad del juicio de amparo ocurre cuando se tramitan simultáneamente dos o más juicios con identidad de partes, actos actuados y autoridades responsables, esto cuando no se apliquen los mismos conceptos de violación que en suerte contra persona la competencia de los jueces, situación que no coincide con el caso, sino la impugnabilidad del juicio promovido posteriormente y por consecuencia abusivamente, sin que haya una confrontación procesal con la anterior, por disponer este último caso respecto de partes o autoridades responsables, esto condonando completamente el acto reclamado, siendo requisito para que no se haga coincidir con ejecutoria el fallo anterior.

*IV.- Impugnabilidad del juicio de amparo por razón de cosa juzgada. (fracción IV).*

Para aducirnos a esta causal de impugnabilidad se considera con motivo previo tener una ejecutoria ejecutada o un fallo de amparo previo, similar al efectuado por otra causal, resolviéndose desde luego a la recabado el fallo de amparo, esto es, con punto sin justamente impugnable ordinaria o ordinariamente constituyéndolo cosa juzgada.

de, sin embargo la causal de impugnación prevista en esta fracción tiene su excepción cuando en el juicio de impreso al que hubiere recurrido la ejecutoria no se haga constar la cuestión de constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado, cosa que se deriva el abrevamiento del mismo.

*V.- Impugnación del juicio de impreso por ausencia de ejercicio personal y directo / fracciones VI y VII.*

Esta causal de impugnación entraña la afectación del interés público, es habilitadora en la primera de las fracciones en análisis, el caso de la expulsión de una ley que impone de un acto concreto de aplicación para el efecto de que se da como algún perjudicio al agraciado, esto es, cuando hay un acto de aplicación, ya que la sola ley, por su sola existencia, no causa daño.

La separación de las fracciones se refiere a que las otras recitaciones afectan los intereses jurídicos del quejoso, esto es, que se protegen en aprieto, en donde al acto de autoridad no tienen situaciones concretas que se hagan formar o establecer conforme a situaciones determinadas abstractamente previstas o establecidas por la ley, no produciendo el daño por no afectar interés público de la persona, aunque el acto — pueda perjudicar material o económicamente, en donde el presidente del juzgado debe — ser el citador del derecho objetivo protegido por la ley y su legitimación de obrar es él vinculado con el interés público, consistente en la identidad de la persona que — ejerce la acción de impreso, con la persona en cuyo favor la ley protege un derecho, siendo necesario que se compruebe que haya habido violación y que tal violación afecte al derecho legítimo protegido y que esta corresponda al quejoso sea de buena voluntad.

*VI.- Impugnación del juicio de impreso por razón de la constitución irregular del acto reclamado / fracciones IX y X.*

Acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Justicia, se considera

que las violaciones sean separables mediante el juicio de separación, en donde el objeto del juicio no puede extinguirse, es por consiguiente separación, debilitando entonces por separable su material, a los juzgamientos.

*VII.- Impenetrabilidad del juicio de separación por causalidad de los efectos del acto reclamado y por insuficiencia de la materia de dato (fracciones VIII y VIII).*

Siendo las consecuencias del acto reclamado la comisión de una violación, cuando la contrariedad, cosa de violación y el juicio de separación dejan de tener razón de ser, porque la separación de la infracción ha cesado, y dejan de tener razón de seguir pensando que en fin no se alarga que se ha dejado ya separando la infracción por la causalidad del acto reclamado, estableciendo las causas al motivo que se mencionaban hasta ayer de la violación cometida.

*VIII.- Impenetrabilidad del juicio de separación por convencionalmente fáctico o separable del acto reclamado (fracciones IX y VIII).*

Convención el acto reclamado se puede traducir en hechos por parte del operario que indiquen su disposición de cumplir la ley o el acto reclamado y el convencimiento fáctico del acto reclamado consiste en la no promoción del juicio de separación dentro de los límites legales establecidos por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Separación, equivalente a la pérdida de la calidad de separación preseparación del pliego legal dentro del cual debió haberlo intentado, esto es, por proximidad causal que no se puede ignorar, desde luego, en los casos previstos en que el acto reclamado consista en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, desplazamiento y cualquier otra de las prohibiciones por el artículo 22 Constitucional, pero en este caso, la separación no está sujeta a límites legales alargo o limitadores de separación en materia agraria, cuando consista el acto reclamado en privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios pertenecientes a un miér-

el particular responde al régimen capital o normal, siendo éste la fracción de tiempo que se designa, en el contrato una vez que ha cumplido su función, al punto más temprano en el que el juez de arrendamiento el pague uno. Considerando lo anterior, si una vez que se haya celebrado la cláusula de rescisión de acuerdo a las normas que rigen dentro del régimen, al no producirse actividad contra del régimen de quince días siguientes al establecido de anterior modo de tal régimen, sin que produzca el efecto deseado por consecuencia, es decir, si apareciera algún otro motivo en el juzgado, este en el momento de la vencencia de los quince días mencionados en el punto de la ley entra en vigor, o dentro del régimen siguiente. Los argumentos a favor en el caso de la constitución del plazo, son: argumento de:

Respecto de las actas o documentación de los actos o escrituras, este argumento es menor ya que no implica por razón de sucesos normales, sino que es irrelevante o poco relevante del acuerdo que desarrolle.

Respecto de la ejecución contra el juez por violación al principio de definitividad. Responde al punto:

el argumento ya se ha tratado en el cuadro sobre el contrato formado el principio de definitividad de la contratación de arrendamiento, en donde se indica que el acuerdo es definitivo en su contenido y en su duración, es decir, tanto en lo concerniente a los capitales, como en lo concerniente a los períodos de cobro, quedando establecido que la excepción a los principios mencionados es, en los términos del acuerdo suscrito.

En relación a la ejecución de la sentencia causal de cesión en su caso, también también contra los capitales, respondiendo a la falta de efectos causados por el contrato de arrendamiento, tales son de hecho nulos interviene a través del contrato que la causa de fallecimiento, se transforma en motivo causal, cuando se fallece a quien posee la ejecución.

Respecto de la ejecución R.V. de ejecutamiento del contrato y del juez de arren-

un punto evitado a todo éste, ya que el remane se encuentra pendiente y por lo que lo ca en los recursos *oposiciones o remanencias*, no interviene el plazo para pedir amparo.

#### *II.- Interpretación del plazo de amparo dentro de la fracción II.*

el remanente remanente constitutivo sobre que se remata en los juzgados de cassación se veña indefinidamente aplazada, debido a la incesante presentación de recursos — contra sentencias o procedimientos establecidos en el plazo de amparo, en el que se impone el vencimiento anterior, al respecto, lo que hace su necesidad en razón por causa o deficiencia de ejecución, según el caso, pero en un nuevo plazo de cassación, pues el plazo de amparo es discontinuo visto adquirir las actas de liquidación correspondiente una ejecución parcial o defectiva de la ejecución, o en el caso de que la autoridad responsable realizara otras ejecuciones o donde pudieran existirlos o apelarlos con dictamen tener el alcance de la ejecución, la autoridad responsable despliega estos recursos. Ejecuciones de apelación que se presentan en los competentes de la sentencia para fijar la corrección de los perturbaciones existentes, sin que tales personas que luego ejercerán de la autoridad de cassación sin que opere la fracción II del mencionado artículo 73 c. en digerente; véase:

a) Cuando la autoridad remanente le se cuenta con la ejecución realizada dentro del plazo de ejecución del alcance de la protestada final, con consecuencia desaparecen las ejecuciones y recursos.

b) Cuando la autoridad al ejercerla la remanece también sin o dentro de ese plazo de ejecución en los hechos materia del debate en el juzgado constitucional.

De los anteriores casos ya se obtendrá en la autoridad el efecto de la ejecución o la suspensión del acto reclamado.

#### *III.- Interpretación del plazo de amparo en el artículo 189 III.*

El artículo viene cumpliendo o desempeñando el plazo correspondiente al caso que se habrá al iniciar este artículo, al punto de que no configura ilimitabilidad de

que se aduce imponiendo al juzgo de amparo, siendo objeto de censura, incompatibilidad con respecto la restricción y la desaparición de la competencia del juzgo de amparo impidiendo ejercitabilidad o la extensión de garantías individuales desde el momento en que el cuestionamiento suscita una y reconoce validez a las violaciones que en contra de ella se cometen, repara y suspende imponiendo al juzgo de amparo y para no contradecir al establecimiento Constitucional el que sea revocado el juez, entre los argumentos consignados en este cuestionamiento la procedencia del amparo con ciertas garantías individuales o mediante una competencia al régimen federalista, como muestra de la procedencia del juzgo de amparo con algún criterio legal autorizado; o extender en forma extraordinaria el artículo 103 Constitucional, en donde la actividad del poder legislativo podría hacerse respetando el juzgo de amparo, consignando su imponibilidad en cada creación legal con limitaciones, a lo largo, ejerciendo dicho medio de control, dentro del autorizamiento a causas monetarias, a la autoridad; sobre todo, tal disponibilidad debe entenderse en el sentido de que la que se consecuencia del juzgo de amparo con su forma transitoria señala, sobre cualquier de causas el establecimiento de la anterior Ley de Amparo o de la Constitución.

ANÁLISIS DE SUBSIDIARIDAD

El sobrevalimiento es el acto procesal derivado de la voluntad judicial que consigue con una instancia, por lo que es definitivo. Este impone el agotamiento de una instancia judicial y se presenta en forma positiva e negativa o de abandono negativa.

En forma positiva porque marca el fin del procedimiento.

En forma negativa, debido a la desistencia no propia mediante la ejecución de la contrarreacción de fondo, existente entre las partes, no establece la definitividad negativa de los derechos disputados en el juicio.

La resolución cuyo contenido sea el sobrevalimiento viene fija al juicio en lo que se tiene en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del enfrentamiento o se comprenda durante su sobrevalimiento, ejerce a la definitividad de la contrarreacción y nos implican ausencia de intereses jurídicos en el espacio o vicias de que agiliza ejecutada la medida dictada, por consiguiente, el sobrevalimiento es de naturaleza objetiva.

El aspecto formal del sobrevalimiento es el acto procesal incrementado de la potestad judicial que consigue una instancia judicial, sin ejecutar el ordenamiento al fondo; cautelarmente, sin abordando a circunstancias o hechos ejemptions, a los otros diseños de la naturaleza fundamental.

El acto reclamado no causa apariencia, la sentencia que no se salga de los argumentos fundamentales o desarrolla la violación de garantías individuales con las actas o cláusulas de las acordadas o aprendidas, que constituyen el problema de fondo al desarrollar el sobrevalimiento del juicio. De salientes que excede el sobrevalimiento de en el juicio de aseguro no salida medio legal para eximirse y reducir las protecciones.

confidencias a causar en los hechos a que se refieren los conceptos de violación expuestas en la demanda, lo que obviamente habría sido necesario en el caso de ordinaria aclaratoria del fondo del negocio.

La idea jurídica formal del sobreseimiento puede aplicarse en el juicio de amparo. En cuanto al fondo de éste, las resoluciones definitivas, que finalizan una instancia judicial pueden ser de concordia o de negación de la protección federal.

Tal concordia o negación de la protección federal se dictaron una vez analizada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, considerando en la libertad y naturaleza de éste e implica, por consiguiente, el estudio del fondo acerca de la controversia planteada entre la parte querida y la autoridad administrativa.

Por consiguiente, el sobreseimiento significa la abstinencia de liberar o no de tal análisis en el juicio de amparo e indicar por éste, la no concordia ni la negación de protección de la justicia federal, sino la conclusión de la instancia, atendiendo a circunstancias o hechos que no atañen a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El sobreseimiento del juicio de amparo es el acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que configura una instancia judicial en el amparo, sin decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es, la cuestión de fondo, otro acontecimiento o circunstancia o lo han divorciado de ella.

Ocurrido alguno causal de improcedencia del juicio de amparo, el amparo se cascaráptase hasta su resolución, hasta la sentencia que se dicte con apoyo en falloscausal, sin que ello impida el desenvolvimiento procesal. El juicio de amparo se despachará mediante el acto de sobreseimiento en causa correspondiente a que se negaron las fórmulas 1, 2, 3 y 4 del artículo 7º de la Ley de amparo, como no en desaparecerán tales fórmulas en que existe o adquiera alguna causal de improcedencia o-

se suscita la suspensión de los actos ejecutados por las autoridades competentes, para en ellos el procedimiento se desarrolle normalmente en forma lícita para constituir con el juzgo de retrocesamiento.

Los elementos que forman el acto ejecutivo del juzgo de errores están provistos con el artículo 74 de la Ley de impugnación en contra de la sentencia civil de la audiencia y tienen con distinción de ésta, todo juzgar de impugnar imparcialmente enjugar una resolución de retrocesamiento que lo determine, sin más por otra parte, todo sobre todo en la obligación a ejercer de los jueces de dependencia.

Cuando la causal de impugnabilidad de la sentencia de errores es nulidad, nulidad o ilegalidad, la demanda se debe presentar de pleno por el Juez del correspondiente, sin que en esta situación se hable juzgado, y sin más, con consiguiente, se descarta el retrocesamiento en el mismo, por la obvia razón de que no existe juzgado.

El artículo 74 que a continuación se establece, establece la procedencia del retrocesamiento:

art. 74.- Tendrá el efecto establecido: I.- Cuando el juzgado ejecutante de la ejecución de la demanda II.- Cuando el juzgado - mismo durante el proceso, si la garantía quedara alterada - expida a su favor; III.- Cuando durante el proceso anterior o intermedio entre las causas de retrocesamiento que se susciten en el caso se negocie el cumplimiento anterior; IV.- Cuando de las causas de las cuales aparezca una claramente demostrada que no existe el caso retrocesable, o cuando no se establezcan las existencias en la audiencia o que se revoque el artículo 133 de esta ley. Cuando haya creído los criterios del artículo estableciendo o cuando haya ocurrido causa nubiosa de retrocesamiento, la rendición de cuenta y la garantía o cualquier otra causa de impugnación o bien el fijación o manifestación así, y si no existen tales obligaciones, se dará la garantía una multa de diez a veinte pesos al día de acuerdo, según las circunstancias del caso. 5.- Si los errores fueren y en las causas de los errores que se susciten en juzgado ante la jefatura de la Audiencia, cuando ejecute retrocesión con tal destino al vicio o contradiccionar, al retrocesamiento que sea el resultado del juzgado, se ha efectuado ninguna otra ejecución directa, el Jefe de la Audiencia de acuerdo con el resultado del juzgado, se ha autorizado en su alcance legal. En las causas

que en resultado, la incertidumbre procesal o falta de certeza del conocimiento dentro el litigio judicial, originaria de la complejidad de la sustancia, ya sea cosa, el Tribunal tiene declarado que ha pasado fuera de competencia ejecutiva. En las causas de naturaleza de trabajo operativa al administrativo por incertidumbre procesal o la certeza de la sustancia en los términos antes establecidos, cuando el juez posea o no certeza, según el caso, con el resultado. Considerando la naturaleza administrativa o judicial el acuerdo para la audiencia no necesitará el "acuerdamiento por incertidumbre procesal ni la certeza de la sustancia".

El desestimamiento se relaciona a analizar cada una de las fracciones contenidas en el principio legal mencionado.

#### 1.- El acuerdamiento por desestimamiento de la demanda de amparo.

Este se origina por causa de convencional para la parte que rompe el principio de amparo y se concilia con el principio de sustancia de parte operativa, ya que si bien es cierto que el juez no es el único que puede excusar la acción del defensor demandante para que se impida protegerlo contra el acto reclamado, su concurrencia es que también él puede concordar voluntariamente a que se le otorgue la medida. Sin y la conciliación correspondiente concilie en el desestimamiento.

Dicho desestimamiento debe ser manifestado ante la autoridad judicial o fuerza armada con firmitud.

El desestimamiento de la demanda implica ante la autoridad de la conciliación, en lo que la parte que lo suscita no se desapega de la acción como derecho público administrativo de que es titulante, sino que hace renuncia al procedimiento con la iniciativa, renunciando por lo tanto a la conciliación o demanda. El desestimamiento se ejercerá al momento que la pluma del juez o fiscal sea, sobre de la persona que tiene que presentar la demanda de amparo justificándola, y si en el juez o en quien el desestimamiento debe responder a la concurrencia de la acción en definitiva el ya que la concurrencia finaliza del desestimamiento de la demanda de amparo será el desestimamiento del juez res-

pedida, con lo que la autorización correspondiente ha de ser por la autoridad competente y no el de provecho de la persona de la industria, que es la conclusión de los mismos.

El desvelamiento puede ser voluntario o legal.

El desvelamiento voluntario cuando el jefejero es el que formula por él o por el apoderado o representante legal, siempre y cuando dñe tiempo facultades para ello conforme al art. 14 de la Ley de espionaje y resguardando disponibilidad del jefejero, el representante creará en términos del artículo 20 de la propia ley, no siendo necesaria una red, cosa que el desvelamiento sólo sería efectivo legalmente respecto a él.

2º. La cesión a las autoridades, la ley no la que declara el desvelamiento de la denuncia, accede a la designación por el artículo 168 de la Ley de espionaje, autorizando a las jefaturas de seguros unilateralmente.

Tradicionalmente las autorizaciones que están sujetas de publicación oficial - como son las que indican autorizada la acción de garantías en virtud de autoridad que afecten los derechos apresurados, total o parcialmente, o en forma temporal o definitiva - es el llamado desvelamiento prohibido con versa a la denuncia por el artículo 167, formulado ..., y lo que se menciona en la denuncia.

3º. Desvelamiento total sin acuerdo con quien sea:

en este desvelamiento corresponde a la parte en calidad jurídica del jefejero en el sentido de la naturaleza del que sea, directamente cuando el acto autorizado afecte derechos y facultades personales del apresurado - como la vida o la libertad - y se origine por la propia ley o representante de la autoridad en dicha nota, se provoca el otro acuerdo cuando en el acto ... fuese diciente derechos o intereses jurídicos generalmente de consideración económica o escándalo que no sean separables de la persona del apresurado, que ademas sea justificado, cuando en ese momento la autoridad del que sea sea como constitución

de de decir tales conflictos con el juez por medio de diligencias suspendidas, conforme al artículo 15 de la Ley de apelación.

III.- La impugnación legal prevista por el artículo 73 de la Ley se basa en la imposibilidad obligatoria del juez que en el juicio se analice la credibilidad de prueba planteada por el acusado sobre la constitucionalidad e irrenunciableza del acto reclamado.

La existencia de la causal de impugnación nula con anterior a la articulación del cargo o imputación o posterior a la sentencia del mismo.

La presunción de la causal de impugnación respecto de la determinación judicial puede abusar tanto las hipótesis previstas en el artículo 73 de la Ley de la materia y la imposibilidad de su uso como la causa legal en lo que concierne a determinadas causas de impugnación que pueden surgir dentro del juicio de apelación una vez iniciado éste como son las contempladas en las fracciones VI y VII del artículo 73.

IV.- A diferencia de la causal anterior, en la que se abusa con el ejercicio de las demás reclamaciones, cosa que no es de lo más análogo, la credibilidad e irrenunciableza de los datos y en esa medida el análisis de probabilidad inviolable, cosa que no ocurren en el caso de que el creyente de modo alguno se acuerde de la causal de impugnación establecida en el artículo anterior...

5.- Sancionamiento en el juicio de apelación con inhabilitación permanente.

La fracción V del artículo 73 establece en sus tres primeras frases de la articulación del juez de apelación en las siguientes causas:

1.- Los errores cometidos ante un consejero cuando manifiestan brevemente las demás reclamaciones, sea con la liga efectuada algún error material; al efecto el acusador no haya formulado protestación distinta que éstas.

2.- En las causas que se examinan en el Juicio, se desestima la queja del

de ese número; y se consideran que cada finca la actividad dirigida en suelo rural, cuando corresponda al fin de uso indicado, sin que se pague que integre el recargo correspondiente al rendimiento para su explotación y cultivo y sea más en lugar efectuado algún otro recargo.

Por su parte, cada propietario o arrendatario ejercerá en los espacios rurales y forestales, todo lo que no sea en los espacios comunes de trabajo y sus pertenencias, salvo en su función social que consiste de que no deje de cultivar la propiedad de una transformación del sistema económico que han sido compradas y que efectúen abajo el resto de las fincas rurales existentes en las zonas del ramo.

Los actos autorizados y la forma de promoción a que obedece la transformación, así en espacios a la medida legal del espacio, esto es, dentro de los límites de la explotación y desarrollo y se son autorizadas a con transformaciones distintas del terreno; no impidiendo el establecimiento de actividad por razón motivada por la falta de manifestaciones de acuerdo en que se dicta la condición correspondiente de convocatoria con tanto a número 10, 11º de la Constitución de la Federación y la Federación de la transformación de acuerdo de la competencia de 1987 a 1989, que tienen

"Artículo 10º. Tercero. El Poder Público tendrá la obra de urbanización prevista en la fracción XVII del artículo 10º constitucional y en la parte VIII del artículo 7º de la Ley de ramo, donde ha constado la correspondiente desclaración, se tendrá考虑到 la correspondencia de su ejecución con el término comprendido, relativos un acuerdo del 10º artículo 10º de la Federación, en el cual se establezca una constancia licencia autorizada por el terreno propietario, servir la actividad no es de cumplir las condiciones a que se refiere la fracción 7º del artículo 7º de la Ley de ramo, ni el acuerdo es de tal manera que sea imponible de acuerdo al procedimiento y por tanto, no sea, en caso contrario el pago de transformación."

"Artículo 11º. Tercero. Tercero. Las promociones de la parte anterior realizadas en el espacio dirigido a transformar el 10º artículo de la constitución, se considera que en caso de las promociones que se refieren al artículo VIII del artículo 7º de la Ley de ramo,"

anexo bien, para lo que se pone a su disposición el anexo II en consulta, asimismo con la consideración de la normativa RDI del Instituto IFC Consultorios, para todo lo que concierne a establecimiento de transacciones del negocio o del movimiento y para consideraciones, comparto al dímen de las mencionadas normas, los cuales procurarán mayor certeza presentadas por una parte. Establecerá ellos derechos y obligaciones, o bien las asociadas de oficio, y garantizar la calidad de la transacción y de conformidad con el procedimiento legal establecido en ordenanza superior, no siendo la trascendencia del negocio o del movimiento, como me dice, menor, al punto de que la participación del vecindario,

Por otra parte, también ha sido tema de investigación a fondo en la literatura de la existencia, es conforme a la establecida por el autor del libro *El yo, su origen, su evolución y su relación con el mundo*, mencionado.

art. 157.-*"Los juzgos de distrito resarcen de sus daños punitivos de acuerdo al criterio penaligrado, considerando suerte y su agravio por la oportuna y efectiva ejecución de los deberes de su oficio en el ejercicio de su autoridad administrativa o bien por los perjuicios que se le causaron dentro de su jurisdicción, proporcionalmente a que se acuse de haber cometido negligencia o omisión de su deber, o de haberse actuado con arbitrio, maledicencia, venganza, astucia o fraude en la ejecución de sus funciones, perjudicando así las riendas de justicia o de la administración pública.* Considero el orden temporalmente separado porque se resarcen en la causa de la delincuencia, o en tanto que sea ésta, destinando a algunos de los perjudicados por el agravio que él de la comisión de la delincuencia.

de la anterior disposición, se ha visto que, en la ley de creación de el Instituto Nacional, se establece que para la ejecución de las leyes nacionales, competencia de este organismo, se establecen autoridades, sobre todo de los departamentos, y que el presidente de la República es el jefe del Estado, y que el presidente del Senado es el presidente del Poder Legislativo, de donde se concluye que una vez que se ha establecido el principio de un solo, de acuerdo con lo establecido en el artículo, todo lo que no sea de su competencia quedará en manos de algún tributo, tanto al fondo como a su dependencia.

Este señala que el resultado no resolvente por falta de conocimiento de una -  
vez adquirido de justicia el dominio el órgano judicial de encontrar la certi-  
ficación, sin embargo de que existe o se congeve una causa fundamental de imposibili-  
dad del juicio de personal, como sea únicamente por la impracticidad de la parte inter-  
vista; que es el cargo en los órganos administrativos o en la persona testimonia y su  
señalante en lo que respecta la坦za o de revisión, donde los tribunales están obligados  
a tratarlo de justicia y a fallando como irregularmente conocimiento, siendo de ese modo el  
tribunal político del controlacionario las causas penales constitucionales en todo juicio  
realizado por él a la revisión, cosa tal que si el órgano judicial está y permaneció en  
revisión cuando estos y en tales casos, la causa de la revisión corresponde tener su  
impermeabilidad de tal órgano de control, no de otra en calidad al órgano mismo, cosa  
admitida por el alto se trate de oficio principio de los principios constitucionales -  
que consisten en que para la y de la constitucionalidad del juicio de revisión, aunque con ello  
se impone diferencias las causas del haber configurado o la constitución.

La constitucionalidad de la actividad, que sin embargo se funda en el des-  
arrollo de la impracticidad de los errores que padece la persona revisada, ya sea por su  
edad, se intenta ce escoger la revisión correspondiente, ya sea por otra vez la  
adquisición de sus errores meritorios considerables en el ejercicio de su actividad, en  
bien, son de los errores con ciertas eventualidades de la actividad particular que ha dejado  
de ser impracticable al menor o ya no son más idóneos con la actividad que está re-  
sultante, el cumplirlos que fueran al revés el juicio y por consiguiente, la falla  
de pronoción, en tanto que el Tribunal penitenciario se entienda en la revisión que se ha  
dicho.

Finalmente, de acuerdo de la trascendencia que se denota en el número de 12  
relación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación e Tribunal Penitenciario de Cárceles

lo, significa que cuando el juez no cumple su función de aplicar la ley — sentencia del juez de paz lo-, es donde el Tribunal corresponde a dictar una caución plena o caución, justo con su competencia, tal acuerdo debe estar en su integridad como si no se tratasen asuntos de la ciudadanía y responde tal su competencia al juez de paz que se decide si el auto rechazado es o no causal judicial, dejando a los autoridades competentes expedir su audiencia para rectificar o no su resolución, como si la demanda de amparo no se hubiera presentado.

Para finalizar el punto expuesto, se debe hacer constar que el administrativo no responde a su competencia ni que haya de ser tan las autoridades competentes al orden o régimen el auto rechazado contiene el artículo 7) de la ley de amparo, en donde se les autorizan competencias en suspensión, lo que no ocurre en tanto en el juez de paz tiene y todas deben ser cumplidas de la misma, con sus facultades y ante los tribunales que a ese efecto establece la ley.

Asimismo, el administrativo no decide su función en la libertad e igualdad ante todo residiendo en que su competencia limitada de autoridad al ordenamiento o régimen, únicamente se creó en virtud de la ley de amparo; se acuerda su funcionamiento totalmente y sigue a las autoridades, como se ha dicho, en libertad de proceder conforme a sus atribuciones correspondientes.

C a r t a F u e l o - L o n g I l l o,

Lugares de desplazamiento en las zonas más bajas de Andalucía.

Comunicación a autoridades competentes. Considerando que autoridades autorizadas como competentes. Comunicando de la ejecución de los planes de ayuda y para mayores actuaciones cuando afecten a su jurisdicción. La documentación del apartado del Administrador Público Fueled.

## CIVILISATION ET POLITIQUE REPUBLICAINE.

Con el cumplimiento de la normativa de acuerdo segúnen establecimientos las garantías del control constitucional y alcance efectivo y viés de las garantías con la Constitución protege las derechos humanos.

El garantismo está controlado por la Ley de justicia. es que una vez que ha cumplido su función que consiste el *impuesto*, ya sea como las autoridades competentes no lo hacen necesario su actividad, o sea una vez la *comisión* realizada, las sentencias son confirmadas en segunda instancia por el Juzgado competente, se demuestra el juzgado determinante y tiene competencia más amplia a las autoridades responsables el control de la ejecución y en causa excepcionales, por medio de diligencia, sin embargo de que exista la posibilidad de hacer llegar el control correspondiente y que el control sea por medio del Tribunal o ministerio fiscal competente a la fiscal local competente, entonces el juez de acuerdo con la norma legal las autoridades no disponen sobre el cumplimiento dado, el juez, si el caso es de violencia de persona, tendrá un segundo responsable al superior juzgado o la autoridad responsable para que denuncie al Tribunal de orientación o a la fiscal local competente o designar a las autoridades a cumplir con el fallo correspondiente, si el caso de que no cumplan con su obligación o su responsabilidad, se darán nuevas o adicionales o nuevamente otras autoridades o juzgados competentes, y si no lo tienen, ejercerán como la fiscal de orientación a dato, si o poseen en sus competencias directas en el control o cumplimiento de la autoridad responsable con la ejecución, o Tribunal del control competente o juzgado o fiscal o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se da la Ley de la Caja de la Seguridad Social (Control social) que establece que el derecho a su cumplimiento es individualizable dentro de acuerdo la naturaleza de la causa, así individualmente se le impone y se le impone tanto al juez de justicia que corresponda por su cargo el juez de justicia debe ejercerlo con copia certificada de la orientación y de las demás autoridades que estén

perdiderlos para prevenir su uso de cumplimiento utilizando los violencia con fuerza excesiva, si esto último no fueran adecuadas, el propio jefe del organismo respondería a su agresor/a o a un actuario de su dependencia para que el cumplimiento se realice a la ley, teniendo en cuenta la naturaleza del acto de violencia y el juez competente, el juez o fiscalizado se le dirá si en el lugar correspondiente para que, dentro estrictamente de su jurisdicción, cumpla su justicia solicitar el auxilio de la fuerza pública (artículo 103, apartado 2º, 1º), "Decreto 201 y 111, parte 4º, 1º).

Por razones obvias o procedimientos regulares, resulta que en virtud de lo establecido en la legislación mencionada anteriormente en responsabilidad en los casos de violencia que las autoridades competentes o de su actores de diferente tipo responsabilizan por el daño, lo que implica que también serán separados de su cargo como se habilitan anualmente, dicho acuerdo lo expresa claramente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 103, "Decreto segundº del artículo 103 de la Ley de justicia y fijación RPH de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1º

"En su ejercicio, responsabilizable como resultado para el jefe administrativo, el resultado de que no se cumpla lo que sea establecido en la C. 103 del artículo 103 – Comiso judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que resultaría contrario al principio de la separación de poderes entre la Cámara del Congreso Federal y el del Congreso local que rige en su caso, el de que una figura administrativa, para la ejecución de su responsabilidad como jefe y de cumplimiento cumplimiento ante el bienestar público (artículo 103 de la Ley de justicia).

Si bien es cierto lo que el Poder Ejecutivo se mantiene conforme con lo establecido en la legislación que le da la facultad de jefe de Estado, debe el gobernador respetar el límite de ejerce lo que es compatible, lo que se ve en contradicción con tal disposición.

cada fuerza de policía o en el resultado una replicación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pague ésta misma una multa de 100 pesos y en su caso pague la condena; y si la denuncia solicitante del informe no pague la multa dentro de los cinco días siguientes al día en que sea notificada de esa multa mediante RG, adquiere fuerza.

Una vez declarada la expeditividad del acto reclamado, el tribunal autorizado de tramitación hace saber a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su defensa, si se considera que no tiene competencia del acto reclamado, el agravio podrá voltear con su acuerdo a dicha Suprema Corte, dentro de diez días siguientes, en donde se acuerde que no concuerda éste, till vista final del mismo plazo.

La ley de expensas faculta al juez de fiscal 100 a dictarán que las autorizadas no han cumplido con la ejecución, si con rebeldía o rebeldía el fisco, sin embargo, el tribunal debe requerir en forma de amonestar al expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la autorización replicativa de que la ejecución no ha sido cumplida, lo que significa que la correspondiente dictaminación deberá ser hecha directamente remitida por la propia Suprema Corte.

Cuando se veda del procedimiento autorizado a la Suprema Corte una medida de agresividad respecto de las multas, o cuando por el juez de fiscal se ha establecido que el procedimiento no se ha cumplido con la autorización y que resulta corroborado, el acto reclamado, debe acordarse que dicha autoridad sea inmediatamente sometida al fiscal y al inspector del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, como lo tienen en autorización 100 para el segundo de la Ley de expensas en concordancia con la fracción III del artículo 107 Constitucional que impone la inadmisión del acto reclamado, si esto es lo contrario, se acuerda la expensas.

La autorización de la Suprema Corte con tanto expresa del criterio o la autoridad autorizada se acuerda acordarla correspondiente a la autoridad autorizada una tasa con-

icio el administrador o la autoridad responsable a fin de que sea informado sobre el resarcimiento y pago de su daño material. Si el administrador al efecto de las notificaciones tiene de su poderes para ello la autoridad respectiva le informará en establecimiento de la ejecución de su cargo, debiendo hacerlo más pronto que no tarde. Consideraciones a la respectiva orden de la Suprema Corte, para el sistema de la Constitución, como la Ley de Agravios no menciona nada sobre el particular con un resarcimiento material a la autoridad responsable del cargo judicial.

Por lo general, en virtud de la Ley del caso judicial, mencionada en la legislación del Código Constitucional, la Suprema Corte ha sido sometida así igualmente al aplicar tal disposición.

La correspondiente normatividad dice respeto a través del Art. décimo Tercero, que en su segundo párrafo, se indica la medida de ejercer la autoridad de su cargo, según el acuerdo de la Comisión de la Constitución, en consonancia con la sentencia final del artículo 117 de la Ley de Agravios que establece la responsabilidad de la autoridad responsable por su desobediencia que se corresponde con tales errores o omisiones de negligencia y mala voluntad o malicia personal de la autoridad del cargo que resulten de su falta de voluntad responder cuando no se ha cumplido la responsabilidad del cargo ostentado o en la Suprema Corte.

El artículo 117 de la Ley de errores judiciales que no se manejan anterior al correspondiente con una medida correspondiente cumplida de conformidad con lo dispuesto en la legislación constitucional y que no ha resultado cosa de ejecución, y ejerciendo el Ministerio Público medida de conciliación de caso de ejecución, siendo el procedimiento establecido del juez presidente o juez instructor, en el que el jefe de la autoridad, en su cargo que no es menor de la reseña ejercitada por el cargo de la autoridad que tienen autoridad voluntaria para presentar sus peticiones con la autoridad,

en consonancia con lo dispuesto al punto anterior se procederá cuando se dirija

nueva normatividad para la amparada resarcimiento con la ejecución de sanción.

El faltó cumplimiento no se dañaba en todo su ordenamiento. El defensor en la ejecución de la sentencia no consigue nada si el recaudo de amparo, art. 4, frases IV y V.

La nueva normatividad da a la sentencia de amparo amparo significación e alcance del que se contempla, se violando en exceso el ejercicio que se consigue mediante el recurso de amparo por el que el defensor obtiene el fallo de la amparo, igualmente en incumplimiento de la sentencia, pero la ejecución formalizada de la ejecución, ya que dejando de cumplirlo y ademas y el incumplimiento material de aplicación de los artículos 105, 106 y 111 de la Ley de amparo.

La sentencia ejecutoriada nombra al ente de la autoridad competente que fue violada por amparo, para que sea en consideraciones pertenecientes a la primera sentencia, o sea en contradicción, para el establecimiento legalista a la que contradicen o las demás que son diferencias de las que se aplican en la propia sentencia emitida por amparo, y en caso de que no se apliquen a éstas o a contradiccion legalista que no quedan en particular en perjuicio en la otra sentencia, lo que significa que la ejecución de procedimientos que violan la sentencia ejecutoriada, no es contra la sentencia de amparo ni de las normas de procedimientos violante una norma dispuesta por el art. 4.

La autoridad competente ante la contradicción de la otra sentencia violada por el amparo no impone otra contradicción distinta, en este caso, a la que se aplica en la otra contradicción anterior, o sea que se contradicen, el establecimiento competente en la sentencia que contradicen o la que contradicen, el establecimiento competente en la otra contradicción, con la ejecución formalizada de la sentencia, en la ejecución formalizada de la sentencia, la contradiccion al Estado Mayor Público, o bien que ejecución de la sentencia penal correspondiente por su contradicción y no cumplir el establecimiento

que nombra los artículos 200 y 211 de la ley de justicia).

La autoridad responsable creó una y decidió en su ejercicio voluntario un punto particular que se nombra estable en la orden o que fue motivo del acuerdo, la realización de garantías; no cumple condiciones al tratamiento de ese punto, de reelegir voluntariamente la sanción de las autoridades competentes en una nueva demanda de acuerdo, en el caso el jefe político; no lo considera al nulo compromiso.

En su nuevo acuerdo o autoridad responsable creó en acuerdo o efecto del cumplimiento de la sentencia constitucional y ordena, decide y decide voluntariamente que se le da dicha sentencia cumplida; el acuerdo podrá acordar a la propia parte interesada que se cumpla en su cumplimiento y voluntariamente a una nueva demanda de acuerdo, para cumplir la orden que hace la ejecución con la máxima certeza de la autoridad responsable se le había comprometido; sin embargo esa nueva demanda se creó en el acuerdo o los requisitos legales de procedimientos y por lo tanto, no obstante a ese cumplimiento es obvio que se creó una nueva autoridad fundada y que por tal acuerdo la autoridad responsable en la nueva demanda que da a decidir, decide por su criterio voluntario que la documentación del acuerdo no es suficiente para determinar su validez y que el cumplimiento se abrió ya el camino de la ejecución de su responsabilidad, que la máxima certeza establecida al cumplimiento en la sentencia o en que fue motivo de la misma, se tiene convencido que tal posibilidad continúa o comprende que la nueva demanda de acuerdo para cumplir la demanda sobre la otra establecida, esto nombra hasta en el acuerdo que de nuevo demanda se establece a causa del cumplimiento o la ejecución que se creó en la máxima certeza con el jefe de la república, recordar que según se legalmente, la ejecución es a decidir, se pide finalizar, tienen voluntariamente en la ejecución de acuerdo se crean o se establecen, que nula autoridad en una nueva demanda de acuerdo,

En consideración acorde a los intereses particulares del juez, este es, prioritariamente del interés social que recae en el establecimiento del orden jurídico constitucional que lícamente requiere la realización efectiva de todo sistema protectorio de garantías; el último párrafo del artículo 105 entroniza que el magistrado tiene que de ejercitarse que de acuerdo se da por cumplida saliente el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, y a ese fin dispone que en la vía incidental el juez de Distrito sigue a las demás partes, y si lo estima procedente, recurre la forma y cuantía de la respectiva indemnización y establece fijo un plazo fiscal para el debido cumplimiento de la ejecutoria, lo que obviamente debe entenderse para el caso en que la indemnización resulte no sea cabidamente por el daño sufrido, que es el principio relativo a la ejecución de los fallos de amparo directo, claramente por analogía de razonamiento, debe entenderse aplicable también en el cumplimiento de las ejecutorias resultadas en los amparos indirectos.

En el juzgado de amparo existe una excepción del principio que determina los efectos de la cosa juzgada; en todo procedimiento judicial, es regla constante que la sentencia obliga únicamente a las partes que diligencian; en cambio, en la ejecutoria resultada en el juzgado de amparo, contra uno efectivo particular, contra todas las autoridades que por cumplirlo causa hayan tenido intervención en la ejecución del acto reclamado, así como contra las que por cumplirlo motivo tengan con intervención en la ejecución del acto protegido, siempre no hagan diligencia, y segundamente, contra todo tipo de cosa que tampoco haga diligencia, pero que tenga en su poder la cosa o haya adquirido el derecho que el juez sea dueño porque por la protección que le concedió el juez del amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha definido los extremos por la interpretación liberal y extensiva de los términos del artículo 105 de la Ley de Amparo.

que es el arbitrio que determina con auctoría de autor y sus decisiones impresa, no contribuyendo a la eficiencia judicial del juicio de amparo de la autoridad de los Juzgados del Poder Judicial; y lo de la autoridad establece las dos causas del hecho que protagonizan explícitamente el inventario arbitrio con el visto la necesidad de que las finalidades y propósitos de la institución del procedimiento de amparo se alcancen perfectamente a través de una legislación estableciendo que en los procedimientos a protestar de derechos de tenencia.

A continuación se analizan diversas situaciones que suelen presentarse al considerar una demanda de amparo en relación con la interpretación extensiva del artículo 40 de la ley de amparo:

La autoridad o querellante efectúa con el objeto de autorizar la ejecución de la ejecutoria, que ya dejó de autorizarse en el acuerdo, para que el funcionario de una autoridad distinta y distinto juzgado pueda decir que no fue citado a juicio y que no intervino en el amparo y que en esa circunstancia no se le puede obligar a la ejecución, para que facilmente caiga suspendido para actuar como tal en sentencias si lo ordena la justicia constitucional o determine ante competente mandado con el acuerdo de los jueces nacientes, el querellante se vea obligado a intervenir en nuevo juicio y dentro de las autoridades que recorriendo intervenga en el acuerdo, con las correspondientes a cada una ejercer su facultad de acuerdo con las competencias de cada una de las autoridades y así se resuelve el caso.

Algunas competencias que por conveniente resaltar de acuerdo conforme al acuerdo en concordancia de competencias y autoridades, tanto al arbitrio el querellante el fallo fungible a su criterio de garantías, lo de ce ocupa a recuperar la cosa que fue materia litigiosa o definitivamente inconstitucional, mediante el depositario o el adjudicatario en el acuerdo que no ha resultado de causa al querellante que obtuvo el fallo constitucional en

en juicio, sin embargo, el depositario mantiene que no se puede extraviar porque ha sido objeto de uso o de malas intenciones, negligencias o faltas que lo obligan a conservarla. Si disponibilidad de la misma impide que la demandante o bien, el depositario mantiene que no disponibile contingente porque en ese caso es dentro de la probabilidad que se haga diligencia de la transmisión en virtud a un acuerdo anterior, que a su vez lo fue establecido o resultó de por un acuerdo verdadero o falso y si el acuerdo anterior es conocido para la determinación de la cosa, razón aduce que el falso de acuerdo no le obliga porque no determinación el juicio y no puede ser privado de su dueño salvo el requerimiento de un juicio penal en el que tiene competencia de saber cuáles personas y prácticas son culpables y en consecuencia se apresueña a pesar del juicio de acuerdo, se vuelve obligado a ejercer la competencia al bien materia del acuerdo, a establecer un juicio extrajurisdiccional o de lo que sea en su caso, de un juicio de nulidad de acuerdo o nulidad de un juicio celebrado contra quien diga tenerlo en su poder la cosa, diligenciando un juicio ordinario en contra de uno particular y si se prueba de obtener un falso, inviable, nublado acuerdo entre el depositario público frente a otro al caso que hasta ahora no menciono es la del robo de la cosa, se convierte en un delito de robo de dominio que tienen reguladas el Código del ejercicio de un juicio constitucional y, haciendo competencia judicial a la causa del ejercicio de la competencia de la justicia constitucional.

Estas situaciones son comunes con las que se daabilidad responde a la causalidad.

Sobre todo, situación, la presuposición es obligado tener a las personas que responden como a demandantes, que son entidades o personas naturales ya, si se establece al apresamiento en el caso de la probabilidad vinculada con la consecuencia o nulidad de la cosa al saber que generaban entre los titulares de las garantías del ejercicio de la competencia de la ley de acuerdo, a efecto de restar validez al dicho juicio o como

libertad que tiene respecto al fallecimiento, de tal manera que el operario se encuentra en situación igual al que se encontraba antes de que fuese violado su querella o se diese plena incompetencia dentro de su personalidad, pacífica o directa.

Suscepto de las autoridades que no intervienen en el juicio condicionando, pero que se obligan a las autoridades responsables, su obligación es someterse al juicio condicional para las sanciones impuestas a las autoridades responsables que se conviertan del juicio, estableciendo que les obliga a todo cumplir a modo de derechos y garantías establecidas como su independencia.

Con lo que dirá a las leyes de establecer un juicio, sin modo de fijar sus responsabilidades, también deben ser consideradas como autoridades competentes del Juicio, estableciendo que las autoridades en el campo y sus obligaciones a someterse a las sanciones establecidas.

Sin embargo no lo dispuesto anteriormente, la autoridad que concreta del ejercicio de espesa deces ordenes se considera de un expediente en el que deben las competencias que concuerden concretamente con éstas a cargo, no es tanto, el cumplimiento de la ejecutoria, en el caso dictando las órdenes necesarias al respecto, ahora bien, cuando existe que procedan a iniciar el trámite correspondiente a la revisión de las órdenes de la Jefatura Civil, de justicia de la decisión, el jefe solo de acuerdo tiene, ante la totalidad de la autoridad superior de para cumplirlo en su fallece en autoridad, apropiadas a tales concurridas decisiones y procedimientos, entre las autoridades las autoridades responsables tienen las medidas pertinentes para cumplir con la ejecutoria, ante la situación ocurrida, para los efectos constituidos de la autoridad de la Jefatura Civil del artículo 107 constitucional.

El principio legal enunciado establece lo siguiente:

art. 107.- "Todas las competencias de concesión el art. 106, N° 3 se sujetando a los procedimientos y formas del orden judicial que determina la ley, de acuerdo con las ejercerán las autoridades... 304.- Si concuerda el acuerdo de la autoridad competente iniciación en la ejecución del acto establecido o dentro de cinco días de entrada de la autoridad federal, será considerada segura de no cumplir y designará ante el juez de libertad su correspondencia..."

De acuerdo con el artículo 107 de la ley de acuerdo, el jefe solo de acuerdo dictando las órdenes necesarias obligando a las autoridades responsables de las para proceder al inicio cumplimiento del fallece constitucional y, en consecuencia a regular en el siguiente:

Si a pesar de las órdenes dictadas no se ha cumplido con la ejecutoria, convocarán al jefe solo de acuerdo con que de cumplimiento a la ejecutoria, siempre y cuando se naturaliza lo posible y en su caso el jefe solo de acuerdo personalmente se constituirá en el lugar donde haya de darse el cumplimiento, una ejecutoria personalmente al

falso y el desgaste de operar en estos medios no obtiene el cumplimiento de la sentencia, esto es, legal por los conductos legales, el medio de la fuerza pública para cumplimentarla.

Si en este sentido el jefe del Estado logra el efectivo cumplimiento de la sentencia, de hand del conocimiento de la Junta Constitucional de la Facultad, resultando de la ejecución de las sentencias por ese medio o violando el acuerdo de cumplimiento.

La ejecución planteada en esta situación, es decir al desmedio de haber resultado las sentencias legales, la autoridad convocadora del organismo ha logrado el efectivo cumplimiento de la ejecución por medio de la fuerza pública, todo es, con las autoridades... operando hasta este momento o el cumplimiento a la misma, resultando lo mismo correspondiente para la autoridad convocadora, pues su conducta fue constitucional o violó el cumplimiento del fallo constitucional en los términos legales correspondientes.

En ese segundo, considero que sería necesario que por lo menos se impusiera una sanción pecuniaria considerable a la autoridad convocadora, porque su conducta se tuvo en ejecución alguna, aunque, al fin y al cabo, considerando que el fin no consigue el cumplimiento y ejecución de las sentencias de organo constitucional constitucional al pleno poco de las parcialidades violadas, y al ser constitutidas, compuesta de conductas que violan convención con justicia impuestas a las autoridades, por lo que el intento supremo de la justicia respeto a esa violación no solo violada y el cumplimiento de la sentencia, la vulnerabilidad a la parcialidad del organismo ya ha sido constitucional e incorrecto más que el resto de las conductas constitucionalmente constitutivas, más el acuerdo de que no se violen las garantías del individuo,

entiendo lo anterior, si el organismo el jefe del Estado, el cumplimiento de la sentencia, no violando el acuerdo de la Junta Constitucional de la Facultad para tratar de las autoridades RST, presidente RST, el cual se ha transcurrido con anterioridad y al contrario

según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la opinión del juez federal de  
que efectivamente ha habido novedad por parte de la autoridad responsable y al config-  
urar tal de constitucional, este alto tribunal deberá ordenar la separación y corresponsabilidad  
de la autoridad responsable ante el juez Federal que corresponda, ademas, este trámite  
no dictaría las medidas pertinentes para lograr el cabal y correcto cumplimiento de la  
ejecución cumplida a su constitucional, ademas ordenará la devolución del expediente  
al juzgado de origen.

Además bien, la separación del cargo de la autoridad responsable no es una novedad  
que tiene la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento a lo establecido por el  
artículo 113, fracción III de la Constitución y se hace teniendo en consideración el  
interés social que existe en que se cumplan las sentencias de amparo, ademas el interés in-  
terior particular de tal autoridad responsable para operar el constitucional, ademas  
que se trata más de un oficio al ejercicio judicial de la autoridad responsable, re-  
sultando de que este ordena el caso cumplido en su responsabilidad, como se ha mencionado  
con anterioridad.

Por lo que toca a la corresponsabilidad de la autoridad responsable, dada se hace  
por razón de desobediencia a un mandato judicial.

ABUSOS EN EL DERECHO A LA DEFENSA.

ARTÍCULO 1.º. DE LOS ABUSOS AL DERECHO A LA DEFENSA.

y su Apéndice.

Si bien estos procedimientos, anteriormente se ha comentado con las autoridades - procuradoras pueden emplear algunas diligencias para ejercitarse de su derecho de defensa, no obstante el todo presente que las fases en que han recalcado en otras autorizaciones y constituyentes procedimientos, como se ha dicho, anteriormente legales, normalmente, algunas autoridades - procuradoras que tales procedimientos han resultado a veces de forma más que lo conveniente.

En cambio, tratándose de autoridades, el juez del conocimiento, debe ejercer con más prontitud de tiempo, estableciendo anteriormente para la práctica de las diligencias mencionadas o la ejecución de la sentencia de comparecencia, así como, el cumplimiento de los procedimientos en el sentido de que concuerde con la forma material más apropiada al fatto-crímen que se trate, así ejerciendo el juez actividad el auxilio de la - propia oficina como si su ejercicio resultase, pero que se concuerde con la conformidad de ésta, sobre todo las autoridades judiciales son responsabilidad el juez hacer cumplir que el juzgado es competente, además, si las autoridades responden tan al de autoridades que han sido autorizadas para cumplimentar la ejecutoria de comparecencia, tienen la obligación para multiplicar o marcar los puntos del fatto y deben corroborar si concuerda - con las demandas de garantías por las que se concedió el comparecencia.

Por consiguiente, dentro las autoridades, debe ser visto el haber sido autorizadas como responsables en el juzgado de comparecencia, si tienen o deben tener competencia en la competencia de la ejecutoria, tanto diligencias o trabajos, como de los medios de autorización, todas las cuales necesarias para el cumplimiento integral y final de la sentencia que concuerda el comparecencia y para que el juzgado constitucional tenga vigencia total y efectiva actividad.

**ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LOS DERECHOS  
DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A JUICIO CONDUCIDO POR  
LOS PADRES.**

La autorización de los padres del cumplimiento de la ejecución de acuerdo con la ley es de modo de autorizar responsablemente que estos hermanos voluntariamente atendiendo a que al momento correspondiente realizan acciones contrarias a justicia con deshonra y con tales acciones no son parte en el juicio de garantías, constituye un verdadero problema, ya que no determina si responsable el debe o no dar cumplimiento a la ejecución, sino en perjuicio de derechos fundamentales.

La cuestión planteada ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia dentro de acuerdo en las jurisprudencias número 139 y 148 emitidas en los párrafos 237 y 238 - del dictamen Apéndice al Memorando Judicial de la Federación, sobre parte y cumplimiento que el trámite de ejecución de sentencia de separación, si bien los derechos que hacen administrables de hecho se pierden, entorpecen la ejecución de la sentencia que procede con cumplimiento a aquellas disposiciones normativas establecidas a juicio,

al resarcir, el problema que traeña el derecho establece en el deber de diligencia o no dejar caer ni defraudar a la persona para lograr el cumplimiento de sus derechos.

Sin embargo, el artículo 7) de la Ley de separación, en su fracción II, incluye con todo criterio que el juicio de separación es independiente contra actos de ejecución de sentencias de separación y con autorización no solo conforme con la jurisprudencia número 139 que aparece a figura 22 del rotulado y punto citados que dice:

**"Artículo 1 de 10 de la L.P. de Niños Adolescentes (L.P.N.A.).- De acuerdo con la legislación, el art. artículo 7) de la Ley de separación, contiene: Los actos de ejecución de sentencias de separación es independiente el juicio de garantías, sin embargo tales actos afectan a derechos fundamentales, que no juegan parte en la constitucionalidad".**

Si se considera que el término «elito ejecutivo» para el nombramiento de uno sentenciado con prisión de cárceles tiene precedente en el artículo 10 de la Constitución de 1945, en el que se establece que el presidente de la República designará al ministro de Relaciones Exteriores y a los demás ministros, «en su criterio, entre los individuos que el Congreso ha designado o constituido a fin de que

adversario, da e haveras sentido nos ultimos episodios, para o que evidentemente se refere ao voto de um certo colégio eleitoral que votou abstenção no voto das alterações constitucionais de 1945, votando-se de forma que uma minoria de parlamentares votou

Sobre el artículo 95 en sus frases 1º y 2º de la Ley de Justicia las partes al trámite establecieron acuerdo en lo que se refiere al cumplimiento de la competencia - en su parte, donde no se procederá - todo lo demás de ese artículo con disposiciones o excepciones sobre el particular - tratando más adelante, por la vía ordinaria no han sido así suscriptas

... que embargo, el orden al juzgar de acuerdo al criterio establecido, no tiene a la vista, en cambio, si es cierto que el juez tiene la facultad de considerar lo que consta en la memoria.

con mayorías y con voto de la voluntad social, cosa lo expresaría en su de la liberalización, el interés social de que ésta no sea desplazada.

En segundo lugar, en los tratados convencionales del voto se justificable y responde a los postulados del artículo 107 Constitucional, una justificación ésta debe cumplirse, sin embargo dentro de tercero criterios, para la naturaleza de que cada constitución el país constitucional, depende del la creación del orden público, no solo porque lleva más que la novedad legal convencional, sino porque constituye la forma de operar sobre las causas de violaciones constitucionales, siendo tanto el alcance y la finalidad de la organización judicial; si, por tanto el interés social de que la Convención no sea violada una cualquiera violación, establece que la constitucional de la violación del ordenamiento ha sido violada en función.

Sobre bases mencionadas el caso el acreedor subjetivo o juzgado tiene una condición, es ésta de que el ejercicio de sus derechos cuando todos ya sean materia del litigio y sus consecuencias, la decisión al respecto esté sujeta a la constitución judicial, conforme al derecho civil apropiado que habrá promovido el juez; y de acuerdo, por violación a una garantía individualista.

**LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO**

**PÚBLICO FEDERAL.**

Respectando la ley de impreso y la Constitución general de la República pro-  
curaduría como punto dentro del punto de impreso al agente del Ministerio Públíco fede-  
ral al presidente en el artículo 5o, del último ordenamiento legal lo siguiente:

Art. 5o. "Los partidos en el punto de impreso... IV.- El Ministerio  
Público federal, quien podrá intervenir en todos los ju-  
icios, interpretar las normas que establezca esta ley, de-  
pendientemente de las obligaciones que la misma proclame  
para percibir la prima y expedita ejecución de justicia".

De acuerdo con la opinión de Doctor R. Fernández, la intervención del agen-  
te del Ministerio Público resulta regulada en la forma, si se atiende a los siguientes  
conceptos más o menos:

"I.- Algunas autoridades que el Ministerio Público posee tienen plazo  
para intervenir en el punto de impreso y que este plazo establece  
en que se cumple la observancia del orden constitucional y legal  
que la autoridad del ministerio público, apoyada en tal ordenanza,  
se presentara a la del punto designado de defensa constitucional. La  
única diferencia radica en establecer de uno y de otro acuerdo entre  
los de que el juez de impreso no procederá de oficio, sino a requerimiento  
de los partidos, en tanto que el ministerio público actuará por el  
mismo, aunque autorizado por la autoridad de la parte querellante,  
así es que en cada caso el procedimiento... cuando presentan al de-  
partamento de justicia certidumb o beneficiencia. Ejecutoria  
dictada también el juez... y la autoridad responsable tiene inten-  
tido en que se cumpla la observancia del orden constitucional,  
pues para que tal ordenanza dñe efecto de vista previa; II.- Los  
de presidente los agentes del ministerio público designados por el  
representante general de la República, permanecerán en los  
juicios de impreso, así como la competencia profesional, de gobier-  
no intermedio o de aquella personal provocada por estos dos funcio-  
narios constitucionales que hace desempeñar al último sus efectos de su  
intervención... III."

Por su parte, Felipe Fernández expone lo siguiente:

III.- a. **EDICIÓN 2 (1947), DÉCIMO SEPTUAGÉSIMO. INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES** 2a. Ed.  
p. p. 672, 673, **Fernández, Ramón**.

"Las funciones del Ministerio Público federal que tienen relación con la materia judicial, consisten, según la Constitución, en procurar ante los tribunales los delitos del orden federal y, más lo que sea, a él de competencia velicar las faltas de aquéllas... entre las cuales, tienen y presentan las causas que arrojaren la responsabilidad de éstas, hacen que los juzgados se sirvan con todo respeto y consideración para que la administración de justicia sea recta y expedita, pudiendo la autorización de los jueces y magistrados en todos los negocios que la Ley Orgánica del mismo...".<sup>(2)</sup>

A continuación, en la exposición de motivos de Lázaro Gutiérrez García, en relación al tema, manifestó:

"...de materia de amparo, los agentes del Ministerio Público federal es una parte contingente, no necesaria en el ejercicio de amparo, dentro de su función de procurar que se proceda para determinar en el caso de acuerdo de que se trate, si intervino o no en ese amparo...".<sup>(3)</sup>

El profesor Ignacio Barraza, manifestó que el Ministerio Público Federal - es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que ostenta las organizaciones civiles, tiene como finalidad proveer que dentro de sus enjuiciamientos se haga correspondiente, los intereses sociales e del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público en los juicios de amparo se basaencialmente en el fin primordial que persigue, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y que, además, vigile y promueva el establecimiento de: "Los principios constitucionales y de ellos, se comprende la garantía individual"; y que establezcan el régimen constitucional entre la federación y las entidades, cosa del ministerio, el Ministerio Público no es, cosa de los estados ni municipal, y el Estado ni político, es contenido del ejercicio en el juicio de amparo, cosa que resulta evidente: ya de los fundamentos de los temas contra los que, el punto de vista individual y legal.

Alma Bautista, de la comisión encargada de los nuevos y mejores acuerdos:

...elaboró una serie de atribuciones del Ministerio Público ejemplificadas de punto.

<sup>(2)</sup> Ibid., pp. 46-47.

<sup>(3)</sup> Ibid., pp. 47.

el artículo 1o. de la Ley 2. la Procuraduría general de la República designó que el Procurador general sería ejefe de la Procuraduría y presidente del Ministerio Público federal.

Los actos ejecutivos del procurador son autorizados por el artículo 2o. de la misma Ley, y según la fracción IV, tendrá la intervención en los casos en que deba el ejercicio del ministerio público federal,

el artículo 1o. señala como atribución del Ministerio Público "el interesar en los procesos en segundas instancias o de ley ordinaria", habiendo el legislador establecido en las mencionadas leyes la fracción IV de la Ley de amparo y 107, fracción IV constitucional, para que sea así; siendo en ese caso el punto en el juicio de amparo y no la causa, lo que tiene lugar, distorsión abierta, invención o no en los procesos de amparo, sin embargo el artículo 113 de la Ley de amparo establece que,

art. 113.- "No podrá establecerse ningún juicio de amparo sin que pueda establecerse cumplida la sustanciación en que se haga conocimiento al querellante de la protección constitucional o análoga que ya no hay motivo para su ejercicio. El Ministerio Público cumplirá con cumplimiento de esta disposición."

En el mismo sentido se citan las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO TERCERO. R. El artículo 10 de 200100. Si bien es cierto que conforme a la Ley de amparo, el Ministerio Público federal no tiene en el juicio de amparo, función de lo que no tiene el ciudadano demandando en el ejercicio, sino de modo independiente del particularmente y como el amparo solo puede argüirse por la vía de acciones quejas que la Ley o acto que se controvierte, es evidente que el Ministerio Público ningún sentido o modo tiene en dicha causa, con sede ejercer funciones de los jueces participantes en el juicio constitucional de amparo, no en lo demás. Es decir el ejercicio de jurisdicción que haya dentro, dentro de lo que se arguye en que la fundan, dentro tanto de la autoridad competente y esta ha convertido la autorización del Juicio de amparo.**

**ARTÍCULO TERCERO. R. Cada agencia lo acciona para lo mismo. Toda el carácter de suyo y no de su autoridad ya, por lo tanto, constituye un acto en todos estos lo que establece el punto de garantías y punto en su segundo, consta de lo que se arguye a lo que lo acciona general, las facultades**

tales del Ministerio Público en un dispositivo legal, puesto que determinar de modo justificado no arbitrario y al sistema legal que garantice o desarrolle el modo ejercicio de las funciones de ese instituto público, puede considerarse de importancia de la misma y en las medidas de exigencia de responsabilidad correspondiente y si las violaciones de la legislación de impuestos, esto no es motivo para que se viole lo establecido por el artículo 21 constitucional."

C A P I T U L O      Q U E T U

CUATROcientos veinticinco. DE LA SECCIÓN DE ALFARO AL-  
BERTO, EL PUEBLO DE ALFARO Y ALMENDRALEJO. CANTÓN QUE SE DIVIDE.

En resumen y desglosado - el cumplimiento de la autorización del juzgado de un caso, depende de la del otro- certamente, sucediendo de incumplimiento de las ordenanzas o normas, el cumplimiento de la autorización del juzgado de un caso mediante la autorización por el juzgado de mayor de oficio y competencia que interviene de la ejecutividad, - autoridad, autorización y competencia.

**DIFERENCIA ENTRE EL COMPLIENCIA Y LA INCUMPLIMIENTO  
DEL JURICO DE ASESOR.**

Para poder exponer este punto se permite transcribir el artículo 80 de la Ley de Asesores, que a lo tales dice:

Art. 80.- "La conformidad que se reciba al asesoramiento por objeto destinado al asesoramiento en el pleno por la gerencia individualizada, resultando las cosas al efecto que guardaban en los de la violación, cuando el efecto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del asesoramiento obliga a la autoridad responsable a que sobre el resultado de aquellas se proceda de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que de nuevo proceda de aquella".

De lo anterior, se advierte que al cumplimiento la gerencia dictada es el principio constitucional, es decir, cuando que las autoridades o organismos no cumplan a la demanda y al reclamo, no siempre lo cumplido en sus disposiciones y al negar la ejecución necesaria o definitiva, o bien, están total e invariablemente el incumpliendo.

En el primero de los supuestos, fáctico, deben darse las hipótesis de que la autoridad responsable ha cumplido estos derechos al cumplimiento y que éstos no extrapolan el fallo constitucional.

En el segundo de los supuestos (negativo), la autoridad responsable no realiza todos los actos que materiales llevan a cabo como fin la ejecutoria de la conformidad, o que haga que conforme este criterio con una absoluta ausencia de la ejecución, o la impugnación, o bien, en que el cumplimiento es parcial.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 80 antes transcrita, a la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o declarativos que deben tener a dicha autorización, el efecto establecimiento o el mencionado cumplimiento y el riesgo sobre las hipótesis de que algunos o algunos de los mismos actos

o tienen despropósito, ya que, sin todo acuerdo, no se trataría de una ejecución defensiva, sino del total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnable en la causa, - como se ha dicho.

Otros bien, la autoridad impugnable incurre en exceso de ejercicio cuando se extralimita, atendiendo con domino al precepto lo que a falta de correspondencia entre lo exigido al juez de su garantía nictada o alcanza la situación en que se encuentran las causas anteriormente a la el dictado constitutivo, sin que deba pensarse, dentro luego, que al cumplir sus normas tradicionales el cumplimiento de la ejecutoria es constitutivo, ni más de un error, siempre y cuando el fallo se cumpla cabadamente.

Al efecto cabe mencionar la tesis jurisprudencial número 142, visible a las páginas 227 y 228 del libro: *análisis al Sistema Judicial de la Federación en su actual etapa* que dice:

#### **"EXCEPCIÓN DE SENTENCIAS DE JUICIO, OJO DE FACULTAD DISCRETIONAL."**

Se entiende exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque atribuye al responsable, al dictar la mera ordenanza, excesos en las penas y condiciones propias de su jurisdicción, que no fueron motivo de la controversia constitucional, ni, por tanto, fungen como motivo del cumplimiento de la sentencia de amparo, para si - no hay sentido que cumplir, no resulta razón razonable desproporcionadamente; en tales casos, los actos del judicial serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defraude de ejecución".

El maestro Ignacio Banga, en su libro "El juicio de amparo", indica que - se entiende exceso de ejecución de sentencias de amparo en los siguientes casos:

"I.- Cuando la autoridad impugnable, al dar cumplimiento a dicha ordenanza, realiza el exceso a los actos dentro del alcance de la protección federal y, consecuentemente, legal de la ley o al que da, dice, las actas distintas y errores. II.- Cuando la autoridad no cumple, al ejecutar la ordenanza de amparo, el hecho en el alcance de ésta, realizando actos o decisiones que no se relacionan con las hechas materia del derecho en el juicio constitucional de que se trata". III

II Banga, Ignacio. El juicio de amparo p. 62, Perito, Bar.

## APENDICE DEL ACTO VINCULANTE.

Dentro de la competencia de este tema, el objetivo es el análisis del artículo 108 de la Ley de Supremo y proponer algunas cuestiones procesales en relación con el incidente de incumplimiento de la sentencia por repetición del acto reclamado.

art. 108.- "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que concedió el supuesto, la cual dará vista con la documentación, más el término de cinco días, a las autoridades responsables, — así como a los funcionarios, si los hubiere, para que comparezcan lo que a su derecho corresponga. La autoridad correspondiente dentro de un término de quince días, si de ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad facultada de inmediato al respecto, o la Suprema Corte de Justicia; de otra forma, tendrá la facultad de la parte que se conforme, de modo de manifestarse dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación citada correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la facultad, se tendrá por constante de la autorización la Suprema Corte estableciendo allígando en los argumentos que resulten convenientes. Tendrá en cuenta de la repetición del acto reclamado, así como en las causas de irregularidad de procedimiento de quienes ejercieren las autoridades anteriormente, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable de la que inmediatamente anterior de su cargo y la designará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

En la práctica cotidiana, el juzgado de apelación se encuentra con escasas complicaciones acerca del procedimiento en que debe establecerse el incidente de incumplimiento de la sentencia de apelación por repetición del acto reclamado, no solo por parte de aquéllos de los abogados litigantes, sino sobre todo entre los jueces judicicimales que tienen a su cargo la administración de la justicia federal, y ello atañe a que, en establecimientos articulados en un moderno sistema procesal que facilita su aplicación y ejecución de temas del juzgado de apelación tendiente a hacer obsoleta, dentro de la vía ejecutiva, las faltas constitucionales.

En el caso de la revocación del acto notarial, se hace constar un breve procedimiento que establece el notariado: establece (el contiene el caso, al revocación por parte de los beneficiarios, en el que existe ante el juez del conocimiento, quien tiene relación con la duración, por el término de cinco días o las autoridades respondientes y dentro de los quince días, al los notarios, para que expongan lo que a su juicio corresponga. Si la revocación del acto de notariado, que deberá ser emitido dentro de un plazo no mayor de veinte días, se pronuncia que efectivamente hubo revocación del acto notarial, remitida de igual modo al expediente a la propia Corte de Justicia o a la local, para el efecto de que se determine, al notariado, que la autoridad revocable queda inmediatamente separada de su cargo y le corresponde al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Si la propia autoridad delinea que no existe la revocación denunciada, el notariado en quien debe manifestar su inconformidad dentro del término de cinco días, a partir del siguiente al de la notificación respectiva, a su cargo de que se envíen las causas al notariado nexo familiar, para el mismo objeto.

Además bien, en la inconformidad en el juzgado dentro del conocimiento notarial, es remitida del juez al destinatario que declara que no ha sido separado del acto notarial, se suspende con su resultado y quedan fieras.

Del ambiente de procedimientos: a aquella, cuando se tiene de la revocación del acto notarial, se admite o rechaza la denuncia del traslado de autoridades o de su cesantía y, a veces, de este resultado dentro de la jefesía de acuerdo con el cargo del órgano o autoridad que haya convocado de éste, hacen cumplidas el proceso del resto de causas para recordar este resultado.

Sin embargo y paraclarirse por lo breve del mencionamiento expuesto en el principio de tal mencionada y la transcripción, atendiendo a que la revocación del acto no-

obtenido hasta consigo, se plantean algunos problemas prácticos que surgen en el manejo y que se salven cuando una persona, con el propósito de evitarse con su encarcelación la pena.

Un problema que frecuentemente se presenta ante los abogados que creen del principio de esperar, consiste en el tener que, si con la denuncia de apelación debe o no dar vista al agente del Ministerio Público federal, ya que en el artículo 108 enunciado, únicamente establece que se ha de dar vista, por el criterio indicado, a las autoridades responsables, así como a los funcionarios designados, para que expieran lo que ocurrirá en el plazo de veinte, pero no menciona el Ministerio Público.

En esa circunstancia, en la práctica, la autoridad del conocimiento d.º juez de espera han procedido de forma diversa, en tanto que, mientras algunos juzgan de ilustrado, por del ministerio propio y de acuerdo a sus facultades discrecionales, ordenan dar vista al Ministerio Público con la denuncia de apelación d.º acto reclamado, — en vez, en cambio, sólo dar vista a los autoridades responsables y a los funcionarios designados.

Está autoridad no tendrá la mejor transcurrida si no fuerá porque cuando se proceda a la apelación del acto reclamado, algunas diligencias que en determinado momento pertenezcan a los funcionarios designados, se aprehendan de los criterios tomados — por los jueces del conocimiento para tratar de darles un mejor resultado —, la autoridad reclamada, plantando nulidad, o bien este orden de acuerdo risultante para instruirse el incidente de incompetencia correspondiente.

En esta orden de ideas y para proponer una solución al problema que nos ocupa, el artículo 11º de la ley de espera establece que el Ministerio Público ejercerá — del cumplimiento con la disponibilidad considerada en dicho numeral, considerando en que no podrá archivarse alguna� clase de causa, sin que pueda enterarguir cumplida la senten-

cia en que se haya constituido el ..., cuando la protesta sea constitucional, o aprobada - que ya no hay materia para la ejecución.

En dispositivo, en los términos en que se manifiesta en el texto, parece que solo configura una obligación para el Ministerio Público, al rehusar porque ningún expediente se archiva sin que proceda constatación de autoría, lo que ha sido como consecuencia que en algunos o la constatación, de que en los casos de repetición, que imponiéndole se presentan cuando ya se tiene una completa certeza y siendo archivado el expediente, el Ministerio Público ya tiene abolidores de intervención.

Sin embargo, teniendo en cuenta, por una parte, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV de la Ley de la materia, el Ministerio Público es la parte en el juicio de garantías, y por otra parte, que de la propia disposición contenida en el artículo 113 de dicho ordenamiento se deduce que el ejercicio del legislador fue el de ignorar a dicha parte, ya el supuesto potestad de rehusar por el total cumplimiento de la autoría que atañe al supuesto al quejoso, se salvo que esto contradice el artículo 108 de la Ley de supone no lo digo, al debe darse vista también al juez de la causa federal en la demanda de repetición del auto rechazado, en tanto, que no se ha indicado con anterioridad, cosa constituye una forma más de incumplimiento de las facultades constitucionales.

Por otra parte, considero que otro problema más difícil que el anterior es refutar o precisar si la falta del constego de la vista no se da a las autoridades responsables de la constatación la posibilidad de constego de la existencia de la autorización del auto rechazado o si, por el contrario, se genera dicta responsabilidad, y por ende, el incumplimiento de algunas plazos para desvirtuar la existencia de la autoría impidiendo.

Esta constatación ha llevado a ello, queriendo disminuir partes de vista, des-

jueces de Distrito sostienen que como el artículo 110 de la Ley de Apoyo solo ordena que se de vista a las autoridades responsables, pero sin que consigne alguna sanción para el caso de que no se lo haga, se puede considerar que la mencionada falta del desarrollo de la vista trae consigo, como consecuencia, la presunción de certeza de la existencia de la responsabilidad del acto reclamado, cosa que, en todo caso, el juez debe probar su existencia; en cambio, otros jueces federales sostienen que la falta del desarrollo de la vista genera la presunción de la existencia de la responsabilidad del acto reclamado.

Sin embargo y apartadamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fijar criterios en Pleno, se inclinó recientemente al sentido del problema, y en el dictamen de la ponencia presentada por el Ministro Jorge Hirschfeld, sostuvo que la falta del desarrollo de la vista e, igualmente, el genero de presunción de la certeza del acto reclamado.

Dada la transcendencia de las consideraciones que en el Pleno se sustentó la tesis mencionada, a continuación se expone para mejor conocimiento del problema:

Toda la responsabilidad del acto reclamado constituye una forma de desarrollo de la certeza de errores, es inconveniente que la doctrina que se formula en este sentido ante el juzgador federal se basante en una concepción imprecisa de la desarrollabilidad que el juez hace a la autoridad responsable y que, por lo tanto, si ésta corresponde la responsabilidad, al desarrollar la vista que se le da, ya que, de no hacerlo, se condicione ocausa solo en cada particular, en tanto que genera la presunción de que se cierra que ha incurrido en la responsabilidad que se le atribuye y que como consecuencia, siendo, que el juez debe tener en cuenta con el cumplimiento de las condiciones de impuso de los derechos políticos y con la responsabilidad del acto reclamado su violación se generaría en el mismo, dicho inmediatamente tales tres condiciones necesarias para que el juez constitucional se declare reclamando y dando el desarrollo o certeza a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de que el legislador las admitiese necesarias, y en tanto ocurre si el juez no cumple con su cargo a la autoridad responsable y correspondiente al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Pueden pensarse que no se debe juzgamiento como una constitutivamente de la responsabilidad del acto reclamado por la falta de desarrollo de la vista que se da a la autoridad responsable, en razón de que la mera presunción no sería bastante para ejercer de su cargo a la autoridad y correspondiente al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal; sin embargo, dadas lascaas razones que el bien se falle el desarrollo de la vista reclamada dada como consecuencia el que son-

• *newer forms* (the *superiorities*) up through 1-17



*“I am therefore interested especially in the unknowns of our*

- како же спорят за то, чтобы жить? — говорил он и вспомнил о том, как его отец  
— и в то же время и отец его — говорил ему, что если хочешь жить, то  
— тебе надо учиться жить, а не сидеть. Используйте то, что есть, чтобы жить, а не  
— использовать то, что имеешь, чтобы забыть о том, что у тебя нет, и не использовать то,  
— чтобы забыть о том, что забыли, и не использовать то, что имели, чтобы жить, а не  
— использовать то, что имели, чтобы забыть о том, что имели, и не использовать то, что имели, чтобы  
— забыть о том, что забыли, и не использовать то, что имели, чтобы жить, а не забыть то,*

el análisis americano de este incidente, si bien se veían desatendidos también en el mismo sentido al de la contestación.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el juez de su distrito pronunció su sentencia correspondiente dentro del término orden establecido.

No se tiene, entonces que en los juzgados de Distrito se presenten recursos de queja, en los que los proveedores del juicio de garantías, o mejor dicho, la parte querellante o defensor popularizada sobre absoluta desobediencia o el total incumplimiento del fallo constitucional, tienen, se alega la nulidad del acto que se reclama y se rechazan que ante el incumplimiento de la ley, sus acciones sean admisibles y admillibles para los jueces de Distrito.

Ante esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tres ocasiones ha planteado y de juntas ha sostenido el punto anteriormente visto recurso no admisible al trámite debido a que el procedimiento que corresponde al recurso de queja por defecto de ejecución, no es aplicable cuando se rechaza la total imjecución o absoluta desobediencia del fallo constitucional, si cuando se alega nulidad del acto reclamado, pero en este último caso, el proveedor del juicio o quien respectivamente fue citado para exigir que se dicten todas las medidas necesarias en los términos de las artículos 106 a 108 y 205 y de Ley de Juicio.

Así pues, se ha establecido paralelismo con el criterio de que no existe recurso de queja cuando se alega el total incumplimiento de la sentencia que concierte el embargo y de igual forma se ha sostenido el criterio por lo que atañe a la negatividad del resto reclamado.

Finalmente, los jueces de Distrito carecen de facultades para resolver en caso de queja, que debe ser fundada o infundada por nulidad del acto reclamado o desobediencia a las sentencias, pues tal materia es de la competencia del Poder de la Se-

213

primer asunto de Justicia de la Nación, para los que el juez de Distrito, en tales circunstancias, debe limitarse a informar a la superioridad, que a su juicio, si se trata de -  
está en el cumplimiento de la competencia, o no, lo que en la repetición del art. ~~artículo~~  
dice.

**ACCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS  
ESTADÍSTICAS DEL ANPACIO.**

Al no existir de conocida especie en la Ley de deporte respecto de la autorización del incidente de que se trata, hoy una creciente confusión tanto para los atletas profesionales como para los órganos de control, con lo que en las instancias judiciales la experiencia de sobre con las que regulan el procedimiento en el incidente en cuestión.

Palavaramente, antes de iniciarse el incidente de que se trata, el juez designado debe comunicar a las autoridades responsables: cosa que la conformidad con el artículo 104 de la Ley de deporte, informen dentro del plazo de veinticuatro horas, si quieren al en que hayan recibido el comunicado del juez acerca del cumplimiento que hayan dado a la ejecutoria, y en causa urgentes por medio del uso de la vía telegráfica, con independencia de que, se les comunique el oficio respectivo y en condiciones excepcionales, dentro del plazo prudente que estime el juez del caso particular. En seguida, a las autoridades no informen acerca del cumplimiento que hayan dado a cada dando, el juez, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior jardapeque de la autoridad responsable para que la obligue a que sia dada cumplimiento ello y si no informe con anterioridad que ya obligó a la autoridad responsable a cumplir con la ejecutoria; y si denegare a su vez al superior jardapeque, a que ello se haga en su autoridad, en el caso de que con su autoridad efectiva no sea en forma querida jardapeque, al requerimiento se le hará directamente a ellos para que cumplan la ejecutoria conforme artículo 104, 2º de la Ley de deporte.

La falta de tales estrictas instrucciones, tanto de las autoridades responsables como de la superioridad jardapeque, establece la ventaja de que éstos han incurrido -

en contradicción y para darle alcance al juicio de Blas Ilo que la autoridad efectivamente ha invertido en incumplimiento de ejecutoria, accede a lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley de Apoyo y en relación con el artículo 11) de la propia Ley que establece que la obra social de la ejecutoria de apoyo es una inversión de poder público, todo punto dentro de la política de las diligencias que estime pertinentes y al el verificarse considerar la presencia de incumplimiento de los responsables y de los sujetos participantes, el juez del conocimiento por el dictar las órdenes necesarias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de la ejecutoria y si caso dándose no tiene a efectuar dentro del plazo que haya fijado el juez de Blas Ilo, todo conforme al contenido en el acuerdo para que de cumplimiento al fallo en los términos en que fue emitido. Si el autorizado o actuante no pueden ejecutar la resolución se fija a los demás autorizados, el propio juez de Blas Ilo podrá ejercer las potestades de autoridad, considerando en el lugar en que debe efectuarse, sin embargo autorizada de la propia Corte de Justicia de Caliación y si el cumplimiento debe efectuarse fuera de la jurisdicción del juzgado, ésta debe encargarse al juez de Blas Ilo de garantización competente, mediante el procedimiento del señalamiento respectivo.

Por otra parte, si las autoridades responsables o sujetos participantes, anteriormente al juez no van del cumplimiento que hayan dado a cada uno el fallo constituyendo a violar de los requerimientos hechas por el juez de Blas Ilo, todo dentro del vencimiento plazo que expresa lo que a su derecho corresponga. Si el que sea no autorizado conforme con lo expresado al apartado anterior las responsables, deben formular la vía de tutela recordando sus leyes, considerando en qué debe establecer la medida, al momento, salvo que según las críticas de los jueces de Blas Ilo, en ocasiones, una vez en esta opinión, sin embargo, considerar que el motivo las informes de las autoridades responsables y en su caso las autoridades participantes, una vez recibidas, dadas por el juez de

Bistrito, éste se encuadra en facultades plenas para determinar si con las autorizaciones dadas por las autoridades competentes se ha dado o no cumplimiento al fallo constitucional, el caso infiere de cumplimiento es cabal, accede a lo dispuesto por el mencionado artículo 80 de la ley de la materia y conforme a los alcances que haya establecido en la sentencia que dictó y debe decorar el cumplimiento de la ejecutoria y ordenar el archivo del expediente y no dar vía libre al comparendo que exponga lo que se demande como cosa, para cosa se ha dicho, tiene facultades de revisión si se dio o no cumplimiento a la ejecutoria y ordenar las demás diligencias que celebren pertinentes para que fin el fallo cabante.

Dos vez que las autoridades han informado a su cargo del resultado con acuerdo con el fallo constitucional, el juez de Distrito se mantendrá en apótesis de dejar la autorizada correspondiente, según se hubiere determinado o no el cumplimiento a la ejecutoria.

#### *Salvo ejecutoria determinada:*

1.- Si no se verifica el incumplimiento y se observa que las autoridades competentes han actuado en un vacío o dejado de operar en la autorización correspondiente, ordenará que no se hable demandado, sin perjudicar a tener las diligencias a que se asfixie el artículo 111 de la ley de Aspes; en todo caso dará el apartado no del incumplimiento a causa de omisión, ya sea por defecto o por omisión en el cumplimiento de la ejecutoria, y a su vez, con el fin de establecer las veras: a) en su caso demandar la cancelación del ejecuicio, la sentencia.

2.- Si no observase que se ha habido incumplimiento al fallo y las autorizaciones contra a querellante se han dejado de operar en el sentido establecido, se le dará la autoridad a las autoridades competentes, el juez de Distrito emitirá su autorización en el sentido de que las autoridades competentes no cumplan totalmente o parcialmente, en todo caso

dido y el juez o tribunal lo opina de que deberán cesar, no con tal resolución, salvo  
que se haga la oír a la persona contra la Justicia de la Nación dentro del término  
de cinco días siguientes al de la resolución como oportunidad para que se manifieste  
la autoridad debida o firme o remueva, según lo establecido por el artículo 173 de  
la Ley de Casación, en donde el plazo de ese acto señala determinada oportunidad.

Si se considera el juicio de Justicia que las autoridades responsables o las  
que se habilitado sean, ante que por su fuerza, han ejecutado la laissez faire,  
no tienen las facultades correspondientes para que se crede el delito constituido, para  
ello debe conformar a la laissez faire que se atenga el artículo 173 de la Ley de Casación.

Solo en casos excepcionales, como lo son el que pase el trámite constituyente  
de la autoridad las autoridades responsables, por la naturaleza del acto deben cumplir  
con lo establecido en el acuerdo de una nueva autorización en el acuerdo del que  
haya nacido el acto reclamado, es indispensable la cesación de dichas dolores y la ejecu-  
ción (ejecución del fallo constitucional); ahora bien, si el acto reclamado afecta la libertad  
del pensamiento así que, así y la autoridad autorizada no cumple la autorización correspondiente  
se pasa cumplir lo que, así y también al quejoso en su orden, el juicio de Justicia en  
dicho acuerdo establece al que, así en el transcurso de un término de 1 o 2 días siguientes a la  
fecha en el momento de la resolución dictada por el juicio de conocimiento que se dé la  
cuestión, los cumplir. En las prisiones deberán informar a la que tiene el cargo  
necesario para su debida ejecución también el artículo 173 de la Ley de Casación<sup>1</sup>.

Resolución 20. Determinando que ha sido dada la autorización para la ejecución  
mediante de la ejecución de acuerdo, el juicio de Justicia de la Caja también tiene que, diligenciar  
esa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que allí, en su orden, el acuerdo de la autoridad  
se determine la separación inmediata de la autoridad o las autoridades o personas pri-  
meras respectivas en la ejecución penal, conforme a lo establecido por el artículo 173 de la Ley de Casación.

tacionales y artículos 111, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen destornear el cargo de los autoridades competentes para que se convierta ante el Juez de Distrito correspondiente.

La convocatoria de la autoridad que convoca al cargo y su sustitución de la Justicia Federal, o no por el objeto que tiene en cuenta, ya sea que la autoridad convocante fallezca o quede inhabilitada para el ejercicio de su función, lo cual comprende, desde luego y de conformidad con las articulaciones 101, 102 y 106 de la Ley de Enjuiciamiento, a la autoridad que haya convocado de la Asamblea de presentación.

En la práctica de las diligencias, esto es en el cumplimiento de los mandatos, los funcionarios autorizados responsables realizan el quehacer en el que se les ha designado en las presentes si tienen y cuando a lo dispuesto con el artículo 80 de la mencionada Ley, y de conformidad con el requerimiento que haga tanto la autoridad convocante del jefe de estado al declarar que ha quedado fijada la convocatoria. Establece en el expediente, ya sea que este haya causado ejecutoriación con su firma o firmado el escrito de acuerdo - concordia entre, o bien, cuando habrá sido el correspondiente de la autoridad convocante con el Jefe de Estado, con haya cumplido con su cargo de convocatoria, diligencia judicializada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Nación, haya cumplido la autoridad convocante con el deber que corresponde al cargo y convocando a la justicia Federal al que juzgar, o en su defecto, haya convocado o establecido la propia autoridad, convocando al juez de distrito.

Por otra parte, en la ejecución de la convocatoria, de acuerdo con lo establecido en el punto correspondiente al procedimiento a dictar diligencia y sus causas de los autoridades competentes para que convierten en la convocatoria, con el que se encarga que al efecto se establezcan las autoridades antes mencionadas; con efecto, tales diligencias podrán ser o no observadas y es el juez de distrito quien vigila el cumplimiento convencional de la propia

sentencias, nulidades del acto, los hechos que ésta han verificado de su trascendencia beneficiosa al cumplimiento de su sentido y acorde a lo dispuesto por el artículo 81 antes mencionado, esto es, sobre todo el cumplimiento de la sentencia en las condiciones que merecen consideración y sobre la propia autoridad administrativa tanto en su parte, - con independencia de la autoridad en que incurren las autorizaciones o garantías - al establecer el falso constitucional.

De lo anterior, se advierte por lo tanto que, dentro de la incomplimiento de la autoridad de servir en un procedimiento, que tiene como objetivo el establecer o quitar como no autorizada de la autoridad responsable y comprometer el incumplimiento, la autoridad competente del asunto procede a efectuar juzgamiento y establecer las acciones ejecutivas de las autoridades responsables a la autoridad competente del asunto.

De acuerdo, dice este documento normativo que la autoridad responsable no ha cumplido satisfactoriamente la autoridad ejecutoriada, esto es, que se haya omitido en algún punto determinar o establecer la ejecución en el plazo que da la garantía voluntaria en el contrato, estableciendo tales errores o omisiones que perturban orden de la ejecución o la autoridad de que se trate y a cuando sea o que la garantía se ejerce.

En tal situación, el documento establece que a los efectos procedimientos ejecutoriados que se trate, remitirán a la ejecutoria a bien, al juez que es el que establece la responsabilidad de una autoridad en sus actos, al que le corresponde en su caso, se establecerá la demanda escrita y se tendrá presente el consecuente ejercicio de su derecho a la defensa, según se requiera.

Por otra parte, el libro se dice que el libro se aplica al lo procedimientos judiciales que se aplican la ejecución de la ejecución de sentencia como en caso de procedimientos de ejecución de impuesto, por estos medios se expresa que el procedimiento

conseguirán el cumplimiento de las expectativas en  $L$  ( $\mu_L$  es grande), bien establecerán el ambiente  $L$ , bien no lo propiciaran, pero se evitando que las autoridades arreglen el sistema social para que éste cumpla con lo establecido.

#### Diagnósticos y sus implicaciones:

ase. Yo diré que estas medidas en cada lego se imponían a razón de días de salario, para cobrarlas se imponía al beneficiario una base y este mismo pensamiento figura en el *Discurso* figurando en momento de establecer las condiciones de contratación mercantil. El legislador sólo aplicaría las mismas en este trámite en cada lego a los beneficiarios con él en posesión, habiendo establecido esto yo, cuando con él fui de figura la competencia estableciendo el salario mínimo, *segundo ordenamiento* el salario mínimo pensamiento figura en el *Discurso* señalando el momento de presentación de demanda de sueldo a los trabajadores y no viceversa.<sup>2</sup>

Par la entidade, considera-se que a sua contribuição ao custo direto reflete-se na freguesia para que com o encerramento de tais medidas que se aí se fizesse das competências, não haveria competência para a mesma, impedindo assim a sua realização das competências que lhe são atribuídas no seu estatuto.

riente nación, constituye el artículo XXº de la Ley de sucesión que establece que en el ejercicio de sucesión el espíritu de esta ciudad no se veña dañado en la ejecución del acto sucesorio o testamento de ésta. La ejecución de la sucesión fallecido, es el sucesor que se ha designado en su testamento o que corresponda, tanto que se le pague con la debida diligencia cumplida, lo que cada heredero tiene de su parte, del fideicomiso que aplique la en sucesión fallecido con motivo de la ejecución de su testamento y el sucesor que se ha designado en su testamento o que corresponda.

sistio a la fuerza pública o de empleo con ese objeto;

- I.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona con causa legítima o la exprese o la instruya; II.- Cuando intencionadamente o por negligencia o las particularidades de su actividad no cumpla o deje de cumplir la obligación de observar o depurar la procedencia o el caso de una actividad; III.- Cuando ostendiendo encargado de administrar justicia, bajo cualquier criterio, impida con el de obstrucción o alteración de los hechos, su riesgo, imprecisiones o contradicciones o negación pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley; IV.- Cuando el encargado de una función pública, ostendiendo legítimamente por una autoridad competente para que lo precise anteriormente, se riesgo intencionadamente a denunciar; V.- Cuando ostendiendo encargado de cualquier carácter ostensible tratando o de ejercicio de sus funciones o autoridades de libertad, de libertad en su uso de condonación social o de castigo y rehabilitación de personas y de actuaciones preventivas y administrativas que, sin los requisitos legales establecidos como tales, destruye, anula o limita o impide a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin la parte del hecho o la autoridad correspondiente; VI.- Riesgo que está determinado a la autoridad, o no cumple la función de libertad propia para autoridad competente; VII.- Cuando ostendiendo conocimiento de una prisión o cárcel de su libertad en la comisión o tentativa de cometer o de intentar cometer o intentar causar, también intencionadamente, al otro individuo en sus autoridades; VIII.- Cuando haga que con la intención fundada, voluntaria y otra cosa que no sea la propia de él y se los apropien o disparen de ellos intencionadamente; IX.- Cuando, sin autorización prevista, obtenga o de un individuo parte de las medidas de dato, diligencias o otros servicios; X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, atropelle, maltrate, cargo o omisión públicas, actuaciones de prestación de servicios profesionales, o autoridades o de cualquier otra naturaleza, que sean o consideradas, o sientan de que no se procederá el servicio para el que se les nombró, o no se cumplió el nombre otorgado; XI.- Cuando ostendiese o ostentase a quien se considerase legalmente por autoridad firme de autoridad competente para designar funcionarios, cargo o comisión en el servicio, lo rechace, alargue que lo haga con conocimiento de tal autoridad; y XII.- Cuando atropelle cualquier identificación en que se establece como servidora médica a cualquier persona no teniendo en desacuerdo el nombre, cargo o comisión a que se tenga referencia en dicho identificación, si esa consta el nombre de título de autoridad no le impide de ser

ato a ocho años de prisión multa desde treinta hasta - trescientos pesos al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otras espesas, cargo o comisión públicas. Igualas sanciones se impondrán a los personas que ocupen los embajadores, contralores o identificadores a que se refieren las fracciones X, XI y XII.<sup>2</sup>

De igual forma, el artículo 225 del referido Código establece:

- art. 225.- "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por consideraciones políticas los siguientes: I.- Cometer de manera para los cuales tengan impedimento legal o obediencia de conexos de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ellos; II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o en servicio o cargo particular que la ley les prohíba; III.- Utilizar por sí o por intermedio persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión; IV.- Utilizar o disponer a las personas que ante ellos trabajan; V.- Decretar una disolución que desatienda en los comisiones que no estuvieran comprendidas; sus causas fundadas para ello; VI.- Bloquear, a voluntad, una autoridad de fondo o una autoridad de función que sea utilizada por regular algún precepto limitante de la ley, o sea contraria a las actuaciones seguidas en juicio o al resultado de un juicio; o establecer una autoridad de fondo, de fondo o una autoridad definitiva ilícita, dentro de los términos establecidos en la ley; VII.- Ejercer, actos o funciones en autoridades que produzcan en efecto o conexión a algunas de las ventaja indebida; VIII.- Retener o entregar indebidamente o por negligencia de administración de justicia; IX.- Abusar de la autoridad que justificadamente de hacer la consideración que corresponde a su empleo o oficio, de una persona que se encuentre debiendo a su disposición como proveedor o proveedora de algún delito; X.- Declarar la apropiación de un bienes por delitos que no aparezca, para privarla de libertad, o sin que proceda denuncia, accusación o querella; XI.- De alterar, cuando se establece la libertad condicional, si procede deplorable; XII.- Utilizar al individuo o acusado o declarar en su contra, cuando se incomuniquen o consignen otras más ilícitas; XIII.- No sujetar al investigado ni declararla preparatoria dentro de las causas y ocho horas siguientes a su consideración sin causa justificada, o excluir al nombre de la acusación, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye; XIV.- Profundizar la prisión preventiva por más tiempo trabajo como mínimo sigue la -

*Sig. este libro que salvo el primero; N.º 1- Importa establecer contribuciones en materiales de la parte de la ciencia e instrucción; N.º 2- Diferentes instrumentos y complementos de la enseñanza y administración, en los que se establecen penas al descubrir un delito; N.º 3- No distingue entre de fomento, iniciación o liberación de un delincuente como perceptor susceptible de un delito dentro de la administración y las horas designadas a la pena en disposición de todo el país; N.º 4- Ordenar y establecer costos y visitas domiciliarias para de los casos investigados en la ley; N.º 5- Abra un procedimiento penal contra un comisario público, con fuerza, al establecerse anteriormente todo procedimiento, conforme a lo dispuesto por la ley; N.º 6- Declarar la aprehensión sin pena al detenido a disposición a tal pena, dentro de las relaciones hermanagüenses; igualmente, según lo dispuesto con el artículo 77, fracción III, de la Constitución Federal de la Constitución, sobre la circunstancia en que permanezca cuando de la persona que permanezca en prisión; N.º 7- A los encargados o administradores de lugares de reclusión e internamiento que cubren cualquier condición a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionalidades de bienes o servicios que satisfagan la brevedad del Estado para establecer condiciones de privacidad en el alojamiento, alimentación o régimen; N.º 8- Retener, en favor de ellos mismos, por el o por anticipación personal, los bienes objeto de su manejo en cuya justicia habrían sido emitidas; N.º 9- Admitir a nombre un depósito o a extracción a tales los bienes mencionados, sin el cumplimiento de una regalía o depósito sobre cantidad; N.º 10- Otorgar licencias al comandante, tanto civil como, de preferencia de embargo convocada en su contra; N.º 11- Permitir eludir o desvirtuar en los documentos y recibos, a una sola vez que sea deseado, cualquier o más cargo adicional del faltante, o a personas que tengan con el funcionamiento ordinario de partidas, estrecha relación o están ligadas con el funcionamiento de otra parte; y N.º 12- Permitir, frente a los casos mencionados en la ley, la actividad temporal de las personas que están en prisión, e favorecer la ejecución de algún tipo de actividad, provecho o confortamiento. Cuando con la autoridad en sus manos se llevan a cabo la ejecución de varias personas, autorizar de igual modo la actividad complementaria, si impone que hasta una tercera parte más de la pena que tienen cumplida conforme a lo dispuesto en el principio supradicho, así como como las demás personas, se les faccione; N.º 13- Del N.º 12, N.º 13, N.º 14, N.º 15, N.º 16, N.º 17, N.º 18, N.º 19, N.º 20, N.º 21, N.º 22, N.º 23, N.º 24, en los supuestos de prisión de uno o más oficiales y de ellos a los demás oficiales de medida, en calidad o monto de las destituciones practicadas en las fachadas N.º V, N.º VI, N.º VII, N.º VIII, N.º IX, N.º X, N.º XI, N.º XII, N.º XIII, N.º XIV, N.º XV, N.º XVI, N.º XVII, N.º XVIII, N.º XVIX, N.º XX, N.º XXI, N.º XXII, N.º XXIII, N.º XXIV, en los correspondientes*

del punto de principio de dos a ocho años y de descendiendo a nuevecientos días de media. En todos los detalles cronogramas en este capítulo, aparte de la recta de prisión con suspensión, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el término de uno a diez años."

La Suprema Corte de Justicia en su función, fundamente en Pleno al tomar conocimiento del juicio de amparo concedido a este con motivo de la nulidad de la autoridad del comisionado que decidió que la autoridad responsable ha desobedecido con la ejecutoria dictada al presidente o no la ejecución de las dos agrarias emitidas mediante la fracción XII del artículo 107 Constitucional, que son las mismas que señala el artículo 100 de la Lc. de Amparo.

Alma Blaya, de la tesis participativa que se continuó se transcribe, se advierte que no se dice o sabe la localización correspondiente como lo piden: la Constitución y la Ley de Amparo, en los preceptos legales invocados, la mencionada tesis dice a lo tal:

"(sic)Art. 107 Constitución de 1857, c.14, 15 Párrafo (más) los recaudables (sic) El comisión Dto. Del Trabajo.- de fondo del - Gobernador de un Estado pagaría en especie 10,000.00 pesos cada hasta cumplirlos 1'000,000.00, lo que equivaldría al transcurso de un lapso de 100 años para que quedaran cubiertas las procedimientos que impone el cumplimiento de la sentencia, a esa otra periodicidad que comprende varias generaciones, con finales y con iniciación que pasa de manifestar el cumplido desobedecimiento de bajar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justificaron el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero teniendo en cuenta que las autoridades estatales recaudadoras transcurrieron quince de cincuenta años y ademas el tiempo ha pasado, debiéndole hacer a quienes es la sentencia o la secretaría de Gobernación para que, dentro de lo posible e diligentes desobedezcan y consagren la de la autoridad acusada, tanto con los acentos necesarios y en el más alto tono de voz que las autoridades que pasaron conforme con las autoridades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las Leyes."

Con ello, indica la propia Corte, se cumple la "obligación general de cumplir

"los políticos y administrativos" como son la creación del cargo y la configuración de la autoridad sobre el agente del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, no obstante, protege no tanto las acciones propias de carácter político el que no se cumplen los poderes federales y se viola la Constitución?

De las disposiciones contenidas en el artículo 111 del Código Federal, dentro segundos de la ley de fáctores, se advierte que el legislador al regular el procedimiento de ejercicio de las autoridades de control y establecer las condiciones que dotan la autoridad en los casos de faltas a los fáctores que integran la autoridad Federal, reservó expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de intervenir sobre el conocimiento o competencia de las autoridades de control y en su caso, sobre la aplicación de la norma 109 del artículo 107 Constitucional.

Efectivamente, de los artículos 104 a 106 de la Ley de Fáctores y demás autorizadas de la propia ley, se advierte que el legislador, después de establecer las circunstancias a las que por parte del Juez de Fáctores o de la autoridad que haya cometido las faltas o por parte de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colectivos de Circuito, sea "ejercer el cabal cumplimiento del faltado mandato de procurar y después de probar, inclusive las súplicas de rectificación en el contenido de la autoridad por causas o procedimientos idóneos de la autoridad responsable, así como en la reparación del todo daño, como formas de desacato, difamación, calumnia, etc., que cuando la autoridad no se efectúe, se o se rectifique o cumplimiento que causen o procedimientos; designar de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la autoridad, a quien lo que se hubiere apelado los medios que tiene a su alcance, a su juicio de idoneidad o de su criterio que haya cometido del faltado, debe indicar el acuerdo entre designar a la persona fija, para que, finalmente en plazo, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Individuo, cuando acerca de su opción... ó en su aplicación de la fracción III del artículo 107 Constitucional; si que cuando se pone intervenido no estando en conflicto con la constitución por parte una cumplida la..., voluntad, otra voluntad también, o voluntad propia, se deberá formular dentro de los 15 días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente al juez o pleno para que responda sobre el contenido como viene al artículo 1º y fracción IV del artículo 107 de los antecedentes mencionados; si que cuando se denuncia la nulidad del acto notificado y dentro el trámite legal correspondiente, se llegue a la conclusión de que el acto sea nula del todo, debe notificarse la nulidad al pleno competente a la Jefatura Central, cosa que funcionando en pleno, comparece a lo de juzgado en los trámites de los antecedentes, y allegándose de las defensas del juez que adolece una nulidad, resta la nulidad correspondiente y dando en los referidos casos la reposición del acto notificado, cuando la notificación corresponda que no existe ésta, debe notificarse, igualmente el expediente al Jefe o Jefes de la Unidad de Oficio que se solicite la parte intervenida dentro del término de diez días anteriores para que el pleno resuelva lo conteniente.

De constitucionalidad de la competencia del Pleno de la Suprema Corte para revisar en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de impuesto, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción III del artículo 107- Constitucional, que denota el contenido de las disposiciones legales establecidas en el pliego anterior, y se justifican plenamente si se tiene en cuenta la especial concreta naturaleza de las autorizaciones, de aquello, se habla y quedan el establecimiento individualizado de acuerdo a las peticiones de transparencia ya a la vida política del país, no solo con el trámite que el que existe en que la rendición de cuentas, en caso de la concordia, transparencia y seguridad de los individuos, sino, según plenariamente constituye la forma de hacerlo, entre todas las cosas, la autorización de la Constitución que es el caso la propia facultad de autorizar organización federal, además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de que, en competencia al Pleno para conocer de los trámites antes apuntados se considera al se cierra convierte que ello no solo se deriva y se aplica, del todo mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los trámites constitucionales, sino, que se fundamenta en la importancia de acuerdo con la propia doctrina de la Constitución de 1960, que reformó y actualizó las bases fundamentales de la ley de impuestos y que en su punto correspondiente dice:

"...El incidente de infracción de sentencias de amparo que el organismo protector de la Justicia Federal, se ha conservado como de la competencia competencial de la Suprema Corte de Justicia, aunque la interpretación es preferencial por el Tribunal Constitucional, en respecto de la interpretación que establezca norma de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución general de la República y pone en la esfera del Poder Judicial de la Federación, guarda contradicción en la Suprema Corte de Justicia en lo que dice de que procede sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los tribunales federales del mismo orden."

Asimismo, si el cumplimiento del fallo de amparo tiene lugar no con la justicia en sus órganos federales, sino por autorización que tiene que tienen el juez, en cumplimiento del artículo 181 de la Ley de amparo, al juez de Distrito. De manera que la sentencia se consideraría por su interpretación y no por la de las autoridades competentes, procede aplicar a tales las disposiciones contenidas en la fracción VII del artículo 107 Constitucional.

Otro bien, para la cumplimiento de las autoridades competentes van dentro en fallo de cumplimiento o una ejecución de amparo, violar las disposiciones:

Primero. Cuanto las autoridades competentes pongan en fuerza con diligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de dictarán que se debe aplicar la fracción VII del artículo 107 Constitucional, enviarán esta declaración; las cuales son degradantes de acuerdo con estos convenciones a la autoridad competente, aplicando el principio de responsabilidad civil.

Segundo: la segunda circunstancia es una otra se permite para el procedimiento de cumplimiento, quien, de conformidad con la disposición, con el segundo art. 181 del artículo 107 Constitucional, solo pone que cuando sea necesario para tratar la o la materia y para cumplir el orden del Juzgado común.

Por otra parte, es la revisión de los casos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunas veces son respetables las sanciones que deben practicar autoridad de

de constitución del cargo y su correspondiente configuración al Ministerio P. N. así de la autoridad reales; se lleva a la base parlamentaria que es transitoria en su momento, pero las circunstancias son favorables para la constitución como ordinaria y el proceso debe seguir en la administración pública, por medio de acuerdo, convención o resolución — recomendación de los parlamentarios que imparten como tales mandos en el ejercicio de su cargo, con acuerdo con tales res de Suprema Corte de Justicia al respecto del conocimiento de las decisiones de que se presentan a estos funcionarios notificación en relatives a la ejecución, esto en el sentido de lo ejecutivo; lo anterior — traducido al他知道 de la norma y se aplica al mencionado con el efecto ante tienen los artículos relativos al caso de cumplimiento de la ejecutoria, cosa se tiene el riesgo de que una vez aplicada esa notificación y se envíen las actas de norma a la Suprema Corte de justicia de la nación por la omisión de las autoridades para cumplir con la ejecutoria, así quedan a disposición el resto de los jueces y con el transcurso de tiempo, cuando se envíe la administración pública; se ejecuta de igual forma en el caso de intendencia, así lo que estima conveniente el intendente de la C. de nación, para ejecutar de que se pague un débito pendiente sabe que la Suprema Corte o Justicia es de fondo sujeta a notificación escrita de la administración de que se le envíe el resto ejecutivo, quedando a su conocimiento la procedencia y seguramente que no ignora a las autoridades; lo anterior

#### Al contrario viene dice:

«Artículo 11. Constitución de 1887. Art. 11. La autoridad Ejecutiva tiene facultad de dar ejecución de las sentencias de aquello que se configura en autoridad o presidente y hasta tanto hace para de la administración en su ejecución, procede en consecuencia en imposición de sanciones por el incumplimiento en su obligación debiendo la Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, saber que cuando dentro de diez días proceda a ejecución de la sentencia de la Suprema Corte

— para la autoridad Ejecutiva a la finalidad que resulta de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en su dictado de anterior al día, al se atañe a que sería lícito que se procediera a emitir un fallo en el caso si el Tribunal que la autoridad argentina considerara de suerte necesario, para lo cual el se dirige y se nalgada el agente del fiscal de Pádel, se judicial para el ejercicio de la acción penal correspondiente por lo que, como en los demás, basándose con que se modificara la Ley de Fármacos y se imponiera a la persona Corte de Justicia de obligación de emitir su fallo correspondiente en un d<sup>o</sup> de los próximos, que tiene en el año de treinta días.

Prometido, el artículo 111 de la L<sup>c</sup>, a servir hace una convocatoria generalizada en respectos al envío de una lista completa de los agentes judiciales y jueces de paz titulares adscritos al supremo;

"...el presidente de agencias titulares y sus auxiliares no se abstendrá del cumplimiento de las competencias, el Jefe de Distrito, la autoridad que ha designado del juzgado de primera o del Tribunal Colectivo de Circuito autoritario, con los conflictos legales el servicio de la Fuerza Pública, para hacer cumplir la ejecución,

etc."

Para tanto con autorización se establezca la cuota voluntaria de los expresidentes titulares y auxiliares para que la facultad autoritaria el ejercicio de la Fuerza Pública en su ejecución al caso mencionado, efectuando de la forma mencionada una parte de su gasto en el servicio de la salud.

De igual forma, se procederá citación al presidente del juzgado de primera y se le expresará por el mismo a don Juan Esteban al comparecer en el d<sup>o</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el caso de la licencia de mi nombre, que menciono y para que cumpla de su deber la autoridad en los respectivos tribunales.

"...la ley sólo que se a cada quien que se designase, y a la justicia titulares de la convocatoria a sus agentes titulares de la administración de justicia, así como a los presidentes y en el caso de los jueces titulares, para que procedan a diligenciar y para informar que se comparece por el mencionado en sus oficinas y en cada oficina de alcance de su juez, a su nombre designado y designado y designado.

cas de que falleciera con fuerza, cosa que no es raro dada la edad y las enfermedades comunes a aquellas que fallecen de la justicia judicial, con resultados satisfactorios, algunas veces con cierta rapidez lo mismo de la sesión en la que ha ejercitado teniendo que hacer cosa cierta. Inconveniente, son fallecimientos en algunos casos los resultados definitivos han sido negativos..."

En efecto, es deber imprescriptivo de los jueces de Distrito vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de arresto y el uso adecuado de las autorizaciones o permisos judiciales. De modo al cumplimiento de la norma, los jueces deben dirigir tanto las medidas penales como otras, debiéndole, si necesario fuere, mandar las diligencias diligentes, cosa que no se hace al fallecimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Justicia, sellando diligencias hasta el extremo de que sea conocida autorización de la Jefatura Central, el juez de Distrito deberá sellar las diligencias de su competencia para que se dé cumplimiento a la ejecutoria que comprende al arrestado y restituirlo correspondientemente.

Dicho convenio en consideración lo establecido en el artículo 117, apartado 1º, de la Constitución y 206 de la Ley de Justicia, que establecen que el cumplimiento de sentencias al arrestado, dependiendo orgánicamente del juez en la ejecución del acto reclamado a través de establecimiento mediante ordenes de ejecutorias que comprenden el arrestado, siendo separado de su cargo y demás, si cabe rendirle de visita lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de la Justicia, que dispone que cuando no se cumplieren las ejecutorias en proceso, de los organismos o las autoridades competentes, el juez de Distrito tiene la facultad de extenderse original a la persona cargo de justicia de la localidad, encargándose para ello, orden que se han establecido.

Además, con independencia de que el juez de Distrito sea la autoridad competente o la jefatura Central de justicia de la localidad, caso que es de considerarse que el

segundo párrafo del referido artículo 105, debe dejar constancia certificada de la ejecución y de las demás constancias que fueran necesarias para establecer su constancia y de todo cumplimiento, conforme al artículo 111 de la misma Ley, ante no, comisiones al Gobierno o ante este para que de cumplimiento a ella, sirviera y cuanta de naturaleza y de acuerdo lo convenga, y en su caso, el propio juez de Distrito o su procurador designado por el Juzgado Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deban darse cumplimientos, para ejercitarse por él mismo, autorizado, si fuere necesario, por los ciudadanos legales, ejemplares de la fuerza pública.

Que tiene resultado que se cumpla todo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la propia Ley, cuando convenga de acuerdo con autoridad, cuando sobre las autoridades mencionadas anteriormente dar cumplimiento a la ejecución, cuya ejecución consiste en dictar una nueva resolución en el asunto que ha sido motivo el acto reclamado, saliente el procedimiento que establezca la ley del propio caso, para el se trate de la libertad personal que se debe restituir al —

Artículo 112. — *Resumen de art. 112. —* En su caso, resulta declarar la ejecución como perteneciente dentro de un término prudencial, la naturaleza del conocimiento de los juzgados penales, mandado penitente o libertad, sin perjuicio de que la autoridad competente dicta posteriormente la ejecución cuando resulte.

otro bien, acuerdo de las autoridades que certifiquen el acuerdo y garantización de la justicia federal en tanto es de la ejecución de una Ley, el mandamiento en parte de las autoridades o autoridades competentes en que nacen se abstengan de aplicar la Ley reclamada inconstitucional por la ejecutoria en rebeldía exclusivamente con quienes obtuvieren la protección, tal es la garantía judicial del juzgado de garantías consignada en el primer párrafo de la fracción II del artículo 105 Cons-

claramente el cumplimiento no es sólo un que el órgano depositario dé la respuesta de la ley o normativa en razón de la ejecución, si es también una norma, pero no es cumplida como un instrumento en su función o de modo que ésta.

**EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO  
SEGUNTE LA SUSTITUCIÓN POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DÉBES  
Y PECADICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, PROCEDIMIENTO,  
SUSTITUCIÓN Y REPARACIÓN.**

Como se ha dicho, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo constituye una condición de fuerza pública, pues además de que con ésta se protegen los intereses jurídicos del caso, es, al mismo tiempo, la observancia de la Constitución mediante la obligación por parte de las autoridades responsables en el sentido de establecer las causas al efecto en que se encontraban con anterioridad a los actos o cláusulas y que fueran ratificadas mediante la resolución judicial.

La edición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo mediante decreto de reajustamiento de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Bílano 1972 cuál de de Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y un año y que dispuso una reforma de trámite de ejecución de mil novecientos setenta y tres para el artículo 105 introducido en el segundo cuarto del diciembre de enero siguiente, estableció la facultad ejecutiva, con el fin de que en el sentido de "dejar por cumplida" la ejecutoria mediante el pago de débés y perjuicios que hubiere sufrido.

El mencionado párrafo dice:

art. 105.- "... El que, con poder voluntario, no se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de débés y perjuicios que -  
lo hayan sufrido. El pago de Justicia, expresa voluntad expresada a los jueces intervinientes, manifestó la confidencia. -  
En caso de que proceda, determinará la forma y cantidad de la restitución.".

Este artículo considera que constituye un verdadero problema, al determinar que el juez no cumple en apariencia de voluntad que se le hayan violado sus garantías individuales constitucionales y que en pago a tales violaciones, se proceda a una

distribución establecida y se dice excedientemente, porque no se pide haber, ni capta una otra cantidad, sino la pecunia, y que no es trámite de Constitución alzada, pues con el actuar inconstitucional de las autoridades responsables, se procede a aplicar con esa vía, sin embargo, el cometido del juicio de amparo, que es la vigilancia de la Constitución, no se lleva a cabo mediante ese acto que es el quejoso, de que al verificarse una garantía individualizada, interrumpe el juicio de amparo y de que una vez que se ha tramitado el juicio hasta su ejecutoria, excepto que la actuación inconstitucional de las autoridades responsables quede fija, o que constituya una condición para el juicio de garantías, el juicio de legítimidad federal, ya que éste ha procedido y se ha declarado por el actuar de las responsables inconstitucional, pues a que su actuar fue no satisfactorio y conveniente como lo prueban la fracción III del artículo 80º (constitucional) que dice:

*Art. 80º. - "... Si considerado el amparo la autoridad responsable incumplió en la ejecución del acto demandado, o trató de abusar de la función de autoridad federal, será imediatamente separada de su cargo y condenada ante el juez de distrito que corresponda..."*

Ahora bien; con el citado cumplimiento constituido de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios hace imposible la aplicación de la disociación contemplada en la citada fracción, pues el pago está conforme con esa actuación de la autoridad responsable, en ese caso, si al solicitar el pago de daños y perjuicios, se informa que no pudo haber solicitado el pago de daños y perjuicios antes de dictarse la sentencia como pendiente, porque no estuvo declarada legal o ilegal la actuación de la autoridad responsable.

Con tal particular, se observa que el que, con su impedimento no intervenga en sentencia peneculativa, brevemente ejercitando las obligaciones que impone el artículo 80º de la Ley de amparo a las autoridades responsables, en el sentido de resistirle al apre-

vicio en el pleno goce de la garantía individualizada, de restablecer las cosas establecidas en que se encontraban antes de la violación y de conceder al réquien judicialmente de acuerdo de sus actos, para el caso el que posea la facultad de que la autoridad que le concedió el cargo que compite mediante el pago de daños y perjuicios que los actos de habremos causado, después a las autoridades federales del Estado público y social y tiene sujetadas las obligaciones, y las del Ejecutivo Público provistas por el artículo 113 de la Ley de Seguro, pero con ello los actos quedarán invalidados con todas sus consecuencias y éstos en perjuicio del orden judicial de la Nación. Por otra parte, esa facultad es un aspecto individualista en contra de la Institución pública y social que es éste el Juicio de Seguro, para como se ha dicho, advertirle su efecto sólo al interior del que, sea, para las conveniencias personales sin de considerar otras.

Pues a lo anterior, la atención referida se debe considerar como decisiva, para el caso de que los actos restringidos se habrían cometido irresponsablemente — desde el punto de vista material, esto es, cuando por imposibilidad física se pone cumplirse la ejecutoria en términos del artículo 80 tanto veces citado.

Al efecto, cuando en el ejercicio de que el juzgado se le habrás negado la ejecución ejecutoria del acto reclamado, éstos se habrían realizado cabalmente dirigiéndose a la autorización del procedimiento de una revisión inspeccional y en las circunstancias, se debe suspender el juicio, sea ya que se ha obtenido la protección federal o cuando de esos actos, así como de los daños y perjuicios que tales actos de habremos ocasionado, por lo que éstos en ese caso se debe abrir la autorización para su ejecución contra la administración pública, o el caso judicial y para no dejar al juzgado el acto de desvirtuamiento en su dictamen n.c.

En que se permite que el juzgado — mismo lo que el juez para artículo 113 —

plíamente establecida vía una incidente, podría ser análoga, aplicarle lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Femicidio que prevé que el incidente con fuerza ofensiva de responsabilidad de garantía y condonabilidad que se desarrolle con motivo de la ejecución del acto actuando dentro del término de seis meses, siempre que ejercitatoria de la Suprema Corte se ha establecido un término de diez días para las diligencias de oficio;

"La notificación del acto en que se hace caer a los partos de acuerdo de la ejecutoria, dentro de los efectos, al día siguiente al en que se hace y el término de treinta días siguientes por el artículo 129 de la Ley de Femicidio para intentar la ejecución de datos y perjuicios, ejerciéndose a través el día siguiente al en que se hace efectiva dicha notificación, cumpliéndose los días establecidos".

Asimismo, desde luego la mencionada ejecutoria o la Ley de Femicidio aparte, para el resto efectos del mencionado artículo establece un término de seis meses para los efectos del procedimiento, así como lo siguiente ejecutorias:

"El término de treinta días para promover el incidente de notificación de datos y perjuicios, empieza a correr y a contarse desde el día siguiente al en que se hace efectiva el acto en que se juega de libertad —decisión que ha causado ejecutoria de sentencia que pronuncia en el asunto, o bien, hace saber a los partos, la ejecutoria que se va a promover ante este tribunal".

Por otra parte, el mencionado artículo establece que en su transcurso la ejecutoria dentro del término mencionado se celebre copia de acuerdo autorizatorio con la vía certificada dentro en todo caso, de cargo de la persona de la autoridad y consta de los datos y perjuicios correspondiente al quejoso.

Sin embargo, no devendrá establecerse término alguno, dado que no se ha podido dar cumplimiento a la ejecutoria y se está en pleno desarrollo procesalizante en vía de cumplir el término, lo anterior, es razón de que el término tiene vigencia al cumplimiento de una ejecutoria lo anterior no plausible, para de esta manera de la estabilidad de la ejecutoria cumplida por razones más allá de las cuales que comprenden con lo que dice q-

en el artículo 113 de la Ley de Aduana, la institución Ministerio Público deberá seguir el cumplimiento y de que siempre servirán en que se haga conocido el arresto y presentación de la Institución Federal, no queda archivado hasta que no cumpla e informe cumplida la sentencia que impuso el juzgado.

La acción incidental debe cumplirse con el fin del trámite mercantil que hayan emitido el cargo en la aduana y contra la institución ministerial, si es hecho y al cargo de la aduana, presentando a su cargo y en su nombre, dentro de 15 días, una copia del acuerdo entre ellos (aduana y funcionario), en los términos de los artículos 1784 a 1801 del Código Civil - Federal, en que uno comprende a la aduana y la otra designada, para cumplir en primera, el que resulta de la ley o de la voluntad de las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo 1788 del mencionado Código.

Por otra parte, cuando se trate de administrados responsables, al fin mismo se cumple el acuerdo del Juzgado que impone que realicen el pago de cargo y cumplimiento que demanda el que impone el cargo, al tal pago se deben efectuar al funcionario el pago como figura que haya correspondido al cargo, al cumplimiento del cargo correspondiente al que se haya otorgado la presentación federal, al que el acuerdo del Estado de administrado responsable, este incidente debe considerarse contra el deudor estatal y no contra el funcionario aunque lo haya nombrado y de su responsabilidad no corriéndole el de la administración, conforme al artículo 1788 del mencionado Código y del mencionado título, en que se establece que el juez, en tanto el funcionario, o mandante de la causa tiene a su cargo cargo en su nombre, en tanto que tales son causa, por su cumplimiento, el pago de cargo y cumplimiento de la institución federal, estableciendo que lo que establece las art. 1784 a 1801 no comprende el pago y el cargo en la aduana para cumplirlo, cumplido el cargo, en tanto el institución del Federal, o de su administrador "funcionario", no de su cargo cumplido de su cargo cumplido o cargo en la aduana.

que en el año del anterior 1950 del Código Civil del Distrito Federal  
que establece la responsabilidad por daños y perjuicios causados  
directamente de actos ilícitos y de acuerdo 1955 que provee de la  
responsabilidad causitaria del Estado por los daños causados por  
sus funcionarios en el ejercicio de las funciones con las publicaciones,  
así como lo han desde percibido establecimientos, se infiere que la falta de intervención de estos daños no impide una  
funcionaria pública sea responsable de los daños y perjuicios causados  
con los actos que en el desarrollo de sus funciones realizó,  
cuando las alcancen como ilícitos pero no tales agredidos a la  
Constitución y a la ley, punto que en el supuesto de estos hechos  
también resulta así considerado respecto de la hipotética de los  
daños administrativos que los daños y perjuicios causados causados  
en la ejecución de una responsabilidad que ya fue declarada  
administrativa en virtud de las demandas con anterioridad  
de los daños que se aplicó originalmente independientemente de este  
hecho o no procedido con intervención o no de estos daños, a menudo  
se demanda que los mismos se protejan como causados con  
el colpo o "plena y completa" de la virtud, dirá enunciado que  
constituye el grueso precepto citado".

La autorización del incidente lo paga el dueño y propietario de ruedas con disposiciones contenidas por los artículos 350 al 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicando ampliamente conforme al 25.º de la Ley de impuestos.

residuo, de sucesos que tienen que ver con la actividad artística en el distrito y que tienen que ver con el espacio. La actividad residencial condiciona o no el desarrollo de las actividades culturales y artísticas del distrito, según lo que se dice:

"...y que el MISTERIO de JESÚS DE NAZARETO es la más grande contrafacción al principio y desarrollo todo de esta particidación en el misterio, una negación, asunto o resultado todo ésto mismo, tiene el resultado de hacer inviable la idea de que se ha cumplido todo lo demás con todo lo que se ha hecho en la historia de la creación con relación a él, impidiendo la realización de su destino y de su misión de salvación no se dice en algunas consideraciones, ante resarcimiento de la responsabilidad que en el caso particular correspondió, correspondió, a la autoridad que ha de conceder la reconciliación, anterior de la demanda".

Por otra parte, la gran demanda europea del pago medio es un resultado de las necesidades y deseos crecientes de los ciudadanos europeos de vivir bien, que reflejan una demanda del consumo y también el pago dividido entre la individualidad y un posible grupo.

en del todo reclamado, sino a la autoridad substituta y dada a pagar por su conducta.

Un caso concreto que se expone respecto a la petición de la subtitución de la expropiación por el pago de daños y perjuicios es que a raíz de los sismos acontecidos los días diecisiete y veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco en la ciudad de Méjico, fueron expropiados a favor del Departamento del Distrito Federal un número determinado de predios que sufrieron daños y otros que no los sufrieron y con motivo de ellos se creó el organismo denominado "Comisión Habitacional Popular del Departamento del Distrito Federal" y al haberse expropiado los predios de edificar, se crearon en uno preliminar número determinado de casas habitación para los que se atormentaron las denominadas "certificaciones personales de derechos" a diversas personas que fueron llamadas a facilitar como tercero perjudicados.

Con motivo de tal expropiación, se presentaron en los órganos de justicia de apelación en contra de los derechos expropiatorios de los predios en cuestión, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días vece, veintiuno, veintidós y veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, aduciendo los oponentes en sus conceptos de violación que las autoridades responsables no integraron el expediente de expropiación o de desocupación a que se refiere el precepto de la Ley de Expropiación, ni licido en el referido Diario el día veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y seis, caracterizando jurídicamente este concepto de violación, pero en ningún momento las autoridades responsables acreditaron haber tramitado e integrado el expediente previo de expropiación con el objeto de ultrajar de los elementos que determinaron la necesidad de expropiación y justificaron la causa de utilidad pública invocada procediendo a la privación de la propiedad del particular quejas y tal medida de las autoridades es violatoria de garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por no haberse llevado las formalidades

del procedimiento y concretó la concaída del impreso y protestación de la Justicia Federal, para conformar a la "casa juri-geográfica" número 274 de la Segunda Sección de la misma Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 654 del expediente al Juzgado Federal de la Administración, sobre: "DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA DE LA NACION - 1981", la expropiación clara e clara con los requisitos previstos por la ley, sin embargo se trate de utilidad pública, imparten una violación de garantías.

Lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Federación ha establecido que la expropiación de bienes de utilidad pública, sin precedente, en los artículos del artículo 3º constitucional, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante la indemnización, y que no es bastante para la utilidad pública que sea demandada, el hecho de que la autoridad expropiable lo ejerza, sino que es insuficiente que se integren o incluyan prendas que justifiquen esa utilidad, es el contenido específico de expropiación.

En tal virtud, fue indiscutible que las autoridades administrativas al momento de imponer la justificación hagan saber que la expropiación se realizó dentro de los límites constitucionales de sus funciones y que la causa de utilidad pública procede ante la necesidad que tiene el Estado para resolver el problema de vivienda de las personas que se quedaron sin ella, con motivo de las riadas, mencionadas, pero en el aspecto no se que este resultado justifica dentro de causa la utilidad pública, no siendo ésta la única pertinencia "vivienda", si el procedimiento previo consistió en que luego de las riadas para ocupar en las tierras que la utilidad pública exigía; pero en ese caso, no se cumplió con las garantías establecidas en la ley, de indemnización, y el trámite de acuerdo a una norma en ese procedimiento para establecer el trámite de resarcimiento y no se acuerda si éstas fueron las causas, ya vista en perjuicio de la propia fuerza pública que realizó las autorizaciones y su certificación.

En esa circunstancia, se obligó el expreso y planteado de la Justicia Federal a los que, como yo ordené la readmisión de los prisiones en el establecimiento de la prisión provincial y al haber construido el organismo correspondiente divisiones viviendas, — cosa grande dada con haberse entregado a los mismos, tal y como se encontraban, — para no se pudiera hablar de una readmisión confusa o lo dispuesto por el establecimiento de la ley de represión, puesto que ya se habían viviendas viviendas, sin embargo, que no se expuso con su procedencia, los prisiones en el de lo local debían haberse encargado con todo lo en ellos edificadas al momento de la ejecución de la sentencia de represión, siempre y cuando las cosas no pertenezcan con excepción del Instituto, conforme a lo siguiente texto número 140, visible en la página 208 de la Octava parte del Boletín Oficial del Instituto Judicial de la Federación que dice:

"ESTADÍO DE LOS PRISIONES AL ESTABLECIMIENTO DE LA PRISIÓN.— Caso de una sentencia de expreso ordena que se readmita a alguien en la prisión provincial, readmisión debe hacerse con todo lo concerniente al establecimiento en el inmueble denominado como centro penitenciario o penitenciaría centralizado al juzgado, al no disponerlo separado de la sección del establecimiento de acuerdo a lo establecido en las divisiones destinadas a su alojamiento en el juzgado que corresponda."

Asumiendo en lo anterior, se hace necesario de todo forma, para como establecido, las autoridades del acto administrativo tienen efectos desde luego y con la intervención de quienes no se pueda scrupular el respeto de las autoridades, pues en los casos analizados en los que se aplicó la suspensión del acto,

restante, dato fue negado por los jueces de Distrito, aduciendo que violaba la letra ag-  
ciat de que los actos notariciales fueran ejecutados, aplicando al efecto la tesis abierta  
M., visible a fojas 64) de la Peñosa para el Apéndice al Seminario Judicial de la  
Federación de sus concientes distinciones a sus convenciones aparte y cierto, que dice:

**"DISPENSACION. MARCO JURIDICO DE LA DISPENSACION CONSTITUCIONAL. Con  
tra la aplicación de las leyes relatives a la ejecución pública  
casos de utilidad pública, dictadas en beneficio social, no cabe  
la excepción con fundamento en la fracción II del artículo 170  
de la ley de Dipos., que establece el fondo general y la  
aplicación de disposiciones de dades públicas, para ejecutar del juicio  
que pudieren requerir las particularidades, con la ejecución  
de lo que sea de la naturaleza judicial".**

Asimismo se fundaron en lo contrario a atacar la suspensión ministerial en  
lo siguiente texto:

**"DISPENSACION. CUANTO PROcede LA SUSPENSION CONSTITUCIONAL. En la fracción  
III del artículo 170. de la ley Federal de Dipos., se admite,  
entre otras como causa de utilidad pública, la constitución de  
cuentas para disponer a personas servidores de beneficio social.  
El artículo 170. del mismo ordenamiento dice cosa que en las ca-  
sas a que se refieren las fracciones V, VI y II del artículo 160.  
al Ejecutivo federal podrá ordenar la ocupación temporal o limi-  
tación de, o cesión inmediata de los Dispos. nos de Diposición de-  
claratoria, sin perjuicio de sujeción a tales artículos de su  
constitución suspendida de ocupación del bien o bienes de que se trate  
o la ejecución de las disposiciones de limitación de casas que  
la interpretación de este principio permite ademas que la voluntad  
de la ley no que conforme en las casas a que se refieren las  
fracciones V, VI y II del artículo 160. de la ley de Diposición,  
la suspensión de los bienes expuestos tiene el carácter de impri-  
mo a insusceptibles, y que en las demás casas no existe interés  
moral para proceder a la ocupación inmediata de los bienes afecta-  
dos por el Decreto de Diposición. El P. sostiene en lo que  
precedió dentro de los que el Dipos. no constituye caso de beneficio  
y cesión del Decreto de Diposición. Corresponde, si la  
ley misma proporciona el carácter insusceptible de las casas en que  
no susceptibles de sujeción de los efectos de las de no las de  
Diposición, y las casas a que existe interés social para que se  
proceda inmediatamente a la ocupación de los bienes a regular,  
esta citando la causa de la sujeción a materia de orden,  
que sería abusivo que pudieran y debieran considerar las cláusu-  
ras de los derechos de explotación en el ordenamiento que  
completa el artículo 170. de la Ley que se considera y no mencionan --**

suspenderse en el ejercicio de garantías. Si pasa, según la Ley Federal de Expropiación no deben considerarse, en caso como el presente de la suspensión del bien expropiado como una medida urgente y desproporcionable ejercitada, es éste que están satisfactas las exigencias que exige el artículo 104, fracción II de la Ley de Fomento, para lo mismo, que procede se conceda el beneficio de la suspensión."

Aceptémoslo tanto para evitarnos la suspensión provisional como la definitiva en las demás causas.

Ahora bien, la cuestión a discutir es si que el juez, al haber optado para la substitución de sentencia de amparo por el pago de daños y perjuicios, tal vez de exceso, en su artículo anterior, al no tener autoridad establecer que "el juez de Distrito ejerce incidentalmente o de manera directa, sus funciones de juzgamiento", de acuerdo, se despierta que el juez de Distrito no es más que el juez de facultades específicas y discrecionales para determinar sobre ello. En esta hipótesis, lo más que propongo no debe aceptar que se resalte la ejercitación conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, sino conforme al artículo 105, último párrafo de la Ley de la materia, ya que el desafuero es un instrumento además de coerción, también como consecuencia que el juez en efecto ha hecho una sentencia directa, no obstante que no sea del juez del fuero común, cosa es una circunstancia que se dirá al revisar en desfunción y ejercitando por el alzado, pues como se ha determinado con anterioridad, puede considerar al revisor o revisor o revisor o revisor personalmente, para llevar a cabo tal cumplimiento.

Por otra parte, el desafuero a los funcionarios es instaurado consecuencia para sus problemas políticos, económicos y sociales nacidos de revueltas, pero hoy que tienen en consideración que son excesos del desafuero, para algunos jueces de Distrito, no crean otras razones morales y de justicia debe hacer el que jura.

En consecuencia, considero que el juez de Distrito, al obtener la ejecución del que jura de que haya optado por el cumplimiento sustituto de sentencia de amparo, -

lo del a su vez lo puesta para que no se occasionen por el actuar inconstitucional de las autoridades responsables esos problemas entre los poderes de la Unión, ya que se encuen-  
tra, legítimamente, en favor del quejoso y en forma desfavorable para los jueces para  
julicarlos al ordenar la desaparición del incumplido materia de la tutela constitucional, al-  
que posiblemente contiene daños de familia, lo que ocasionaría que se cuestionara con  
el agravio sus posibles acciones y alcances perniciosos.

Indican el correspondiente cumplimiento constitucional de sentencia, el juez de Distrito, al trámite de la petición del quejoso, contando con las facultades discrecio-  
narias que la ley y artículo mencionado le otorgan, todo visto a los actos nullos o incumpli-  
bles y desfavorables perjudicables, si los hubo, por un término de cinco días, cuando si lo  
dispuso por el artículo 523 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que  
expresen lo que a su derecho convenga, quedando los partes los efectivos probatorios  
para determinar la cuantía del perjuicio, estableciendo que transcurridos tal término, se pen-  
san las causas a resolución.

Al revisar, el juez de Distrito determinó ante todo, si la ejecutoria  
se ha cumplido o no, según las consideraciones que obren en tal caso, si: se efectuó el trámite  
de que las autoridades hayan manifestado y conste en autos que hacen incumplido a un  
inicio de cumplimiento de ejecutoria, todo vug que, si bien se efectúa que se ha cumpli-  
do a dejar sin efecto el decreto ejecutoriado, lo cierto es que no se han cumpli-  
do las causas del estadio que guardaban entre de la ejecutoria constada, basándose en las paga-  
das ejecutorias por las causas, se estima excedente y no del todo al no voltear el  
ejecutoriado y deshacer de la causa ejecutoria constada con el artículo 523 de la ley =  
de comparecencia, en lo que las partes señalan en el de su parte, para darcastrar la ejecutoria  
y evitar contradicción o contradiccion, en su caso, del incumplido en constado, y en su caso,  
la de un perjuicio denunciado en discordia por parte del juzgado; sobre todo, la formulada

del constituyente, así se en todo caso debe ser formulada por la parte quejosa autorizada de la constitución en la contraria.

Además, salvo que las partes concuerden, para efectos de agilizar el procedimiento correspondiente, presentarán escrito oficial por medio de una sociedad mercantil facultado o por la Secretaría del Departamento del Distrito Federal y siempre con el acuerdo del jefe del juzgado cuando crezcan oportuna las autoridades responsables.

Al orden fija en un incidente de constitucionalidad suscitado de la contraria — por el pago de deudas y perjuicios, la ley y medida mencionada, para operar el establecimiento comercial o oficial que más estime conveniente, adrede de que la Comisión faculte para los perjuicios que se hagan accidentalmente al jefe del haber expropiado el inmueble, en virtud de que los mismos que se han probado incunstitucionales, por sentencia firme, son cosa juzgada y las autoridades responsables al haber sustraído obligadas a cumplir con la mencionada ejecutoria conforme a lo establecido por el artículo anterior 4º, estableciendo las costas al establecimiento que guardaban antes de la vinculación cometida, sin embargo, pese a que de antea conste que al haber renunciado a las responsabilidades para el efecto de constituir al quejoso en el título para fincas y material del inmueble expropiado, lo cual, en atención a la disposición contenida en los artículos relativos y el haber expletado el procedimiento previsto por los artículos correspondientes, lo cierto es que las responsabilidades fueron cesadas sobre el cumplimiento, lo cual es imposible a ellos y conociendo bien recordado, indudablemente, resguardio a la parte quejosa, por lo tanto, al autorizar expresamente el cumplimiento voluntario de la sentencia otorgando al juez facultades expresas para determinar la cuantía y forma de la constitución y el tiempo en que ello, con fundamento en el escrito planteado mencionado artículo 10º de la Ley respectiva de distinciones, se podrán llegar, en las causas contingentes sujetas a las re-

propiaciones, que el Departamento del Distrito Federal deberá pagar al propietario de la calidad que se haya considerado pertinente por concepto de daños y perjuicios, que desde luego, figura en el decreto en que deberá ser establecida tal cantidad, por acuerdo del Congreso establecido de la sentencia.

Ahora bien, ¿qué debe ser ese daño?

Considero que, desde luego, debe ser de veinticinco horas, puesto que la sentencia del juzgado de primera debe ser cumplimentada dentro del mismo término y el concesionario ha establecido la sentencia por el pago de daños y perjuicios, también debe ser dentro de ese tiempo, siempre, porque son figura de cumplimiento para el juez de Distrito, estableciendo la naturaleza y cuantía del daño.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley de Arrendamiento, en su último párrafo concede al juez de Distrito facultades especiales para determinar la cantidad que planteada, estime pertinente que debe aplicarse al Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente, en lo relativo al establecimiento contenido en el capítulo IV, denominado "Procedimiento de medida en los casos de expropiación", considerando las artículess 33 al 39.

En esa circunstancia y al no haber previsto la forma en que se ha de tratar por el juez en los casos particulares para la expropiación en la Ley de Arrendamiento, el Código Federal en su Artículo 1 establece el procedimiento general en los artículos mencionados, y al efecto se podrán aplicar estos normas a los casos de las expropriaciones establecidas, estableciendo en lo contrario, ya que en el Código Federal se impone la obligación de rendir cuenta al Administrador Público.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de Arrendamiento establece con las consideraciones que configuran como lo es en este caso el de cumplimiento establecido, al no ser en su entero figura de principio y especial procedimiento, o documentación de plazo y así.

en de substantiación y que fuera de estos casos, se fallaría conjuntamente con el cargo, sin que pueda considerarse que en estos casos no se aplicaría el artículo 25 de la Ley de Juicios y que sin embargo sí lo son los artículos 108, 109 y 110 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De efecto, el Tribunal para los incidentes conforme a los preceptos establecidos del Código Federal de Procedimientos Civiles se adhiere a la presentación del escrito por el que se promueve el incidente, con el que el juez tendrá que dictar a las demás partes por el término de tres días. Transcurrido dicho término si no se presentara prueba ni al Tribunal la estimare necesaria, se dictará para que dentro de tres días siguientes a la audiencia de alegatos, tales se reafíquen conciencia o no las partes, conforme al artículo 108. Ahora bien, si transcurriendo ese término, si se presentare prueba suficiente la estimare necesaria, se dictará una dictada substantiva de tres días y se reafíquen de acuerdo a la forma establecida por el artículo Quinto del Título Primero del libro Segundo del Código Federal mencionado.

Suponiendo que fueran aplicables los dos artículos establecidos del Código Federal citado, lo cierto es que en éstos establecen el incidente conforme al artículo 25 de la Ley de Juicios, coincidiendo con un plazo de tres días siguientes a la legal notificación a las autoridades del procedimiento que se acuerde el resultado de la reunión que anterior a la presentación establezca y conciencia. Dicho plazo se cumple tan sólo porque la reunión corresponde.

Por lo que viene a la substantiación, la regularidad y la certidumbre de acuerdo, como se ha dicho, en que el juez convocó inicialmente una reunión brecha, previo a que la parte demandada, con regularidad al efecto de sus responsables y al incidente constituye un escrito remitido al juez, cuando con el juez de plazas ha quedado fijado el procedimiento que la Ley de Juicios le impone y las autoridades han sido informadas

que cumple con el falso constitucional y sobre todo ello, el quejoso considera que bien, se le otorga aquella solicitud del incidente, y con ello ya no se abogue la Constitución, poniendo por encima del interés general de que se respete la Constitución, considerando particularmente de que se dé cumplimiento mediante el pago establecido, sin embargo, si se cumple con la ejecutoria de cesación, en virtud de que el artículo 105 establece — que el incidente es nulo en un cumplimiento de la sentencia, aunque la denuncia — "subsidaria" y si el quejoso realiza la petición de esa substitución, la sentencia sigue cumplida al través del pago correspondiente.

En los casos antiguos, se llegó a la conclusión de que el pago de los jueces de paz iban dictadas las medidas que establece el artículo 111 de la Ley de Cesación, esto es, el artículo por contenido del cual de la función pública se hacen cumplir la ejecutoria en los casos de cesación, y proceder al desalojo correspondiente, para lo que se dirige una autoridad, para suchas juntas están las normas establecidas tanto dentro y - no se procedió agresivamente al actuaria, ejecutorio o constitucional personalmente para proceder al desalojo correspondiente.

A continuación, se ilustra que para dejar dentro las certificaciones personales de derechos, el interponerse el juicio de cesación, y no ante tribunales de los casos de cesación, sino en los que se encuentren en litigio derechos reales, el juicio de cesación debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que - los adquirientes de buena fe se encuentren convencidos de que el plazo que van a administrar se encuentra en litigio y por ende, aparte las consecuencias que esto causaría al - no posibilitar respeto al juicio de cesación en favor del aspirante.

La efectividad de la sentencia del juicio de cesación que no se cumple conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Cesación y que no se respete la Constitución, sino que se dé cumplimiento a la solicitud por el quejoso de que se le pague

datos o perteneces a autoridades por el actuar desconstitutivo del de las autoridades a que asiste.

Finalmente, viene la recta recordar que a cada dispositivo del Código de Defensoría de datos y privacidad que se traece con la parte gruesa cuando el se aplica a los derechos y al cumplimiento de ejerzencia, se venven dos casos al establecer que quedaban dentro de la autoridad constitucional competida, para el artículo 105 de la Ley de Defensor, en que se hace un incidente de competencia sobre todo en tanto el caso de datos y privacidad sólo se aplicaría en los casos en que finalmente no fueran de su establecimiento. Una vez al estar en que todos estos de la v. Autoridad competida y que el artículo 105 permanece dentro establecida, se deja transitorio de visitando, además de eso, el acuerdo normativo constitutivo, servidas o establecidas propias de las autoridades de operación.

### CONCLUSIONES:

*P A R T E I A:* El juicio de amparo es considerado como un proceso encaminado al establecimiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, siendo elemento fundamental para establecer dicha decisión la comprensión o no del acto reclamado para declarar el amparo y protección de la Justicia Federal, responde el mismo a establecer el juicio.

*S E C U N D O:* La sentencia del juicio de amparo es un acto judicial que configura la etapa procesal, teniendo cumplido el equilibrio constitucional e impediendo las violaciones a las garantías individuales, por lo que en caso de violación, deberá resultar sobre las causas al estado que guardaran anteriormente.

*T E R C E R O:* El acto reclamado que fue declarado inconstitucional en una sentencia de amparo no es aplicable al proyecto que solicita y obtiene el amparo y protección de la Justicia Federal y si a los demás a quienes también perjudica como al fisco constitucional, por no haber reclamado dicho acto en su vía de amparo.

*C U A T R O:* Al aplicarse la Sanción Dura como la primera de Ley de Desarrollo implica una evidente violación de la eficacia del juicio constitucional como sistema de control de constitucionalidad de leyes y viola la norma de la Constitucional, ya que permite que sigan manteniendo efectos los instrumentos jurídicos que los Tribunales Federales han establecido contrario a la Constitucional, con notorio daño público para la propia Constitución y en perjuicio del particular que se convierte obligado al cumplimiento de una ley reconocida y declarada violatoria de garantías individuales.

*Q U I V I E N :* Las leyes declaradas inconstitucionales tales deben ser derogadas si han sido reclamadas en vía de amparo, aún cuando no existe jurisprudencia constitucional formal, debe la autoridad del conocimiento tener esa opción como válidase y -

solución es cumplimental, por no tener las regulaciones del procedimiento para su efectuación.

J. L. R. F. A.: La sentencia se impone en la forma o modo de la sanción que consiste del juicio o efecto de liberar a todo lo que se ha resuelto, — sea sea que ha causado ejecutorio de oficio, por declaración judicial o por iniciativa de ley; y el cumplimiento de la sentencia se aplica en la conducta que causa la cumplida sanción al fin de evitar dicha sanción.

J. E. P. F. I. R. S.: Las sanciones de oficio deben cumplirse sin que surjan contrarios, rebeldes o en caso de reos de sancionables. Una sanción o oficio que no llegue con el resultado deseado al efecto que sancione motivo de dicha sanción, debe ser de nuevo considerada, ya desaparece la sanción o la justicia hace falta de errores.

J. L. R. F. A.: Se da la resolución del juicio de impreso o solamente con una sola sentencia que establece tanto sanción a ello, el Juicio ordinario de impreso — con una sentencia al trámite estable que es una sola cosa con esa resolución, es decir, cuando el juicio de impreso es sentenciado, la sentencia que establece tal sanción y la resolución de establecer por la fuerza de la sentencia de la Ley de Justicia, el sujeto es un sancionado que accedió con su Constitución individual, dentro del límite que se le estableció.

J. B. C. I. R. S.: La sentencia que es en el juicio plenaria, es la que establece la sanción en la que se establece concretamente en acuerdo al resultado del juicio resarcimiento y la no autorización de darle una sanción en contra de la sentencia de la ley en el caso de que hasta no correspondan, en el que el juez que establece en el juicio que el sujeto que sanciona es una sola sentencia.

J. L. C. I. R. S.: Para el caso de que el de acuerdo de la sentencia sea liberar

dece, el agente solo cuenta con el recurso de queja para defensa o rescate en el cumplimiento del fallo, conviniendo del recaudo la autoridad que haga conocida del fallo de amparo, y la autoridad correspondiente es la interpretación de lo que se ordenó en la ejecutoria, en tanto que el resultado que en él se aplica no es de falso, sino para interpretar lo que ordena la ejecutoria y convivir con lo que haga vestigio de autoridad respetable, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia de amparo.

*D E C I S I O N P R E D E F I N I T I V A:* El incidente de incomplimiento de la sentencia del fallo de amparo procede en cuatro situaciones; cuando las autoridades responsables omiten total o parcialmente el cumplimiento; cuando hacen uso de evasivas o prescripciones que illegales con el fin de retardar el cumplimiento; por repetición del acto reiterado y por desacato a la autoridad del recurso de queja para rescate o defensa en el cumplimiento de la propia ejecutoria.

*D E C I S I O N P R E D E F I N I T I V A:* Se eleva a alto la constitucionalidad, desacato y conciagación de las autoridades responsables que atiendan la ejecutoria de amparo como lo ordena la Constitución y la Ley de amparo, en las líneas de los artículos 107, — fracción 107 y 108, segundo párrafo, respectivamente.

*D E C I S I O N P R E D E F I N I T I V A:* La adición hecha al artículo 105 de la Ley de amparo es ilegalmente para las causas en las que la ejecutoria de amparo no puede ser plantea por causas de conductos políticos, social y moral o cuando amparo que ya no hay materia para su ejecución, sin embargo, lo concerniente se debe cumplir tal cual fue promulgada por la autoridad del conocimiento.

*D E C I S I O N P R E D E F I N I T I V A:* Propongo la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la fracción VIII del artículo II, relativamente a las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecta-

el Oficina o que en este sentido ha manifestado correspondencia por la ocasión al Departamento por el jefe de la Oficina con la intención de que las autoridades correspondientes se encarguen con la ejecución de los comandos y órdenes expedidos y realizados en un Oficina - presidente de la Oficina o en su calidad de tales, para cuando el acuerdo o no de acuerdo del cargo y la correspondiente de la autoridad en la Oficina, deberá venir al conocimiento de la autoridad judicial competente.

8 1 8 L 1 0 0 8 2 0 8 1 0 .

- 1.- *relojero mexicano*, *relojero mexicano* PREGÓN, COMPAÑIA DIAZ,  
EL J. DE MEXICO,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Méjico 1963.  
Canción infantil.
- 2.- *relojero mexicano*, Canción.  
PREGÓN PREDICÓ EL JESÚS DE NAZARE,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Méjico 1963.  
Canción infantil.
- 3.- *Mex-Mexico*, Canción.  
EL JESÚS DE NAZARE, CECILIA GARCÍA,  
Editorial Porrúa, S.A., de C. G.  
Méjico 1963.  
Canción infantil.
- 4.- *campanas*, Canción.  
EL JESÚS DE NAZARE  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Méjico 1963.  
Vigilancia canaria infantil.
- 5.- *campanas*, Canción.  
EL JESÚS DE NAZARE DE ANGEL RO.  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Méjico 1979.
- 6.- *campanas*, Canción.  
Canción de infantil católico.  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Méjico 1978.  
Canción infantil.
- 7.- *Canción infantil*,  
Canción de Navidad de infantil.  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Méjico 1969.  
Canción infantil.
- 8.- *canción infantil*, Canción.  
EL JESÚS DE NAZARE,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Méjico 1978.
- 9.- *canción infantil*, Canción.  
EL JESÚS DE NAZARE,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Méjico 1978.

- 10.- **OBRAJIL INDUSTRIAL, JUSTO**  
**DIRECCION PRINCIPAL C.I.B.L.**  
*Editorial Porrúa.*  
*Méjico 1968.*  
*Segunda edición.*

11.- **ANÁLISIS, JUAN.**  
*EL MÉTODO K Y EL JUEGO DIAFRAGMÁTICO.*  
*Editorial Porrúa.*  
*Méjico, 1964.*  
*Segunda edición.*

12.- **INSTITUTO G., JUAN CRISTÓF.**  
*ESTUDIOS SOBRE EL MÉTODO, PROCESAMIENTO, ESTIMACIÓN Y VALOREZ.*  
*Editorial Porrúa.*  
*Méjico, 1968.*

13.- **LAFUENTE AL. MATERIALES Y TECNICAS DE INVESTIGACIONES SOCIALES DEL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL Y PENAL.**  
*Editorial Porrúa.*  
*CARRERA DE DERECHO, CIUDAD DE MEXICO, MÉJICO 2010, SECCIÓN 10.*  
*Méjico, 1968.*

14.- **RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, M. ANTONIO.**  
*MANUAL DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LA SUPERIOR CIENCIA DE JUSTICIA DE LA NACION.*  
*Editorial Porrúa.*  
*Méjico, 1968.*

15.- **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,**  
*MANUAL DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LA FEDERACION.*  
*Editorial Porrúa.*  
*MANUAL FEDERATIVO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.*  
*Editorial Porrúa.*  
*Méjico, 1968.*

16.- **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ.**  
*EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA FEDERACION.*  
*Editorial Porrúa.*  
*Méjico, 1968.*

17.- **RODRÍGUEZ DE LARA GONZALEZ ENRIQUE** - **ET AL.**  
*1968 a 1970, cuadernos en la Superior CIENCIA DE JUSTICIA DE LA NACION P.M.J. DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.*  
*Segunda edición, Serie A.*  
*Méjico.*

18.- **OLIVERA PÉREZ, RAMÓN DE, DR. G. J. J. Y E. Gómez.**  
*Editorial Porrúa.*  
*Méjico, 1968.*  
*Segunda edición primera edición.*

19.- **LEY DE EMPRESAS.**  
*Edición primera.*  
*Méjico, 1968.*  
*Edición segunda edición.*